



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 50

Quinta Época
Año V Febrero 2005

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2005**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50050
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
FEBRERO DE 2005. No. 50

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	57
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	135
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	225
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	251
• Sexta Parte:	
Índices Generales	275

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA V-J-SS-44

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPENSACIÓN DE OFICIO.- EFECTOS DE LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA DETERMINA.- La facultad que hasta el 5 de enero de 2004 se encontraba ubicada en el artículo 23, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para compensar oficiosamente, de un lado, las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, habiendo sido o no solicitada la devolución, contra los adeudos propios o por retención a terceros, de otra parte, tiene como elemento esencial, que dichos adeudos a cargo hayan quedado firmes, por cualquier causa, por lo que al ejercerla, se deberá fundar y motivar en forma puntual y precisa, señalando la razón que justifica la compensación de oficio, acreditando de manera detallada la identificación del adeudo a compensar, la obligación propia o por retención de la cual derive, su carácter de crédito insoluto, su importe líquido y las circunstancias en que se apoya su exigibilidad, pues de otra manera, de resultar indebidamente fundada y motivada, no quedará plenamente acreditada la firmeza de los créditos que hacen apta la compensación oficiosa, generándose en la relación jurídica establecida para ello, un vicio sustancial, dado que siendo, un medio excepcional de cobro de que goza la autoridad, corresponde ser ejercido debidamente, en la oportunidad del reconocimiento del saldo a favor del contribuyente, por lo que al demostrarse la violación ante el Tribunal, éste debe declarar la nulidad con base en los artículos 238, fracción IV del citado Código, por indebida fundamentación y motivación, y 239, fracción III y párrafo final del propio Ordenamiento, para el efecto de que la autoridad demandada, emita una nueva en la que ordene la devolución íntegra del saldo reconocido, sin compensación alguna, sin que ello implique pronunciamiento respecto de la existencia y firmeza de los supuestos adeudos a cargo, indebidamente compensados. (1)

Juicio No. 6292/99-11-03-9/341/00-S2-09-04/y otro/496/03-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

La litis en la denuncia materia del presente análisis queda centrada, entonces, sobre la tesis que debe prevalecer en este Tribunal, respecto a si la indebida fundamentación y motivación del acto administrativo, que determina la compensación de oficio con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, constituye un vicio formal de la resolución o un vicio de fondo que contraviene la ley, por lo cual, es necesario despejar la disyuntiva de si la sentencia estimatoria que se emita, produce el efecto de reenviar a la autoridad administrativa para que corrija la violación y reitere la compensación oficiosa, o si por el contrario, la nueva resolución debe ordenar devolver lo adeudado, sin compensación alguna.

Es conveniente recordar que en la sentencia emitida por la Sala Regional del Norte Centro I, se califica la violación de la autoridad contenida en el acto administrativo en que se determina la compensación de oficio, páginas 10, 15, 16, 18 y 19, como una indebida fundamentación y motivación.

En efecto, puede leerse en la página 10 de la sentencia de la Sala Regional del Norte Centro I, que:

“Hecho el estudio correspondiente, a juicio de esta Sala, los anteriores argumentos resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, **al carecer de la debida fundamentación y motivación**, como aduce la demandante.”

Más adelante, en la página 15 de su sentencia, la propia Sala Regional precisa las razones para calificar de indebida la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en los siguientes términos:

“Expuesto lo anterior, esta Sala estima que para que una compensación de oficio resulte apegada a derecho, además del aspecto precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, de que se efectúe respecto de créditos fiscales que, por cualquier causa, ya hayan quedado firmes, o sea, que ya se encuentren determinados en cantidad líquida y que, asimismo, sean exigibles, en acatamiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, previstas por el artículo 16 constitucional, la resolución en que **la autoridad fiscal** compense un crédito firme a favor del fisco federal, **debe motivar de manera precisa** la existencia e identificación de ese crédito, su carácter de crédito insoluto y las razones en que se apoya su firmeza y exigibilidad, las cuales deben señalarse en el propio oficio en que se efectúa la compensación, **lo que no sucede en el caso**, habida cuenta de que, como se aprecia del texto de dicha resolución (...) **la autoridad demandada únicamente señala el número de cada crédito, el concepto, ley, descripción de la clave, importe histórico, actualización, recargos, gastos de ejecución y total, sin embargo en ningún momento expresa las razones de hecho y de derecho** que determinan la exigencia de dichos créditos, lo que determina que **dicha resolución resulta ilegal al carecer de los aludidos requisitos.**”

Para continuar en la página 16 aseverando que:

“(…) si quien realiza la compensación de oficio es la autoridad administrativa, **como parte de la fundamentación y motivación (…)** debió haber acreditado en la resolución (…)”

Igualmente en la página 18 como parte de la motivación de la resolución que dicta, la Sala Regional afirma que:

“(…) la violación consistió en que la autoridad demandada **no fundamentó y motivó debidamente** la compensación oficiosa (…)”

Por último en la página 19 de la sentencia en estudio, la Sala Regional expone que:

“En esas circunstancias, al haber resultado fundado el agravio estudiado (…)
pues **la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación (…)**”

Y culmina el razonamiento afirmando que al carecer el acto administrativo de la debida fundamentación y motivación, “(…) se surte la causal prevista en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación (…)”

Resulta oportuno también tener presente, que en la sentencia de la Segunda Sección de la Sala Superior se comprueba que la propia autoridad emisora del acto administrativo, reconoció que la resolución impugnada, en lo relativo a la compensación de oficio, carece de la debida motivación y fundamentación y que incluso manifestó su allanamiento con fundamento en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación.

Más adelante, los integrantes de la Segunda Sección razonaron que la autoridad no funda ni motiva debidamente, en forma puntual y precisa que los adeudos a cargo de la actora hubieran quedado firmes y, en consecuencia, se viola el ya transcrito penúltimo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, puesto que

esta disposición condiciona la facultad conferida a la autoridad fiscal, a que los adeudos a cargo del contribuyente, hayan quedado firmes por cualquier causa, lo que supone que para ejercerla, debe fundarse y motivarse debidamente, en forma puntual y precisa.

Agrega la sentencia de la Segunda Sección de este Tribunal, que la razón por la que se compensa de oficio debe acreditar la identificación del adeudo a compensar, su carácter de crédito insoluto y las circunstancias en que se apoya su firmeza y exigibilidad, pues de lo contrario se contraviene la norma contenida en el último párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, provocándose con ello una violación de fondo que afecta la relación jurídica sustancial correspondiente a la figura jurídica de la compensación de oficio.

El estudio de los renglones anteriores permite a los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, concluir que tanto para la Segunda Sección de la Sala Superior, como para la Sala Regional del Norte Centro I, las resoluciones administrativas analizadas y respecto de las cuales se emitieron las sentencias, contenían fundamentación y motivación pero en ambos casos era indebida.

La Segunda Sección, además, al realizar el estudio de la resolución impugnada ante lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, llegó a la conclusión de que la resolución se dictó en contravención a dicho precepto, por lo que la indebida fundamentación y motivación actualizaba la hipótesis de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción III del artículo 239 del mismo Ordenamiento.

La Sala Regional del Norte Centro I, por su parte, sigue los razonamientos expresados por la Segunda Sección en su sentencia, al aceptar que el agravio de la parte actora es fundado al haber acreditado, jurídicamente, la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, admitiendo que el vicio en que se incurrió es el de indebida fundamentación y motivación del acto combatido, e inclusive, coincidiendo con la citada Sección en que, al ejercer esta facultad tan singular, la autoridad administrativa competente, “(...) *debe motivar de manera precisa la existencia e identifi-*

cación de ese crédito (el constituido a favor del fisco), su carácter de crédito insoluto y las razones en que se apoya su firmeza y exigibilidad, las cuales deben señalarse en el propio oficio en que se efectúa la compensación (...)” a fin de lograr que el ejercicio de esta atribución, sea legal.

No obstante, las razones por las cuales difiere del resultado, las expresa sosteniendo:

“(...) esta Sala estima que la nulidad absoluta prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, implica que en la resolución se realice el análisis de una violación sustancial de fondo, porque no existen los motivos del acto, porque no resultan aplicables los preceptos legales señalados por la autoridad, o bien, porque no se aplicaron las disposiciones debidas, que impide cualquier actuación posterior de la autoridad, situación que no acontece en este caso, pues como se expuso, la violación consistió en que la autoridad demandada no fundamentó y motivó debidamente la compensación oficiosa que realizó en la resolución impugnada, violación que se considera formal, en los términos del artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues sólo en el caso de que en el juicio se hubiere demostrado, lo que no sucedió, que los créditos compensados no existen, que no se determinaron en cantidad líquida o que no son exigibles, se podría considerar cometida una violación de fondo, que impediría a la autoridad fiscal compensar esos créditos contra el particular saldo a favor cuya devolución autorizó en el oficio combatido en este juicio (...)

En este tópico, la sentencia de la Segunda Sección razonó:

“(...) la facultad establecida por el artículo 23, penúltimo párrafo del Código Fiscal para compensar de oficio los saldos a favor que los particulares tengan derecho a recibir de las propias autoridades fiscales, **contra adeudos propios o por retención a terceros, es una facultad que se encuentra condicionada a que dichos adeudos a cargo hayan quedado firmes por cual-**

quier causa, lo cual supone que al ejercerla deba fundarse en forma puntual y precisa, la razón por la que se decide compensar de oficio, misma que no puede ser otra **que se acredite de manera detallada la identificación del adeudo a compensar, su carácter de crédito insoluto y las circunstancias en que se apoya su firmeza y exigibilidad**, lo cual no se ha satisfecho en la especie, provocándose una violación de fondo, que afecta la relación sustancial correspondiente a la figura jurídica de compensación de oficio.”

“Por consiguiente, al comprobar el Tribunal la contravención del citado precepto, no puede sostenerse la anulación para efectos como lo plantea la demandada, sino la nulidad lisa y llana de la resolución para compensar de oficio.”

“Debe quedar esclarecido que **lo anterior no implica decisión alguna sobre la existencia, firmeza o exigibilidad de los adeudos que la autoridad pretende compensar oficiosamente contra los saldos a favor reconocidos a un particular**, puesto que tales adeudos no han sido objeto de controversia, ya que **ésta se encuentra constreñida al legítimo y puntual ejercicio de la facultad para efectuar la compensación de oficio**, misma que ya no podrá realizarse contra el específico y concreto saldo a favor que la autoridad le ha reconocido a la demandante (...)”

Se podrá apreciar, que la parte medular de la contradicción de sentencias que se examina, reside en identificar la causa de la ilegalidad que fue acreditada en ambos juicios, al resolver la autoridad administrativa compensar oficiosamente créditos a favor del fisco en contra de saldos que previamente le fueron reconocidos a un particular, sea por pagos indebidos o de las cantidades que procedan conforme a la ley.

La Sala Regional del Norte Centro I consideró configurada la hipótesis prevista por el artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la Segunda Sección de la Sala Superior estimó, que en el caso examinado, se produjo la causal de anulación establecida por la fracción IV del citado precepto.

Es indispensable recordar lo que al respecto señalan las citadas disposiciones:

“ARTÍCULO 238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“(…)

“II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive ausencia de fundamentación y motivación, en su caso.

“(…)

“IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.”

La argumentación de la Sala Regional del Norte Centro I reside en sostener que la violación consistió en que la autoridad demandada no fundamentó y motivó debidamente la compensación oficiosa que realizó, sin embargo, a su juicio tal violación se considera formal y por tanto coincidente con el supuesto de la fracción II del artículo mencionado, sin expresar razones en sentido positivo que demuestren su aplicabilidad.

En realidad su argumento es expresado en sentido negativo, es decir, en negar la configuración de la hipótesis de la fracción IV, porque considera que ello sólo ocurriría, en caso de que se hubiere demostrado, lo cual no ocurrió, que los créditos compensados no existían, que no eran líquidos o que no eran exigibles, razonamiento con lo cual exige al actor la demostración de los referidos hechos negativos.

Sostiene también que la fracción IV del artículo 238 del Código, es una disposición que exige para su actualización, que en la resolución impugnada se realice un análisis sustancial, pero indebido, ya sea porque no existen los motivos del acto, porque no resultan aplicables los preceptos legales señalados por la autoridad, o bien, porque no se aplicaron las disposiciones debidas.

En cambio, el argumento de la Segunda Sección se basa en sostener, que la controversia se constriñe a esclarecer los requisitos para el legítimo y puntual ejercicio de la facultad de la autoridad administrativa de compensar de oficio los créditos a favor del fisco federal, establecida por el artículo 23, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, estimando que dicha facultad legal, se encuentra condicionada a que los citados adeudos de los particulares tengan el carácter de adeudos propios o por retención a terceros y que hayan quedado firmes por cualquier causa, siendo estos elementos los fundamentales para que, al ejercerla, deba fundarse y motivarse en forma puntual y precisa la razón por la que se decide compensar de oficio, mediante la plena identificación del adeudo a compensar, la determinación de su carácter como crédito insoluto y las circunstancias en que se apoya su firmeza y exigibilidad, por lo que al contravenirse tal prescripción legal, considera la Sección, se comete una violación que afecta la relación jurídica sustancial establecida por la figura de la compensación de oficio que implica la configuración de la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código citado.

Aclara además la Segunda Sección, que el razonamiento anterior no implica decisión alguna sobre la existencia, firmeza o exigibilidad de los adeudos que la autoridad pretende compensar oficiosamente contra los saldos a favor reconocidos a un particular, puesto que tales adeudos no han sido objeto de controversia, con lo que señala una diferencia importante frente al razonamiento de la Sala Regional del Norte Centro I, la que consideró, como hemos visto, que para la aplicación de la mencionada fracción IV, era necesario que la actora demostrara en el juicio, que los créditos a favor del fisco, compensados oficiosamente por la autoridad, no existían, no eran líquidos o bien, no eran exigibles, es decir, que demostrara los citados hechos negativos.

Puntualizados los aspectos contradictorios de las sentencias en cuestión, esta Sala Superior resuelve que debe prevalecer la tesis sustentada por la Segunda Sección, con las precisiones que derivan de las siguientes consideraciones:

La primera cuestión a dilucidar consiste en precisar cuál es la causa que origina la ilegalidad de la resolución que, por lo demás, ambos órganos jurisdiccionales, como también hemos visto, la califican como un vicio de fundamentación y motivación indebida.

Esta Sala Superior considera que la causa de anulación en que incurre la autoridad administrativa, consiste en haber dictado la resolución en contravención de las disposiciones aplicadas, pues el artículo 23, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación exige, para la compensación de oficio de las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir por concepto de devolución, contra las cantidades que éstos estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros, que estos adeudos hayan quedado firmes por cualquier causa, de tal manera que, si la autoridad ejerce esta facultad en forma indebida, ya que al dictar la resolución, lo hace sin identificar plenamente los susodichos adeudos, ni detallar si la obligación que los genera es de naturaleza principal o por retención a cargo del contribuyente, o si es omisa o imprecisa en identificar el acto que los determinó en cantidad líquida, el monto insoluto, o en señalar el momento de su exigibilidad, es indiscutible que dicha resolución se dictó con una fundamentación y motivación indebida.

El precepto en mención tiene la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 23.- (...)

“Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

“(…)”

La disposición transcrita fue invocada por las autoridades demandadas al dictar las resoluciones combatidas en los juicios de que se trata, sin embargo en ambos casos, su aplicación fue indebida, pues se contravinieron sus prevenciones generales, tan es así que la condicionante para que la compensación de oficio opere, consiste en que las cantidades a compensar por adeudos propios o por retención a terceros a cargo del contribuyente, hayan quedado firmes y en ambos juicios, se demostró el vicio de imprecisión y ambigüedad en la identificación de los adeudos y sobre todo en la demostración de su exigibilidad.

Es por ello que se estima incorrecto el razonamiento de la Sala Regional del Norte Centro I, al sostener que no se configura la causal de la fracción IV del artículo 238 del Código.

Conviene recordar al respecto que el supuesto examinado en la mencionada causal, resulta ser un elemento derivado de la garantía de seguridad jurídica que se ve robustecida al calificar como anulable la resolución viciada por una indebida fundamentación y motivación.

Así las cosas, la autoridad no sólo está obligada a citar el precepto legal que regule la situación jurídica que pretenda aplicar, sino que además, se encuentra sujeta a su cabal cumplimiento en todos los elementos que sirven de apoyo lógico a la resolución y que deriven de la norma, a fin de hacer cierto el conocimiento de sus implicaciones y efectos para el obligado.

En el caso, el artículo 23, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, aplicado, dispone que para compensar oficiosamente deben satisfacerse los requisitos mínimos, los cuales tienen un contenido general que se descompone en varios específicos:

- 1.- Que los créditos a cargo del contribuyente, sean propios o por retención a terceros; requisito que exige una precisión de la causa que los origina para que la resolución se emita debidamente fundada y motivada; y

2.- Que los citados adeudos a compensar, ya identificados deben haber quedado firmes, por cualquier causa, por lo que determinar este elemento lógico, es quehacer fundamental, para la legalidad de la resolución, ya que para motivar debidamente la misma, debe precisarse el monto líquido insoluto y, sobre todo, las circunstancias de tiempo y modo en que se apoya su exigibilidad, con todo lo cual, se demostrará el mandato legal de que los adeudos a compensar han quedado firmes, ya que estos elementos de firmeza es lo que hace apto al crédito para ser compensado.

En el juicio resuelto por la Segunda Sección, la indebida fundamentación y motivación quedó acreditada, dado que la propia demandada se allanó a la demanda, lo cual originó que en la sentencia se razonara:

“En el caso que nos ocupa, es claro que la autoridad no funda ni motiva en forma puntual y precisa acreditando indubitadamente que los presumibles adeudos supuestamente a cargo de la hoy actora y objeto de la compensación de oficio que operó la demandada, fueran créditos que jurídicamente ya habían quedado firmes y por tanto resultaban exigibles, por lo que en tales condiciones se viola el citado artículo 23 al ser dictada la compensación en contravención a lo establecido en el penúltimo párrafo de esta disposición (...)

En el caso reseñado por la Sala Regional del Norte Centro I, la indebida fundamentación y motivación quedó reconocida por ella misma al señalar que la resolución impugnada “(...) *únicamente señala el número de cada crédito, el concepto, ley, descripción de la clave, importe histórico, actualización, recargos, gastos de ejecución y total, sin embargo, en ningún momento expresa las razones de hecho y de derecho que determinan la exigencia de dichos créditos (...)*”.

En ambos casos, si bien la autoridad citó adecuadamente el precepto legal que prevé la facultad excepcional de compensación de oficio y ciertos datos del crédito a compensar, indebidamente motivó su actuar, dejando imprecisa la razón de hecho y de derecho que determinó la exigibilidad de los supuestos créditos a cargo del contribuyente, incluida la fecha en que se originó, pues sólo así puede entenderse la ora-

ción contenida en el referido artículo que dice: “las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir (...) contra las cantidades que (...) están obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros *cuando éstas hayan quedado firmes por cualquier causa* (...)”

Este requisito es fundamental a fin de que se satisfaga la expresión mínima de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas a favor del particular, con lo cual al mismo tiempo que éste logra un conocimiento cabal de la correcta adecuación del mandato legal al caso concreto que se le atribuye, mediante la identificación plena de la exigibilidad del adeudo a su cargo, pueda decidir si se conforma con tal pronunciamiento de la autoridad o si por el contrario, lo controvierte.

Es inadmisibles el argumento de la Sala Regional de Norte Centro I para fundamentar la negativa de aplicación de la nulidad plena del acto de compensación oficiosa, indebidamente fundado y motivado, de exigir al actor que demuestre en juicio los hechos negativos de existencia y exigibilidad de los supuestos créditos a cargo, materia del cobro por compensación oficiosa, dado que implica una alteración de las cargas procesales de las partes, lo cual además está enfatizado en la disposición sustantiva aplicada como un deber de la autoridad fiscal al ejercer esta facultad excepcional de cobro por la vía de compensación de oficio.

Es de subrayar que el deber de acreditar la causa del crédito, la razón de su atribución a cargo del contribuyente, su importe líquido insoluto y las circunstancias de su exigibilidad, son a cargo de la autoridad fiscal al momento de ejercer la citada facultad y en ese momento se agota su oportunidad, pues una vez notificada la resolución y controvertida en el juicio contencioso administrativo no será posible hacerlo atento a lo dispuesto por el artículo 215 del Código de la materia que impide a la autoridad, modificar o adicionar los fundamentos y motivos del acto impugnado.

La vulneración de la norma que establece la figura, institución o concepto jurídico de que se trata, implica por tanto, una violación sustancial y no formal, ya

que en el caso, dicha figura es la compensación de oficio, misma que se encuentra estructurada y caracterizada con los elementos antes estudiados y, si en su aplicación, tales elementos no son respetados sino que se contravienen, las consecuencias jurídicas que la ruptura del mandato legal entraña, tendrán que ser también definitivas.

No debe perderse de vista que, en el caso de la compensación de oficio indebidamente aplicada, la relación jurídica sustantiva se encuentra determinada por la facultad de la autoridad para operar dicha compensación oficiosa que significa un medio excepcional de cobro, que por ello exige el cumplimiento puntual de los requisitos legales y con la oportunidad debida, toda vez que se ejerce afectando créditos a favor del contribuyente, los cuales inclusive son reconocidos por la propia autoridad fiscal, ante una solicitud de aquél o incluso sin mediar ésta, por lo que ante la existencia de tal reconocimiento favorable al particular, la afectación del saldo debe estar plenamente acreditada. De ello se sigue que esta figura legal impone la obligación del contribuyente de aceptar su aplicación, cuando se cumplan las condiciones que el propio legislador previó para esta institución tan singular.

Por consiguiente, si la autoridad al ejercer esa facultad excepcional, lo hace con una indebida fundamentación y motivación, la vulneración del precepto legal que lo establece, en el sentido de no haber demostrado que los adeudos a cargo del particular existan y hayan quedado firmes, constituye indudablemente una violación de fondo, que afecta la relación jurídica sustantiva a que nos referimos.

Finalmente, la Sala Regional del Norte Centro I sostiene que no se configura la hipótesis del artículo 238, fracción IV del Código, porque considera que ello sólo ocurriría, en caso de que se hubiere demostrado, que los créditos compensados no existían, que no eran líquidos o que no eran exigibles, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, se reitera, es una interpretación incorrecta del citado precepto legal, ya que el mismo lo que establece son varias hipótesis de ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio, entre las que se encuentra que dicha determinación de autoridad se dicte en contravención de las disposiciones aplicadas, por lo que debe entenderse

que basta acreditar jurídicamente lo anterior para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución de que se trate.

Además, no debe perderse de vista que la anulación de la resolución indebidamente fundada y motivada, en modo alguno afecta los supuestos adeudos a cargo del contribuyente que la autoridad pretendió compensar oficiosamente, los que de existir, tener liquidez en un monto determinado, y ser exigibles, podrán ser reclamados por su titular por la vía y procedimiento ordinario, ya que la controversia no se produjo respecto de tales condiciones de existencia, liquidez y exigibilidad, sino sobre los requisitos mínimos que debe reunir el correcto ejercicio de la facultad de compensación de oficio, por lo que si no se cumplieron, la anulación impide que se vuelva a ejercer, corregida, contra el monto de la devolución autorizada.

Habiéndose acreditado jurídicamente que en los supuestos en cuestión, configuran la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y que por tanto, se adecuan a la hipótesis contenida en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por contravención a lo dispuesto por el artículo 23, penúltimo párrafo del citado Código, pasamos ahora a determinar sus efectos a la luz de lo previsto por el artículo 239 del citado Ordenamiento.

El cumplimiento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional que son reproducidas y desarrolladas por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en asuntos fiscales, en particular la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, las mismas se satisfacen cuando, por concepto de fundamentación legal, la autoridad expresa los preceptos de ley en que se apoya la determinación adoptada; y por motivación, si la autoridad expone los razonamientos lógico jurídicos que hacen que el caso particular se ajuste a la hipótesis normativa.

El incumplimiento a lo ordenado por las normas constitucionales y legales, citadas, se puede actualizar de las dos formas descritas en el precepto que antes

hemos transcrito, a saber: a).- La primera porque la resolución sea omisa total o parcialmente en la fundamentación y motivación; y b).- La segunda, cuando el vicio consista en una indebida fundamentación y motivación.

Para precisar los efectos de la nulidad de la resolución que ordenó una compensación de oficio, indebidamente fundada y motivada, afectando el saldo a favor reconocido en ese mismo acto, resolviendo la solicitud de devolución promovida por el contribuyente, es indispensable recordar lo que prescribe el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en las fracciones II y III, así como en su párrafo final:

“Artículo 239.- La sentencia definitiva podrá:

“(…)

“II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

“III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

“(…)

“Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este Código, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.”

Atento lo ordenado por la citada disposición, en los casos de sentencias estimatorias de la pretensión de nulidad deducida por el actor, los efectos que las mismas producen se encuentran determinados por las reglas de las citadas fracciones y párrafo final antes transcritos.

Tomando en cuenta que la diferencia en el contenido de las dos fracciones mencionadas, queda enfatizado por lo señalado en la fracción III, misma que estable-

ce la posibilidad de sentencias de nulidad para efectos, debe decirse, en primer lugar, que los citados preceptos establecen dos tipos de sentencias estimatorias:

a) Las que anulan la resolución impugnada, comúnmente conocidas como sentencias de nulidad lisa y llana (fracción II); y

b) Las que anulan para determinados efectos el acto combatido (fracción III).

Lo dispuesto por el párrafo final tiene por objetivo precisar los efectos de la sentencia estimatoria de nulidad, señalando expresamente los supuestos en que el Tribunal debe imprimirle un efecto determinado; un segundo supuesto expreso de excepción; y, finalmente, las hipótesis residuales; supuestos todos que se expresan en la forma siguiente:

1.- En primer término, el legislador establece que cuando “se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 238 de este Código, el Tribunal (...) declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución (...)”

Estos casos no originan confusión o incertidumbre, ya que la identificación de las causales de referencia, atinentes a omisión de requisitos formales del acto impugnado, incluso ausencia de fundamentación y motivación (fracción II), y vicios del procedimiento del que emanó aquél, (fracción III), producen incuestionablemente una sentencia de nulidad para efectos, consistiendo éstos en que la autoridad demandada emita nueva resolución o reponga el procedimiento, respectivamente.

En los casos materia de la presente contradicción, no es aplicable el precepto citado, dado que la causal de nulidad que se produjo se encuentra descrita en el citado artículo 238, fracción IV del Código, por contravención al artículo 23 del citado Ordenamiento aplicado.

2.- El supuesto de salvedad que establece el precepto que se analiza, está constituido por sentencias que declaren la nulidad de una resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, hipótesis que coincide con la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción V del propio Código.

En este caso, los tribunales federales han venido interpretando que la decisión legislativa del establecer esta excepción, radica en que las citadas facultades discrecionales se las ha otorgado la ley a la autoridad competente y no es dable al Tribunal imponerle un criterio determinado para realizar un nuevo pronunciamiento, ni obligarla a emitir un nuevo acto, así como tampoco impedirselo, por lo que en este supuesto, la sentencia estimatoria de la pretensión, tendrá que concretarse a señalar la ilegalidad del acto impugnado y anularlo únicamente, al haberse acreditado en juicio que se ejercieron las facultades discrecionales sin correspondencia a los fines para los que fueron conferidas.

3.- Finalmente, el precepto en análisis establece que el Tribunal “(...) en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa (...)”

Siendo una hipótesis residual, tomando en cuenta la expresión empleada referida a “los demás casos”, la cuestión estriba en aplicar un procedimiento metódico de exclusión, frente a los supuestos explícitos del texto legal que se estudia.

Así tenemos que quedaron explícitas las causales de anulación a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 238 del Código, de tal manera que sólo falta el examen de las hipótesis de las fracciones I y IV restantes.

En los supuestos de la fracción I, englobados en la expresión genérica de “incompetencia de la autoridad”, en su mayoría, la adecuación de la causal debe producir una anulación lisa y llana del acto impugnado.

No obstante, es posible que alguno de ellos coincida con una sentencia que genere “un reenvío” a la autoridad, identificado por aquellas resoluciones impugnadas que se pronuncian de manera definitiva sobre un recurso administrativo promovido por el actor.

En estos casos, en los que esa decisión la toma una autoridad incompetente, la sentencia estimatoria debe tener el efecto de ordenar que el expediente administrativo en que se instruyó el recurso, se envíe a la autoridad competente a fin de que lo resuelva, pues no puede dejarse sin resolución la pretensión del actor, deducida en su demanda, que no puede ser otra, sino que el recurso se resuelva.

Por tanto, la disposición residual que analizamos, cobra eficacia en la identificación del supuesto de la causal de incompetencia antes descrito.

Resulta evidente, por mayoría de razón, que el citado precepto residual, también resulta aplicable en un indeterminado número de hipótesis derivadas de la realización de la causal de anulación prevista por el artículo 238, fracción IV del Código, correspondiente a actos administrativos indebidamente fundados y motivados.

Ubicados en la citada causal, igualmente un número indeterminado de asuntos sometidos a la jurisdicción del Tribunal pueden originar sentencias estimatorias de la pretensión del actor que generen la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

La fórmula para distinguir los efectos de la sentencia que anula el acto impugnado, basada en la citada causal de indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, depende de identificar la génesis de este último.

Así resulta que en los casos de resoluciones emanadas de un procedimiento oficioso, normalmente consistentes en actos positivos, como los consistentes en la determinación o cobro de contribuciones, o en la imposición de sanciones, las cuales después de ser impugnadas, en juicio quede acreditada la mencionada infracción por

indebida fundamentación y motivación, la pretensión del actor queda satisfecha a plenitud con una nulidad lisa y llana.

En cambio, en aquellos casos en que el acto impugnado proviene de un procedimiento administrativo seguido a instancia del particular, ordinariamente consistentes en actos negativos, como la negación a la devolución de las cantidades que procedan legalmente o indebidamente pagadas, a una pensión de retiro o a una indemnización, así como las desechatorias de instancias o recursos y las confirmatorias en un recurso administrativo; las cuales, después de ser controvertidas, en el juicio contencioso administrativo se logra acreditar que fueron emitidas con el vicio de una indebida fundamentación y motivación, la pretensión del actor no se colma con la simple nulidad, sino que es necesario además, ordenar a la autoridad competente que emita un nuevo acto en que quede tal pretensión plenamente satisfecha.

La distinción anterior ha sido examinada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, puntualizando que ambos casos son reconocidos por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación que se analiza, con lo cual el legislador ha matizado a favor de la impartición de la justicia administrativa, los supuestos de mera anulación, caracterizados en los ejemplos de actos positivos ilegales a que nos hemos referido, de los supuestos de plena jurisdicción, ilustrados en los ejemplos de actos negativos ilegales, descritos en el párrafo precedente.

Respalda los razonamientos anteriores la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe con los datos de identificación para corroborar su contenido:

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VIII, Septiembre de 1998

“Tesis: P./J. 44/98

“Página: 52

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OTORGA AL TRIBUNAL FISCAL PARA DICTARLAS, PRESERVA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Lo dispuesto en la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación puede emitir una sentencia de nulidad para efectos, es decir, indicándole a la autoridad administrativa los lineamientos que debe seguir, resulta, en términos generales, congruente con la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legalmente ese tribunal, que se matiza, en relación con ciertos actos, como de mera anulación y, en cuanto a otros, de plena jurisdicción, por lo cual debe contar con facultades no sólo para anular las resoluciones definitivas impugnadas, cuando esto sea procedente, sino también para determinar, en ciertos casos, la forma de reparación de la violación cometida por la autoridad administrativa. Además, se identifica que esa disposición legal tiene como propósito fundamental preservar la seguridad jurídica que garantiza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brindando certeza a los fallos dictados en ese procedimiento contencioso al informar a la autoridad, cuando tenga que emitir un acto en sustitución del impugnado, el sentido en que debe respetar los derechos del demandante, lo que también evita la promoción interminable de juicios de nulidad respecto de una misma materia pues, estando vinculada la autoridad a proceder en determinada forma, no podrá seguir otro camino que le lleve a una nueva violación a los derechos del gobernado.

“Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 44/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.”

La citada tesis jurisprudencial, hace notar que en el precepto legal invocado, se dota al Tribunal de las atribuciones necesarias para el reenvío del asunto a la autoridad administrativa, a fin no sólo de anular la resolución ilegal, cuando esto sea procedente, sino para determinar, en ciertos casos, la forma de reparar la violación cometida, con lo cual deja en claro que en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad para efectos no sólo se genera cuando el acto impugnado o el procedimiento del que emanó adolecen de vicios formales, sino también cuando la violación es inferida en el fondo de las relaciones sustanciales reguladas por la ley administrativa, como lo fue en el caso materia de la presente contradicción.

Lo anterior queda confirmado con lo razonado en los considerandos de la sentencia en que tal tesis de jurisprudencia se formó. En efecto, en la página 47 del referido Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de 1998, tomo atinente al Pleno, puede leerse lo siguiente:

“Cuando la resolución administrativa impugnada se dictó como culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, como sucede cuando la materia del asunto versa sobre la petición de reconocimiento de un derecho subjetivo tutelado, como cuando se impugne la negativa de devolución de lo pagado indebidamente, la negativa a reconocer el derecho a una pensión de retiro, las resoluciones sobre cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos de obra pública y, entre otros muchos casos, cuando la resolución impugnada fue pronunciada como culminación de un recurso administrativo; en todos estos supuestos ejemplificativos,

resulta lógico considerar que la reparación de la violación cometida no se satisface dejando insubsistente la resolución carente de fundamentación y motivación, sino que es necesario que se conmine a la autoridad administrativa a dictar la resolución correspondiente, en el sentido que sea, pero fundada y motivadamente.”

Esto es lo que ocurrió en los casos enjuiciados que ocupan nuestra atención y que constituyen la materia de esta contradicción de sentencias.

En ambos juicios, los supuestos de hecho fueron coincidentes en lo fundamental, pues sendos contribuyentes solicitaron la devolución de una determinada cantidad del fisco federal, a lo cual, la respectiva autoridad competente, los resolvió en sentido positivo a su petición, infiriéndoles agravio, al tiempo de agregarles un acto de autoridad que fue lesivo a sus intereses, dado que afectando el citado saldo, se decidió ejercer la facultad excepcional de cobro, denominada compensación de oficio, la cual para ser legal, como hemos visto, requiere como requisito indispensable el que se identifiquen los adeudos en contra del contribuyente y se demuestre, jurídicamente, que se encuentran firmes y, por tanto, aptos para poder ser compensados.

No obstante lo cual, al ejercer la facultad, la autoridad fundó y motivó indebidamente su proceder, dado que no acreditó en el acto impugnado la firmeza de los créditos pretendidamente existentes en contra del contribuyente, al grado que en uno de los juicios, la propia autoridad manifestó su allanamiento al agravio del actor.

Identificada, como antes se ha señalado, la causal de anulación por fundamentación y motivación indebida, atenta la contravención al requisito fundamental exigido por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, la sentencia que anula el acto autoritario ilegal, no puede concretarse a hacerlo para efectos en la forma, pues la indebida fundamentación y motivación es un vicio de fondo, como antes se ha explicado, como tampoco puede limitarse a anularlo en forma lisa y llana, dado que se corre el riesgo de dejar la controversia resuelta en forma incompleta.

Ello es así, porque si bien en el acto impugnado se reconoció el saldo a favor solicitado por el contribuyente, dicho saldo fue afectado por compensación oficiosa, ordenándose la restitución, sólo sobre el remanente.

De anularse en forma lisa y llana, únicamente, quedaría indefinida la situación jurídica reinante entre las partes, lo cual hace necesario que la sentencia ordene que en lugar del acto ilegal anulado, por el que se operó indebidamente una compensación oficiosa, la autoridad emita nueva resolución en la que, con base en el reconocimiento del saldo a favor, ordene su entrega íntegra, sin compensación alguna, y, en su caso, las demás prestaciones legales procedentes.

En lo que corresponde a la autoridad, debe quedar en claro que no habiéndose cuestionado en juicio la existencia, monto líquido y exigibilidad de los supuestos créditos a cargo del contribuyente, que la autoridad fundamentó y motivó indebidamente, pretendiendo cobrarlos mediante la excepcional forma de compensación de oficio, tampoco existe decisión jurisdiccional sobre tales aspectos.

Por los motivos anteriores, el Pleno de la Sala Superior advierte que debe seguirse en lo sustancial el criterio sostenido por la Segunda Sección en la sentencia que es materia de esta contradicción, dado que en forma correcta cita como sus fundamentos y motivos, lo dispuesto, entre otros preceptos legales, en lo ordenado por los artículos 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo es de subrayar que con base en los citados preceptos legales, la Segunda Sección no sólo anuló el acto de compensación oficiosa controvertido, sino que en su punto resolutivo II, señaló “(...) debiendo la demandada proceder en los términos precisados en el considerando séptimo (...)” de la sentencia, y en este último puntualizó que la demandada debería devolver el saldo íntegro que a su favor había sido determinado en el propio acto impugnado, sin compensación alguna.

De ambos elementos se desprende que en forma expresa, el citado Órgano Jurisdiccional señaló a la demandada la forma y términos en que debía proceder lo cual es coincidente con lo establecido por el artículo 239, fracción III, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Debe corregirse, por tanto, la incorrecta expresión utilizada en la referida sentencia de la Segunda Sección, contenida en el propio considerando séptimo y en la primera parte del resolutive II, en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; incorrección que trascendió al cuerpo del precedente que emanó de tal sentencia, contenido en la tesis con clave IV-P-2aS-315, que apareció publicada en la Revista del Tribunal correspondiente a la Cuarta Época, Año III, No. 27, Octubre de 2000, página 160, bajo el rubro **“COMPENSACIÓN DE OFICIO.- EFECTOS DE LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA DETERMINA.”**

Habiéndose determinado el criterio jurídico que debe prevalecer en la presente contradicción de sentencias, sólo resta fijar con fundamento en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, la jurisprudencia en que se contenga el citado criterio, que deberá ser publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

“COMPENSACIÓN DE OFICIO.- EFECTOS DE LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA DETERMINA.- La facultad que hasta el 5 de enero de 2004 se encontraba ubicada en el artículo 23, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para compensar oficiosamente, de un lado, las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, habiendo sido o no solicitada la devolución, contra los adeudos propios o por retención a terceros, de otra parte, tiene como elemento esencial, que dichos adeudos a cargo hayan quedado firmes, por cualquier causa, por lo que al ejercerla, se deberá fundar y motivar en forma puntual y precisa, señalando la razón que justifica la compensación de oficio, acreditan-

do de manera detallada la identificación del adeudo a compensar, la obligación propia o por retención de la cual derive, su carácter de crédito insoluto, su importe líquido y las circunstancias en que se apoya su exigibilidad, pues de otra manera, de resultar indebidamente fundada y motivada, no quedará plenamente acreditada la firmeza de los créditos que hacen apta la compensación oficiosa, generándose en la relación jurídica establecida para ello, un vicio sustancial, dado que siendo, un medio excepcional de cobro de que goza la autoridad, corresponde ser ejercido debidamente, en la oportunidad del reconocimiento del saldo a favor del contribuyente, por lo que al demostrarse la violación ante el Tribunal, éste debe declarar la nulidad con base en los artículos 238, fracción IV del citado Código, por indebida fundamentación y motivación, y 239, fracción III y párrafo final del propio Ordenamiento, para el efecto de que la autoridad demandada, emita una nueva en la que ordene la devolución íntegra del saldo reconocido, sin compensación alguna, sin que ello implique pronunciamiento respecto de la existencia y firmeza de los supuestos adeudos a cargo, indebidamente compensados.”

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 238, fracción IV, 239, fracción III y parte final de su último párrafo, 259, párrafo tercero y 261 del Código Fiscal de la Federación, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, respecto de las pronunciadas por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Regional del Norte Centro I.

II.- Debe prevalecer el criterio sostenido por la Segunda Sección de esta Sala Superior en la sentencia en contradicción.

III.- Se fija la jurisprudencia incluida en el último considerando de esta sentencia, que se deberá publicar en la Revista de este Tribunal oportunamente.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 3 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor de la ponencia modificada de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz; y 3 votos en contra de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres y María Guadalupe Aguirre Soria, reservándose los dos últimos, su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, siendo modificada la ponencia originalmente presentada.

Se formuló el presente engrose el día 24 de septiembre de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-65

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PUEDE ALEGARSE EN VÍA DE EXCEPCIÓN AL IMPUGNARSE MULTAS CONTEMPLADAS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- Cuando la autoridad impone una multa, pretendiendo culminar con el procedimiento sancionador iniciado de oficio, conforme a la Ley General de Salud, y el afectado impugna tal determinación a través del recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, válidamente puede alegar en vía de excepción que en dicho procedimiento oficioso operó la caducidad, establecida en el artículo 60 de la señalada Ley adjetiva, pues es el momento en que tiene la posibilidad de desplegar sus defensas contra la resolución que considera le para perjuicio, al haber sido emitida en contravención al precepto citado, en tanto que fue emitida extemporáneamente, lo cual le agravia, siendo precisamente tal circunstancia el motivo de su impugnación, por lo que no es eficaz el señalamiento de la autoridad demandada, al aducir que tal alegato sólo prospera en vía de acción ante la propia autoridad que sustanció el procedimiento sancionador, toda vez que tal limitación no se contempla en dicho precepto. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/43/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-225

Juicio No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y

2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 154

V-P-SS-538

Juicio No. 9458/01-17-01-7/154/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2002, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 9

V-P-SS-539

Juicio No. 11181/01-17-09-6/452/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 9

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de octubre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-66

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SU DIFERENCIA CON LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 451 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.- La institución regulada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, está referida a la caducidad de procedimientos iniciados a instancia de parte interesada o de oficio, por parte de la autoridad administrativa, por la inactividad procesal de alguna de ellas, una vez que hayan expirado los plazos para que el interesado requerido realice la actividad necesaria para reanudar su tramitación, o bien, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento, sin que por disposición de la ley su procedencia interrumpa o suspenda el plazo de prescripción con que cuentan las autoridades administrativas para ejercer sus facultades sancionatorias. Lo anterior indica, de suyo, la diferencia de esta especie de caducidad, con la figura de prescripción prevista por el artículo 451 de la Ley General de Salud, que precisamente se refiere a la pérdida de las facultades de la autoridad para imponer las sanciones establecidas en dicha Ley, misma que de conformidad con el artículo 452 de la propia Ley se configura al haber transcurrido cinco años contados desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa; de lo anterior resulta infundada la excepción de la autoridad, en el sentido de considerar que un procedimiento en el que se surte la hipótesis del señalado artículo 60, no caduca por estar corriendo el plazo de prescripción para sancionar legalmente; esto en virtud de que ambas instituciones regulan supuestos diferentes, como lo es, de una parte, el ejercicio oportuno de la tramitación de un procedimiento, y por otra, el ejercicio de las facultades de la autoridad para emitir una resolución sancionatoria, lo cual debe producirse dentro de los límites temporales que para cada caso, la ley establece. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/44/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-226

Juicio No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 155

V-P-SS-541

Juicio No. 9458/01-17-01-7/154/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2002, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 11

V-P-SS-542

Juicio No. 11181/01-17-09-6/452/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 11

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de octubre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la

Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-67

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA

DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS DE APREMIO.- El artículo 31, fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, establece que corresponde a la Dirección General de Investigaciones, expedir, por acuerdo del Secretario Ejecutivo, órdenes de presentación de documentación o información conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, utilizando en su caso, las medidas de apremio señaladas en la Ley. Por su parte, el artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, dispone que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear, entre otras medidas de apremio, multa por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal. Por lo que si en una resolución impugnada en juicio, la citada autoridad impone una multa como medida de apremio y acredita la existencia del acuerdo emitido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo, a través del cual se le autorizó, entre otras, expedir órdenes de presentación de documentación e información relevante, citar a declarar a quienes tengan relación con la investigación, así como tramitar, coordinar y supervisar el procedimiento; utilizando, en su caso, las medidas de apremio correspondientes, es evidente que con ello acredita su competencia para emitir la multa respectiva. (4)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/45/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-485

Juicio No. 18334/01-17-07-6/1219/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de

enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 41. Junio 2004. p. 265

V-P-SS-547

Juicio No. 18338/01-17-10-3/105/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 29

V-P-SS-548

Juicio No. 18335/01-17-10-5/276/03-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 29

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de octubre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-68

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

MULTA IMPUESTA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- LA AUTORIDAD DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SI EL MONTO ES SUPERIOR DEL MÍNIMO PREVISTO EN LA CITADA LEY.- El artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, establece que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear, entre otras medidas de apremio, multa hasta por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión. Por su parte, el artículo 36 de la citada Ley establece que la Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica, por lo que si la autoridad en una resolución impone una multa como medida de apremio, equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto es, una cantidad superior al mínimo, la autoridad está obligada a razonar su arbitrio, señalando los elementos que consideró para imponer la sanción, dentro de los que se contemplan en el artículo 36 de la citada Ley. (5)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-486

Juicio No. 18334/01-17-07-6/1219/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de

enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 41. Junio 2004. p. 266

V-P-SS-549

Juicio No. 18338/01-17-10-3/105/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 30

V-P-SS-550

Juicio No. 18335/01-17-10-5/276/03-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 30

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de octubre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-69

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

MULTAS DE APREMIO IMPUESTAS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, por su parte, el artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, dispone que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear, entre otras medidas de apremio, multa por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión. Por lo que, si en un juicio se demanda la nulidad de una multa impuesta como medida de apremio, con base en la Ley Federal de Competencia Económica, es evidente que esta resolución constituye una multa de las que alude la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo tanto este Tribunal es competente para conocer de la misma. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/47/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-487

Juicio No. 18334/01-17-07-6/1219/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de

enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 41. Junio 2004. p. 267

V-P-SS-551

Juicio No. 18338/01-17-10-3/105/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 32

V-P-SS-552

Juicio No. 18335/01-17-10-5/276/03-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 32

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de octubre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-70

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sus disposiciones son aplicables de manera supletoria a los actos, procedimientos y resoluciones, a través de los cuales se desenvuelve la función de la Administración Pública Federal, incluyendo los procedimientos oficiosos sancionadores y los medios de defensa administrativos, por tanto, tal supletoriedad opera respecto del procedimiento administrativo sancionador, iniciado de oficio, previsto en la Ley General de Salud, toda vez que en este caso no se surte ninguna de las excepciones establecidas por materia, en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley adjetiva citada y no existe norma expresa respecto de la figura de caducidad en materia federal de salud. Lo anterior, hace concluir válidamente, que la regla de la caducidad prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tratándose de procedimientos sancionadores, iniciados de oficio, es aplicable supletoriamente, cuando la litis en juicio exige decidir si tal figura opera respecto de procedimientos de esta índole, en dicha materia. (7)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-227

Juicio No. 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y

2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 156

V-P-SS-525

Juicio No. 14574/01-17-02-4/332/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2004, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 109

V-P-SS-544

Juicio No. 11181/01-17-09-6/452/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 15

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de octubre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-13

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

CERTIFICADOS DE ORIGEN EN IDIOMA EXTRANJERO. EFECTO DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE SU TRADUCCIÓN.- El artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que todos los documentos exhibidos en idioma distinto al español deberán presentarse con su respectiva traducción. Esa es la regla general; sin embargo, el artículo cuarto, fracción II, último párrafo del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en materia de Cuotas Compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1994, en relación con el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior dispone, entre otras cosas, que se podrá presentar el certificado de país de origen en inglés, sin necesidad de acompañar una traducción. En tal virtud, con el objeto de no crear inseguridad jurídica colocando trampas procesales que afectan los medios de defensa de los particulares, las normas adjetivas deben interpretarse armonizándolas con las normas sustantivas aplicables al caso. La norma sustantiva permite que el certificado de origen se presente ante la aduana en idioma inglés y la disposición adjetiva obliga al oferente de la documental a exhibirla con su traducción. Por tal motivo, este Tribunal de conformidad con el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación puede hacer uso de sus facultades y ordenar la traducción por un perito del Tribunal para auxiliarse en la valoración de la prueba, con el objeto de armonizar ambas disposiciones y lograr así que la norma adjetiva sea acorde a la sustantiva. (8)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2004.)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-27

Juicio No. 100(20)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 1998)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 85

V-P-2aS-198

Juicio No. 10294/00-11-09-1/205/01-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 148

V-P-2aS-202

Juicio No. 404/00-07-03-7/591/01-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 294

V-P-2aS-207

Juicio No. 158/00-07-03-1/263/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 422

V-P-2aS-208

Juicio No. 1177/00-07-03-7/22/01-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 26 de noviembre del 2002, por mayoría de 4 votos a favor y un voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 422

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes veintiséis de octubre de dos mil cuatro.- Firman para constancia, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-14

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR LA REGLA 27 AUN CUANDO LLEVE A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- Si bien es correcto que dentro de una revisión de escritorio realizada por la autoridad fiscal en materia de comercio exterior, se le notifique al interesado el oficio de observaciones en el que se asentaron las omisiones o irregularidades encontradas en los certificados de origen y se le otorgue el plazo de 20 días para desvirtuar las citadas omisiones o irregularidades; también debe la autoridad indicar al hoy actor que con fundamento en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene un plazo de 5 días hábiles para presentar copia de los certificados de origen en los que subsane las irregularidades detectadas por la autoridad; ya que es claro que únicamente de esa manera no se afectan las defensas del particular, pues no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad le indica de manera específica, cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad. (9)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2004)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-232

Juicio No. 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 143

V-P-2a-233

Juicio No. 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 143

V-P-2aS-310

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 223

V-P-2aS-366

Juicio No. 1431/03-03-01-8/130/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 13 julio de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 422

V-P-2aS-374

Juicio No. 786/03-09-01-3/243/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17

de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 211

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.- Firman para constancia, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-15

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CERTIFICADO DE ORIGEN.- PARA RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SE DEBE REQUISITAR Y ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- Del examen que se realice al instructivo oficial para el llenado del formato oficial del certificado de origen, contenido en el reverso del mismo, se obtendrá que el propósito que se persigue al requisitarlo, es el de recibir trato arancelario preferencial, por la mercancía descrita en el pedimento de importación al que se acompaña, dado que ello así se consigna en el primer renglón del instructivo relativo, en los términos siguientes: “Con el propósito de recibir Trato Arancelario Preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible, en su totalidad”. (10)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2004)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-219

Juicio No. 4967/00-11-02-8/462/01-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Jaime Romo García.

(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 171

V-P-2aS-329

Juicio No. 6010/03-17-08-7/1090/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

17 de febrero de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 419

V-P-2aS-341

Juicio No. 6009/03-17-07-9/27/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 320

V-P-2aS-365

Juicio No. 1431/03-03-01-8/130/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 julio de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 420

V-P-2aS-373

Juicio No. 786/03-09-01-3/243/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 210

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes

dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.- Firman para constancia, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

V-P-SS-631

SANCIONES IMPUESTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS CON BASE EN UNA CIRCULAR NO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- RESULTAN ILEGALES.-

Tratándose de la publicación de disposiciones de carácter general, los artículos 3° y 4° del Código Civil Federal, establecen que tratándose de Leyes, Reglamentos, Circulares y cualquiera otra disposición de observancia general, las mismas entrarán en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que puedan cobrar eficacia legal. De acuerdo con lo anterior, si del examen a la resolución controvertida, se advierte que la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se fundó en una circular que no fue publicada en el citado órgano de difusión oficial, debe concluirse que la referida circular no puede servir de sustento legal para la aplicación de la sanción impuesta, pues al contener disposiciones administrativas de carácter general, que impone obligaciones generales impersonales, las mismas no pueden cobrar obligatoriedad y vigencia. (1)

Juicio No. 10248/01-17-09-7/873/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2004)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-632

Juicio No. 19230/01-17-02-1/639/03-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En el primer concepto de impugnación, la actora aduce esencialmente como agravio, que se infringe en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 7 y 35 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad no acreditó que se hubiere publicado en el Diario Oficial de la Federación, la circular S-10.9, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de fecha 27 de mayo de 1998, en la que se sustenta la aplicación de la sanción recurrida, ya que siendo un hecho cierto e incontrovertible que la circular contiene disposiciones de carácter general, la única forma en que puede cobrar eficacia legal, es mediante su publicación en el citado medio de publicación oficial, y por ende, mientras no se cumpla con este requisito, no engendra ningún tipo de obligación legal, ni mucho menos puede ser tomado en cuenta para calificar una supuesta infracción.

La litis en el presente asunto consiste en determinar si es o no necesaria la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la circular S-10.9 de 27 de mayo de 1998, que sustenta la aplicación de la sanción recurrida.

El Pleno de la Sala Superior estima **FUNDADO** el primer concepto de impugnación y suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida, en virtud de que en la especie, era necesaria la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la circular No. S-10.9 emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el 27 de mayo de 1998, pues al contener disposiciones administrativas de carácter general, que imponen obligaciones generales impersonales, las mismas no pueden cobrar obligatoriedad y vigencia si no se publican en el citado Órgano de difusión Oficial, de ahí que al no cumplir con tal requisito, no pueden servir de sustento legal para la aplicación de la sanción impuesta, al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio se resalta que de conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el Pleno de la Sala Superior **emitirá sus sentencias fundadas en derecho** y examinando todos y cada uno de los hechos controvertidos del acto impugnado. Asimismo, **ese numeral faculta a las Salas del Tribunal a corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados** y examinar en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Por fundar en derecho las sentencias, debe entenderse que las Salas de este Tribunal, incluyendo al Pleno de la Sala Superior, aplicará la norma legal aplicable al caso concreto que resuelva la cuestión efectivamente planteada por las partes, y expresará los razonamientos y motivos que tuvo la Sala para citar o aplicar tal disposición; y dado que las Salas tienen la facultad de corregir los errores en las citas de los preceptos que las partes consideran violados, con mayor razón deberá citar el numeral que es aplicable al caso concreto que resuelva la cuestión efectivamente planteadas por las partes. Lo anterior no implica que esta Juzgadora deba limitarse a citar los preceptos legales citados por las partes, sino que, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, también debe aplicar las disposiciones

que rigen y aplican al caso concreto y que lo resuelve, aunque no las mencionen las partes en el juicio.

Precisado a lo anterior, y no obstante que el actor sustenta el agravio que se examina en la violación a lo dispuesto por los artículos 7 y 35 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora en ejercicio de las facultades de poder corregir el error en la cita de los preceptos que se consideran infringidos, reencausa el agravio en relación al fundamento que es el exactamente aplicable a la controversia, máxime que la autoridad al contestar la demanda se excepcionó diciendo que no era supletorio el Código Tributario Federal.

Lo anterior es así, ya que el Código Fiscal de la Federación, como su propio nombre lo indica, y por la naturaleza de los actos que en él se regulan, va encaminado a la regulación de la actuación de autoridades en la materia fiscal, pero siendo que en el caso concreto se trata de una materia financiera los artículos que establecen los lineamientos que deberán observarse, tratándose de la publicación de las disposiciones de carácter general, a fin de que tengan el carácter de obligatorias, son los artículos 3° y 4° del Código Civil Federal, que textualmente dicen:

“ARTÍCULO 3°.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

“En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.”

“ARTÍCULO 4°.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.”

De una correcta interpretación a las disposiciones antes transcritas, se desprende que tratándose de leyes, reglamentos, circulares y cualquiera otra disposición

de observancia general, las mismas entrarán en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que puedan cobrar eficacia legal; precisándose además que si esos ordenamientos fijan el día en que deben comenzar a regir, obligan desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.

Lo anterior, implica que dichas disposiciones no pueden engendrar ningún tipo de obligación legal a cargo de los particulares, mientras no sean publicadas en el citado Órgano de difusión Oficial.

Cabe recordar que los antecedentes de la resolución controvertida, son:

a) Con fecha 27 de mayo de 1998, el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitió la circular S-10.9 de 27 de Mayo de 1998, en la cual señaló a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los lineamientos que deberían observar, cuando se requiriera información sobre la constitución de las reservas técnicas específicas a fin de contar con una base de datos uniforme que permitiera un adecuado control y comprobación de dichas reservas.

b) En virtud de que en la especie, la demandante no presentó la información de las reservas técnicas específicas de marzo de 2000, a más tardar el 24 de abril del mismo año, sino hasta el 28 de junio siguiente, la autoridad consideró que se había infringido lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la circular S-10.9 de 27 de mayo de 1998.

c) Mediante oficio 06-367-IV-2/8172, notificado el 14 de junio de 2000, la autoridad comunicó a la actora, la supuesta infracción cometida a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

d) La actora dio respuesta al oficio 06-367-IV-2/8172, mediante escrito presentado el 7 de julio de 2000.

e) Una vez examinados los argumentos vertidos en el escrito recibido el 7 de julio de 2000, y al advertir la autoridad que la actora no desvirtuaba la infracción cometida, mediante oficio No. 06-367-IV-2/16203 de 16 de noviembre de 2000, le impuso a la actora una sanción en cantidad total de \$20,845.00, misma que constituye el acto controvertido en este juicio.

En el caso concreto, la sanción recurrida, contenida en el oficio No. 06-367-IV-2/16203, de 16 de noviembre de 2000 (folios 48 y 49), le fue impuesta a la empresa actora por no haber presentado la información de las reservas técnicas específicas de marzo de 2000, a más tardar el 24 de abril del mismo año. Dicha sanción se fundó y motivó en los siguientes términos:

“México, D.F. a 16 de Noviembre de 2000

“DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

“DIRECCIÓN DE SOPORTE

“EXP. NO. 399(S-86)/8

“OFICIO NO. 06-367-IV-2/**16203**

“**ASUNTO: Se impone multa.**

“**TORREÓN, SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS**

Juan Antonio de la Fuente No. 180 Sur,

Col. Zona Centro, C.P. 27000, Torreón, Coah.

“AT’N. DIRECTOR GENERAL

“Con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la circular S-10.9 del 27 de Mayo de 1998, esa aseguradora debió presentar la información de las RESERVAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS de Marzo de 2000, a más tardar el 24 de Abril de 2000, sin que la hubiese presentado en el plazo señalado, infringiendo las disposicio-

nes señaladas, irregularidad por la que se le emplazó con fundamento y para los efectos del artículo 138 de la referida ley, en oficio número 06-367-IV-2/8172, que le fue notificado el 14 de Junio de 2000. Que la citada información la presentó el 28 de Junio de 2000.

“Esa institución dio respuesta al citado oficio por escrito recibido el 7 de Julio de 2000, haciendo manifestaciones que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en el presente oficio, como si se insertasen a la letra, determinándose que no desvirtuó la citada conducta irregular en virtud de que la circular S-10.9, en que se sustenta esta sanción, fue emitida desde el 27 de mayo de 1998, por lo que resulta responsabilidad de la compañía al no dar cumplimiento con la entrega de información establecida en dicha circular.

“Por lo anterior, y habiendo considerado lo manifestado por esa institución en uso del derecho de audiencia que le confiere el artículo 138 segundo párrafo de la ley de la materia, a través de su escrito mencionado, con el cual no logró desvirtuar la irregularidad citada; que la no presentación de la citada información en el plazo establecido por este organismo, afecta a su función de supervisión, consistente en comprobar que, en su caso, esa institución haya dado cumplimiento a la constitución y registro contable de las Reservas Específicas a que se refiere la Ley de la Materia, ordenadas por aquel con motivo de las reclamaciones presentadas por sus asegurados, siendo necesario realizar esta supervisión de manera continua, dada la importancia de que tenga en todo momento registradas en su contabilidad las obligaciones asumidas con sus asegurados y constituidas las inversiones que las garanticen; que su presentación fue extemporánea por 47 día(s); que se trata de una sociedad que al 30 de Septiembre de 2000, contaba con un fondo social de \$1,641,852.01; que resulta conveniente evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales que rigen a las instituciones del sector asegurador y lograr en particular de esa institución un estricto apego al marco legal que le es aplicable y a las sanas prácticas de la materia; que aun en el supuesto de que no haya tenido una intención dolosa o de mala fe al cometer su conducta irregular, se apartó de las

disposiciones legales aplicables y considerando que el artículo 139 fracción XVIII de la hoy citada, establece una sanción de 200 a 2000 días de salario a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros por la falta de presentación extemporánea (Sic) de los informes y documentación a que se refiere el artículo 107 de la ley, es de resolverse y se

“R E S U E L V E

“ÚNICO. Esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en los artículos 108, fracción III, párrafo tercero, 138 y 139, fracción XVIII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 40, fracción VII del Reglamento Interior de este Organismo, y el Punto cuarto del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1999, impone a TORREÓN, SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS, por la no presentación en el plazo establecido de la información de las RESERVAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS de Marzo de 2000, una multa de 550 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual a la fecha de la infracción ascendía a \$37.90 diarios, lo que da un monto total de \$20,845.00 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

“El importe de la multa impuesta deberá ser cubierto en un plazo no mayor a los **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, en la Tesorería de la Federación.

“A t e n t a m e n t e,

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

“COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

“(FIRMA)

“ING. HÉCTOR MORENO CHAVARRÍA

“DIRECTOR GENERAL DE INFORMÁTICA”

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la aplicación de la sanción recurrida se fundó, por un lado, en lo dispuesto en la circular S-10.9 emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de 27 de mayo de 1998 (folios 50 y 52), que dice:

“México, D.F., 27 de mayo de 1998.

CIRCULARES S-10.9

ASUNTO: Se requiere información sobre la constitución, de las Reservas Técnicas Específicas y se establece la forma de su comprobación.

“A LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

“La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 135-I-c), a partir del 4 de enero de 1997, preceptúa que esta Comisión, al concluir la junta de avenencia a que ese artículo se refiere, ordenará a la empresa de seguros que dentro de los diez días hábiles siguientes, constituya e invierta una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir así como que esa reserva debe ser registrada en una partida contable determinada.

“Con fundamento en lo dispuesto por el citado precepto y en los artículos 50-I-d) y 55-II del mencionado ordenamiento legal, esta Comisión ha ordenado a esas instituciones y sociedades la constitución de la señalada reserva, con la indicación de que la registraran en una partida contable determinada y de que acreditaran el cumplimiento dado a esa orden dentro del lapso indicado en el oficio respectivo, con la presentación a esta Comisión del asiento contable correspondiente.

“La mayoría de los comprobantes que han sido presentados a esta Comisión, a fin de acreditar el indicado registro contable no contienen los datos necesarios para identificar a cada una de las reservas técnicas específicas cuya constitución fue ordenada, por lo que para que esta Comisión en el ejercicio de las funciones de vigilancia que le competen cuente con una base de datos uniforme que le permita un adecuado control y comprobación de esas reservas con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esas empresas deberán observar los siguientes lineamientos:

“PRIMERO. Presentar a esta Comisión en un término que no exceda de los primeros VEINTE DÍAS NATURALES del próximo mes de junio y en el formato contenido en el disquete adjunto, la información que enseguida se señala respecto de cada una de las reservas específicas cuya constitución se haya ordenado desde el 4 de enero de 1997 y hasta el 31 de mayo de 1998, con fundamento en las mencionadas disposiciones legales vigentes desde el 4 de enero de 1997:

“a) Nombre del asegurado.

“b) Número de oficio girado por esta Comisión para la constitución.

“c) Monto de la reserva ordenada.

“d) Fecha de oficio de orden de constitución.

“e) Fecha de recepción del oficio de orden de constitución.

“f) Número de la póliza de diario de registro de la reserva.

“g) Fecha de la póliza de diario de registro de la reserva.

“h) Monto constituido.

“Para efectos de llenado del espacio relativo a ‘fecha de la póliza de diario de registro de la reserva’ que aparece en el formato contenido en el disquete adjunto, las empresas de seguros que hayan contabilizado las reservas técnicas específicas mediante póliza contable globalizadora deberán consignar la fecha del día en que fue registrada la reserva en el registro de siniestros a que

se refiere el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, siempre y cuando el monto de esa reserva forme parte de la respectiva cantidad total de la póliza de diario global.

“**SEGUNDO.** Presentar a esta Comisión, en el formato contenido en el disquete adjunto y dentro de los VEINTE DÍAS NATURALES posteriores al próximo mes de junio y a cada uno de los sucesivos meses de calendario, la información señalada en los incisos a) a h) del lineamiento precedente sobre el cumplimiento de las órdenes de constitución de las reservas específicas en cada uno de esos meses, sin perjuicio de que esas empresas de seguros constituyan estas reservas dentro del plazo otorgado en los oficios mediante los cuales se les ordenen.

“Las instituciones y sociedades que durante el próximo mes de junio a los sucesivos meses de calendario no reciban oficios en que les sea ordenada la constitución de alguna reserva específica, deberán presentar a esta Comisión, dentro de los VEINTE DÍAS NATURALES siguientes a esos meses, un escrito de formulación libre en el que se haga constar ese hecho.

“**TERCERO.** El disquete con la información y la constancia a que se refieren los lineamientos primero y segundo precedentes deberán presentarse directamente en la Dirección General de Informática de esta Comisión, sita en Av. Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, México, D.F. de 9:00 a 15:00 horas o de 17:00 a 19:00 horas, en días hábiles.

“Se acusará recibo del disquete en un ejemplar del formato que para ese fin contiene el propio disquete, el cual deberá presentarse impreso; de la constancia y del reporte, en copia de los mismos, en la inteligencia de que todos estos documentos deberán ser suscritos de manera autógrafa por el funcionario o los funcionarios responsables de proporcionar a esta Comisión la información, constancia y reporte requeridos.

“**CUARTO.** Efectuar el asiento contable de constitución de cada reserva específica, a partir del próximo mes de junio, mediante una póliza de diario individual que contenga los siguientes datos:

“a) Número de póliza de diario.

“b) Fecha de la póliza de diario de registro de la constitución.

“c) Número de oficio girado por esta Comisión que contenga la orden respectiva.

“d) Fecha de ese oficio.

“e) Nombre del Asegurado.

“f) Constitución del pasivo, de conformidad con el catálogo de cuentas vigente emitido por esta Comisión.

“Las pólizas de diario con todos los datos indicados deberán mantenerse disponibles en las oficinas de esas instituciones y sociedades, para cuando esta Comisión requiera la información y comprobación correspondientes.

“Las empresas de seguros que han registrado contablemente la constitución de las reservas de que se trata mediante póliza globalizadora mensual, deberán adecuar su sistema contable para que a partir del próximo mes de junio realicen el registro individual de cada reserva en la forma señalada en este lineamiento.

“**SEXTO.** El incumplimiento a lo dispuesto por la presente Circular será sancionable, por los siguientes motivos:

“A) No presentar en el plazo y forma establecido la información y la constancia requeridos.

“B) Presentar incompleta o incorrecta la información o constancia requeridos.

“C) No efectuar los asientos contables de constitución de reservas específicas, en los términos establecidos en la presente Circular.

“Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

“ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

“COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

“EL PRESIDENTE

“(FIRMA)

“LIC. JUAN IGNACIO GIL ANTON”

Por otro lado, la sanción recurrida de 16 de noviembre de 2000, se fundó asimismo, en lo dispuesto por los artículos 107 y 108, fracción III, párrafo tercero, 138 y 139, fracción XVIII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 40, fracción VII del Reglamento Interior del citado Organismo, y punto Cuarto del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1999, preceptos que en la parte que interesa dicen:

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas

“**ARTÍCULO 107.** Las Instituciones de Seguros, Sociedades Mutualistas de Seguros y demás personas que en los términos de esta Ley, estén sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer”.

“La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, determinará la información que sobre sus operaciones deberán proporcionarle las instituciones de seguros, a fin de realizar funciones de vigilancia respectiva que permitan identificar problemas que requieran la adopción de medidas de carácter preventivo.

“Las disposiciones generales previstas en este artículo podrán establecer el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, señalando las bases para determinar los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso.

“El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.”

“**ARTÍCULO 108.** La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se sujetará a esta Ley, al Reglamento Interior que al efecto emita el Ejecutivo Federal y tendrá las facultades siguientes:

“(…)

“III. Imponer sanciones administrativas por infracciones a ésta y a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones que emanen de ellas.

“(…)

“Las multas impuestas en los términos de la presente Ley y demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a la inspección y vigilancia de la citada Comisión así como a las disposiciones que emanen de ellas, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y cuando el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado, en caso de que ésta

resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto de inmediato una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.”

“**ARTÍCULO 138.** Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción y se harán efectivas por las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Al imponer la sanción que corresponda, la citada Comisión siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, la importancia de la infracción y sus antecedentes en relación con el cumplimiento de esta Ley o de las disposiciones que emanen de ella.

“En el caso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la condición económica se medirá en función del capital contable o del fondo social al término del ejercicio anterior a la imposición de la infracción.

“Para oír previamente al presunto infractor, la Comisión deberá otorgarle un plazo de diez días hábiles que podrá prorrogar por una sola vez, para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes. Agotado el plazo o la prórroga señalados, si el interesado no ejerció su derecho de audiencia se tendrá por precluido el derecho y con los elementos existentes en el expediente administrativo correspondiente, se procederá a emitir la resolución que corresponda, ajustándose a lo dispuesto en el presente artículo.

“Una vez evaluados los argumentos hechos valer por el interesado y valoradas las pruebas aportadas por éste, o en su caso una vez valoradas las constancias que integran el expediente administrativo correspondiente, la Comisión para imponer la multa que corresponda, en la resolución que al efecto se dicte, deberá:

“a) Expresar con precisión el o los preceptos legales o disposiciones administrativas aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para determinar la existencia de la conducta infractora;

“b) Tomar en cuenta la importancia del acto u omisión que dio origen a la imposición de la sanción y la capacidad económica del infractor.

“Cuando la multa a imponer sea superior al mínimo establecido, en la resolución que al efecto se dicte, se deberán razonar las circunstancias y motivos por las que se considere aplicable al caso concreto un monto superior al mínimo previsto por la Ley.

“Las sanciones que se impongan en términos de la presente Ley no excederán en ningún caso del dos por ciento del capital contable o fondo social de la institución o sociedad mutualista de seguros. La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron su aplicación.

“Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la citada Comisión podrá además amonestar al infractor, o bien solamente amonestarlo.

“Lo dispuesto en este artículo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras Leyes fueren aplicables por comisión de otras infracciones o delitos, ni la revocación de la autorización otorgada a la institución o sociedad mutualista de seguros.

“En protección del interés público, la Comisión divulgará las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción.

“**ARTÍCULO 139.** Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley, así como a las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

“XVIII.- Multa de 200 a 2000 días de salario, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros por la falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y documentación a que se refiere el artículo 107 de esta Ley; “(…)”

Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

“**ARTÍCULO 40.** Corresponde a la Dirección General de Informática, de la cual dependen las Direcciones de Sistemas y de Soporte, el ejercicio de las siguientes atribuciones.

“(…)”

“**VII.** Tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia, y

“(…)”

Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1999

“**PUNTO CUARTO.** Se delega en los Directores Generales, excepto en el de Administración, la facultad de imponer las sanciones que enseguida se señalan, relacionadas con las atribuciones de su respectiva competencia, que no esté reservada a la Junta de Gobierno conforme a este Acuerdo:

“**a)** Multa hasta por el importe de 4,000 días de salario mínimo.

“**b)** Amonestación, suspensión y otro tipo de sanciones a las instituciones, sociedades mutualistas, personas físicas y empresas, de conformidad con los mencionados ordenamientos.”

Como se desprende de los preceptos antes transcritos, en ninguno de éstos se establece el término en el que las sociedades mutualistas de seguros obligadamente debe presentarse la información solicitada, ni la forma en que la misma se debe aportar; y en consecuencia, es por demás evidente que las obligaciones que fueron incumplidas y que dieron motivo a la multa cuestionada, se consignan en la circular S-10.9, de 27 de mayo de 1998, la cual fundamenta la sanción recurrida de 16 de noviembre de 2000.

En tal virtud, si bien es cierto que en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se establece como facultad de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma, también es verdad que las disposiciones administrativas de carácter general que impone obligaciones generales e impersonales, establecidas en la circular de 27 de mayo de 1998, y que señala la forma y términos en que obligadamente debe presentarse la información, mismas que se consideraron infringidas, tienen el carácter de verdaderas normas reglamentarias y por lo tanto, no pueden cobrar obligatoriedad y vigencia si no se publican en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que se tenga conocimiento cierto de su existencia y pueda exigirse su cumplimiento por la autoridad.

De ahí que si en el caso concreto la autoridad no acredita con la documentación idónea para ello, que el texto de la circular de 27 de mayo de 1998, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, todos los actos que se funden en la aplicación de dicha circular, infringen la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, por carecer de sustento legal.

Corroboran el criterio anterior, las tesis de jurisprudencia Nos. 34 y 35 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas a fojas 27 del Tomo III Materia Administrativa, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que textualmente dicen:

“**CIRCULARES. NO SON LEYES.** Las circulares no pueden ser tenidas como leyes, y los actos de las autoridades que se fundan en aquéllas importan una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.”

“Amparo en revisión 492/18. Arias Vda. de Ramírez Crispina. 27 de septiembre de 1920. Unanimidad de ocho votos.

“Amparo en revisión 261/22. Sánchez Aldana Antonio. 27 de octubre de 1925. Unanimidad de nueve votos.

“Amparo en revisión 205/22. Gómez Ochoa y Cía. 12 de enero de 1926. Unanimidad de ocho votos.

“Tomo XIX, pág. 1115. Recurso de súplica. Arch José. 20 de diciembre de 1926. Unanimidad de ocho votos.

“Tomo XIX, pág. 1217. Corcuera Hermanos, sucs. 20 de diciembre de 1926. Unanimidad de ocho votos.”

“**CIRCULARES.** Las circulares no tienen el carácter de reglamentos gubernativos o de policía, pues en tanto que estos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, las circulares, por su propia naturaleza, son expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos. Aún en el caso de que una circular tuviera el carácter de disposición reglamentaria gubernativa, para que adquiriese fuerza debería ser puesta en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial, puesto que las leyes y reglamentos solo pueden obligar cuando son debidamente expedidos, publicados y promulgados. También podría aceptarse que el contexto de una circular obligara a determinado individuo, si le ha sido notificada personal-

mente; pero si tal circunstancia no se acredita por la autoridad responsable, los actos que se funden en la aplicación de una circular resultan atentatorios.

“Amparo en revisión 3676/24. Cía. de Gas y Combustibles Imperio”, S. A. 28 de mayo de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

“Amparo en revisión 5099/46. La Vasco Cántabra, S. A. 25 de septiembre de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

“Amparo en revisión 5081/46. La Vasco Cántabra, S. A. 4 de octubre de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

“Revisión fiscal 18/78. Ariel Construcciones, S. A. 9 de noviembre de 1978. Mayoría de cuatro votos.

“Amparo en revisión 7377/79. Antonio Hernández Vázquez y otros. 25 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos.”

No es obstáculo para la anterior determinación, el hecho de que la autoridad en su contestación sostenga que los artículos 7 y 35 del Código Fiscal de la Federación, no son aplicables al caso, ya que según la demandada, dicho Ordenamiento no es supletorio de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; toda vez que como se expuso en los párrafos precedentes, los artículos que señalan que las disposiciones de carácter general, deben ser publicadas a fin de alcanzar su plena obligatoriedad, son los artículos 3° y 4° del Código Civil Federal, y no lo que invoca la demandante.

Lo anterior es así, pues como se dijo anteriormente, una circular interna, no publicada, no puede tener el carácter de ley, y por lo tanto, para que adquiera fuerza obligatoria deben ser puestas en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tampoco tiene sustento legal el que la demandada sostenga en su contestación que la circular S-10.9 de 27 de mayo de 1998, tiene plena eficacia jurídica, ya que

supuestamente fue hecha del conocimiento de la actora el día 28 de mayo de 1998; y por ende, no era necesaria su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, no le asiste la razón a la autoridad, ya que del examen a la copia certificada a la constancia de notificación de 28 de mayo de 1998 (folios 53), que se anexó en copia certificada a la contestación de demanda, no se desprende fehacientemente que la circular S-10.9 le hubiera sido notificada a la enjuiciante el día 28 de mayo de 1998, puesto que en la parte relativa únicamente dice:

<p>“COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS” DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA DE PARTES “RELACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ENTREGA DE:</p> <p>“CIRC. S-10.9.- SE REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS Y SE ESTABLECE LA FORMA DE SU COMPROBACIÓN (SE ANEXA DISKETTE)</p> <p>“-MÉXICO D.F. A 28 DE MAYO DE 1998.</p>		
“S-171	S-174	S-175
“S-178	S-189	A.M.
<p>“S-86 <i>GUÍA No.</i> <i>464530501229</i> <i>28 mayo</i> TORREÓN SOC. MUT. DE SEGS.”</p>	S-176	S-190

De lo anterior, se corrobora que con la constancia que se exhibe, no se demuestra que la circular S-10.9 le haya sido notificada al demandante, toda vez que no se indica el año en que se entregó ni con quien se entendió la diligencia, ni consta que haya recibido el ejemplar de la circular en comento, por tanto, la aseveración de la demandada carece totalmente de sustento legal.

Con independencia de lo anterior, se insiste que una circular interna no publicada, no puede tener el carácter de ley, y por lo tanto, para que adquiriera fuerza obligatoria deben ser puestas en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y al no hacerse así, lo procedente en la especie, es declarar la nulidad de la resolución controvertida, así como de la resolución recurrida de 16 de noviembre de 2000 por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 06-367-II-4.2/6170, de fecha 21 de mayo de 2001, dictada por el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la resolución recurrida No. 06-367-IV-2/16203 de 16 de noviembre de 2000, emitida por el Director General de Informática de la citada Comisión, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 30 de junio de 2003 por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y 1 voto con los puntos resolutiveos del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo; estando ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue modificada y aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de julio de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-633

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, LA TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución emitida por el Gerente Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, actual Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la titular de dicha Secretaría tiene en el juicio contencioso administrativo el carácter de parte demandada, en los términos de la fracción III, del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, por ser la Titular de la dependencia de la que depende la autoridad emisora de la resolución impugnada. Lo anterior es así, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000, que establece como unidades administrativas dependientes de dicha Secretaría, a la Comisión Nacional del Agua, en su carácter de órgano administrativo desconcentrado. Por tanto, si el Gerente Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, emitió la resolución impugnada, resulta evidente que el Titular de dicha Secretaría sí es parte en el juicio. (2)

Juicio No. 7024/02-17-01-8/501/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-495

Juicio No. 3365/01-17-08-3/1067/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 319

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-634

AVISO COMERCIAL. PARA ESTABLECER SI EXISTE CONFUSIÓN CON UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DOCTRINARIAS.- La Ley de la Propiedad Industrial en sus artículos 88 y 100, respectivamente, establecen que marca es todo signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado; considerando como aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de su especie, luego entonces, si conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de la Propiedad Industrial, los avisos comerciales se rigen en lo que no haya disposición especial, por lo establecido por dicha Ley para las marcas; por ello para apreciar si existe o no la posibilidad de confusión entre una marca registrada con un aviso comercial, aun cuando no es posible formular una regla que permita establecer de manera matemática la posibilidad de confusión; sin embargo, para resolver técnicamente si un aviso comercial es imitación de una marca legalmente registrada, es necesario atender a las semejanzas de los signos marcarios en conflicto, cuya apreciación resulte de su examen sucesivo, teniendo en cuenta los elementos que los constituyen en su conjunto y comparándolos entre ellos; así como los tipos de confusión, fonética, gráfica e ideológica o conceptual, para estar en aptitud de establecer si existe o no semejanza en grado de confusión entre los signos distintivos que conforman una marca y un aviso comercial. (3)

Juicio No. 11741/02-17-05-4/564/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2004, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De lo transcrito se desprende que la autoridad para resolver la única causal de nulidad solicitada por la empresa INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V., en el tercer considerando, resolvió substancialmente lo siguiente:

Que de la transcripción que realiza del artículo 151, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierte que para que se configure la causal de nulidad invocada por la actora, se hace necesario que se cumplan cuatro supuestos:

- a) Que la acción se haya ejercitado en tiempo.
- b) Que el aviso comercial sujeto a nulidad sea idéntico o semejante en grado de confusión a otro signo distintivo registrado y vigente.
- c) Que los signos distintivos en pugna, amparen los mismos o similares productos o servicios y
- d) Que los dos signos distintivos siendo idénticos o similares en grado de confusión, otorgados a diferentes titulares para amparar los mismos o similares productos o servicios uno haya sido otorgado con posterioridad al otro, ya sea por error, inadvertencia o diferencia de apreciación.

Que para analizar si se dan los cuatro supuestos antes precisados, se hace necesario atender lo establecido por la doctrina, así como por la jurisprudencia, acerca de la similitud entre dos marcas y atender las principales formas de confusión como lo son, la fonética, gráfica y conceptual o ideológica.

Que del análisis comparativo de las marcas en conflicto, esto es, la marca “EL RENDIDOR” y el aviso comercial “CLORO PATITO EL MÁS RENDIDOR DE TODOS LOS CLOROS”, se desprende que la marca se encuentra conformada por 10 letras en dos palabras y se pronuncia en cuatro emisiones de voz, teniendo un sonido fuerte originado por la letra “R”, mientras que el aviso comercial se encuentra conformado por cuarenta letras en 9 palabras y se pronuncia en 16 emisiones de voz, contando con un sonido largo originado por la gran cantidad de sílabas que contiene.

Que por lo anterior, considera la autoridad que existen diferencias fonéticas y gramaticales entre los registros en controversia, por lo que no se actualiza la confusión fonética.

Que si bien es cierto entre los dos signos distintivos existe un elemento común que es la palabra “RENDIDOR”, tal elemento es común por lo que no genera necesariamente confusión entre dichos signos, pues tales signos deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada.

Que la confusión gráfica no se actualiza, pues en ambos registros marcarios son nominativos y por lo tanto gráficamente se les distingue por las letras que forman sus denominaciones, las cuales sólo coinciden en una palabra que es precisamente “RENDIDOR”, por lo que no es posible desprender a simple vista que se pueda confundir un signo distintivo con el otro, toda vez que la marca 324479 “EL RENDIDOR” sólo representa una mínima parte del aviso comercial 20232 “CLORO PATITO EL MÁS RENDIDOR DE TODOS LOS CLOROS”

Que por cuanto a la confusión ideológica o conceptual, al respecto la marca “EL RENDIDOR” refiere a un solo concepto o idea y que es precisamente la derivada del verbo “rendir” que significa dar utilidad; mientras que el aviso comercial 20232 “CLORO PATITO EL MÁS RENDIDOR DE TODOS LOS CLOROS”, contiene diversos conceptos como son los de cloro, pato, todos, más; los cuales al analizarse en su conjunto y de su administración con la prueba consistente en la solicitud de descripción, reservas, título y oficio de transmisión de derechos de la marca 136359

PATITO, si bien, el referido aviso comercial contiene el término “rendidor” dicho término refiere a la utilidad que proporciona el producto químico de la marca PATITO, por lo que es posible observar que dicho concepto común entre los signos distintivos tienen usos diferentes, dado que es utilizado en el primero como marca, y en el segundo como característica que tiene la marca 136359 PATITO, cuyo titular es la empresa QUÍMICA GONCAL, S.A. DE C.V., por lo que concluye la autoridad que no se actualiza la confusión conceptual o ideológica en el caso.

Que por lo que respecta a la tercera hipótesis, de que ambos signos distintivos amparen los mismos o similares productos, de las probanzas ofrecidas por las partes, consistentes en las copias certificadas de los expedientes de los referidos signos distintivos, la autoridad advirtió que el día 1º de agosto de 1985, Corporativo Alen, solicitó el registro de la marca nominativa “EL RENDIDOR”, a fin de amparar productos de la clase 6 nacional, a saber, químicos, con exclusión de medicinas, preparaciones farmacéuticas, cosméticos y productos de perfumería, otorgándose dicho registro el 20 de abril de 1987, actualmente vigente.

Que el 27 de enero de 1986 la empresa Corporativo Alen, S.A. de C.V., solicitó la inscripción del contrato de licencia a favor de la empresa PRODUCTOS QUÍMICOS ALEN, S.A. misma empresa que actualmente se denomina INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.

Que la autoridad mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 1999, con folio de salida 43339, reclasificó los productos amparados bajo la marca “EL RENDIDOR”, de la clase 6 nacional a las clases 1, 2, 3, 4, 5, 17, 29 internacional, de las cuales en específico la clase 1 internacional quedó amparado sólo productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura, silvicultura y resina artificiales en estado bruto.

Que a su vez, el aviso comercial “CLORO PATITO EL MÁS RENDIDOR DE TODOS LOS CLOROS”, fue solicitado el 6 de marzo de 2000 y otorgado el 20 de agosto de ese mismo año, para amparar productos químicos destinados a la

industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura, silvicultura y resina artificiales en estado bruto; materias plásticas en estado bruto, abono de las tierras, composiciones extintoras, preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materiales curtientes; adhesivos (pegamento) destinados a la industria.

Que con lo anterior resulta evidente que ambos registros amparan los mismos productos en cuanto a su naturaleza, con lo que queda configurada la tercera hipótesis, lo que resultó intrascendente porque los signos distintivos no son semejantes en grado de confusión.

Que si bien es cierto con fecha 13 de junio de 2000, se declaró la nulidad del aviso comercial 10856 “CLORO PATITO EL MÁS RENDIDOR DE TODOS LOS CLOROS”, ello fue porque en la solicitud de su registro existían datos falsos, lo cual no condiciona la nulidad de un aviso comercial diverso que siguió su propio procedimiento de solicitud y otorgamiento.

Que al ser distintos los registros 20232 “CLORO PATITO EL MÁS RENDIDOR DE TODOS LOS CLOROS” y la marca “EL RENDIDOR”, es procedente negar la declaración administrativa de nulidad, por no cumplirse todos los supuestos legales referidos en la fracción IV, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En efecto, para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, es de precisar lo dispuesto por los artículos 88, 90, fracción XVI, 100, 104 y 151, fracciones I y IV de la Ley de la Propiedad Industrial, que son del tenor literal siguiente:

“TÍTULO CUARTO
“De las marcas y de los avisos
y nombres comerciales

“Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

“**Artículo 90.-** No serán registrables como marca:

“(…)”

“**XVI.-** Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

“(…)”

“Capítulo III

“De los Avisos Comerciales

“**Artículo 100.-** Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.

“(…)”

“**Artículo 104.-** Los avisos comerciales se registrarán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.”

“(…)”

“**Artículo 151.-** El registro de una marca será nulo cuando:

“**I.-** Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

“No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca;

“**II.-** La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso

anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;

“**III.**- El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud;

“**IV.**- Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares; y

“**V.**- El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.

“(...)”

(El subrayado es nuestro)

De los preceptos legales transcritos, esencialmente se desprende lo siguiente:

1. Que se entiende por **marca**.- A todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.
2. Que se considera **aviso comercial**.- A las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.
3. Que los avisos comerciales se regirán en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.
4. Que no serán registrables como marca, aquella que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios.

Que sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos similares.

5. Que el registro de una marca será nulo cuando:

a) Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de la ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

b) Se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión.

c) Que se aplique a servicios o productos iguales o similares.

Ahora bien, el Pleno de esta Sala Superior considera que, apreciar si existe o no la posibilidad de confusión entre una marca registrada con un aviso comercial, es una cuestión de hecho que está reservada al juicio y criterio de la autoridad, por lo que no es posible, formular una regla que permita establecer de manera matemática la posibilidad de confusión; sin embargo, para determinar acerca de si un aviso comercial tiene una similitud en grado de confusión con una marca, la doctrina, la jurisprudencia y la ley misma, han elaborado un mínimo de reglas que deben ser atendidas para formarse un juicio acerca de la semejanza de las marcas, que en el caso particular cobran aplicación en atención a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece que los avisos comerciales se registrarán en lo que no haya disposición especial, por lo establecido por dicha Ley para las marcas.

Entre algunas de las referidas reglas adoptadas unánimemente, que forman la estructura técnica de la imitación de las marcas, son las siguientes:

1.- Es a las semejanzas y no a las diferencias a lo que se debe atender para determinar si hay imitación.- La similitud entre dos signos distintivos no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes.

2.- La apreciación de las dos marcas debe resultar de su examen sucesivo y no del simultáneo.- En el caso específico, no se deben colocar la marca y el aviso comercial en conflicto, una frente del otro, para más fácilmente descubrir, mediante una comparación atenta, las diferencias de ambas, sino indagar si entre tales signos distintivos existen analogías tales que, colocados separadamente, puedan originar confusión. Siendo el público distraído por naturaleza, si los elementos de una marca no le producen una impresión distinta de aquella que le interesa y de la que sólo conserva un recuerdo en la memoria, puede fácilmente confundirla aun si se trata de un aviso comercial, ya que por lo general no encuentra la oportunidad de comparar objetivamente una marca con dicho aviso comercial.

3.- Para resolver técnicamente si un aviso comercial es imitación de una marca legalmente registrada, dichos signos distintivos deben ser considerados en su conjunto, teniendo en cuenta todos los elementos que los constituyen y los que hayan sido reservados.- No es correcto fragmentar o mutilar éstos, explicándose dicha exigencia, porque lo que constituye las marcas, o bien, el aviso comercial, es su conjunto y su aspecto general, de modo que la imitación se produce cuando éstos tienen en común casi todos sus elementos característicos, aunque existan diferencias entre los elementos aisladamente considerados.

4.- La comparación de los signos distintivos en conflicto debe ser hecha precisamente entre ellos y no entre los productos.- Existe imitación cuando la marca puede ser confundida bien sea con otra o cuando se piense que el aviso comercial, está referido a aquella, no cuando un producto puede ser confundido con otro, por ello es preciso considerar únicamente en el caso que nos ocupa la marca 324479 “EL RENDIDOR” y el aviso comercial 20232 “CLORO PATITO EL MÁS RENDIDOR DE TODOS LOS CLOROS”, sin que sea pertinente negar la imitación por el hecho de que no exista posibilidad de confusión entre las mercancías, con el pretexto que éstas presentan caracteres exteriores que las diferencian.

Las reglas anteriores, han sido los motivos del legislador para crear normas que garanticen la seguridad del dueño de una marca ya registrada, quien para darle

prestigio, ha invertido esfuerzo, tiempo y capital; y, por otro, protejan al público consumidor evitando que los derechos del comprador sean desconocidos, lo que acontecería si, en lugar de entregarle un producto auténtico por el que da su dinero, recibe una imitación fraudulenta, siendo esa la filosofía de la ley marcara.

Por otra parte, el Poder Judicial ha establecido, que la confusión entre marcas, puede ser de tres tipos a saber:

a) La confusión fonética. - Que se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar, en la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito;

b) La confusión gráfica. - Que se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación.

Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo, esto es, puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, pudiendo concurrir a la vez la confusión fonética y conceptual.

- La similitud ortográfica.- Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna, influyendo para ello la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes.
- La similitud gráfica.- Se da cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas nominativas tengan trazos parecidos o iguales, aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan sean diferentes.

c) La confusión ideológica o conceptual. - Que se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra.

Resulta aplicable al caso la Tesis I.3o.A.581 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, Febrero de 1995, página 207, que a la letra refiere:

“MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.- La marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. En la actualidad, vivimos en una sociedad consumista, en donde las empresas buscan incrementar su clientela, poniendo a disposición de la población una mayor cantidad y variedad de artículos para su consumo, con la única finalidad de aumentar la producción de sus productos y, por ende, sus ganancias económicas. El incremento en el número y variedad de bienes que genera el aparato productivo, fortalece la presencia de las marcas en el mercado, porque ellas constituyen el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificarlos y poder seleccionar el de su preferencia. Ahora bien, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; empero, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad competente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, además en este ordenamiento legal en sus artículos 89 y 90, se indican las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma. Uno de los objetivos de la invocada ley secundaria, es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos pro-

ductos o servicios, y para ello estableció la siguiente disposición que dice: ‘Artículo 90. No se registrarán como marcas: ... XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares...’ Por tanto, cuando se trate de registrar una marca que ampare productos o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes. Determinar la existencia de la confundibilidad de las marcas o la posibilidad de que ella se dé, no siempre es tarea fácil; no existe una regla matemática, clara y precisa, de cuya aplicación surja indubitable la confundibilidad de un cotejo marcario. La cuestión se hace más difícil ya que lo que para unos es confundible para otros no lo será. Es más, las mismas marcas provocarán confusión en un cierto contexto y en otro no; sin embargo, la confundibilidad existirá cuando por el parecido de los signos el público consumidor pueda ser llevado a engaño. **La confusión puede ser de tres tipos: a) fonética; b) gráfica; y, c) conceptual o ideológica.** La confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito. La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los

conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas denominativas, tengan trazos parecidos o iguales; ello aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan, sean diferentes. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. La similitud gráfica es común encontrarla en las combinaciones de colores, principalmente en etiquetas y en los envases. La confusión ideológica o conceptual se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir. Dentro de estos supuestos el que cobra mayor relieve es el relativo a las palabras y los dibujos, ya que si el emblema o figura de una marca es la representación gráfica de una idea, indudablemente se confunde con la palabra o palabras que designen la misma idea de la otra marca a cotejo, por eso las denominaciones evocativas de una cosa o de una cualidad, protegen no sólo la expresión que las constituyen, sino también el dibujo o emblema que pueda gráficamente representarlas, lo anterior es así, porque de lo contrario sería factible burlar el derecho de los propietarios de marcas, obteniendo el registro de emblemas o palabras que se refieren a la misma cosa o cualidad aludida por la denominación ya registrada, con la cual el público consumidor resultaría fácilmente inducido a confundir los produc-

tos. **Diversos criterios sustentados por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, han señalado que para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias**, por lo que es necesario al momento de resolver un cotejo marcario tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto. 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias. 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria. Lo anterior, implica en otros términos que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión normal que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Esto es así, porque es el público consumidor quien fundamentalmente merece la protección de la autoridad administrativa quien otorga el registro de un signo marcario, para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, por lo que dicha autoridad al momento de otorgar un registro marcario, siempre debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas; de tal manera que el público consumidor no sólo no confunda una con otros, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confundan, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado, asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos en el mercado. Por tanto, cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la

fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, debe atenderse a las reglas que previamente se han citado.

“Amparo en revisión 1773/94. Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo en revisión 1963/94. The Concentrate Manufacturing Company of Ireland. 14 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.”

(El énfasis es nuestro)

Asimismo, la Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo 89, reconoce cuatro **tipos** diferentes de marcas que son:

1.- **Marcas Nominativas.**- Aquellas que identifican un producto o servicio a partir de una palabra o un conjunto de palabras. Estas marcas deben distinguirse fonéticamente de los productos o servicios de su misma especie, es decir, no deben tener semejanza con marcas que pertenezcan a productos o servicios de su misma especie o clase;

Ejemplo: **NIKE**.

2.- **Marcas Innominadas.**- Son figuras o logotipos que diferencian visualmente a una marca, esto es, son figuras distintivas que no pueden reconocerse fonéticamente, sólo visualmente.

Ejemplo: 

3.- **Marcas Mixtas.**- Son el resultado de la combinación de tipos definidos en los puntos que anteceden. En la mayoría de los casos son combinaciones de palabras con diseños o logotipos.

Ejemplo: 

4.- **Marcas Tridimensionales.**- Corresponden a la forma de los productos o sus empaques, envases o envoltorios, siempre y cuando sean característicos y los distinguen de productos de su misma clase. Es decir, las marcas tridimensionales corresponden a cuerpos con 3 dimensiones, como botellas, empaques, cajas, estuches, etc.

Ejemplo: 

Retomando lo antes puntualizado, el Pleno de esta Sala Superior, advierte que la autoridad en la resolución impugnada, cuyo texto fue vertido en párrafos que anteceden, para llegar a la determinación que no existe similitud en grado de confusión entre la marca 324479 “EL RENDIDOR”, propiedad de la empresa INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V. y el aviso comercial 20232 “CLORO PATITO EL MÁS RENDIDOR DE TODOS LOS CLOROS” cuyo titular es el tercero interesado en este juicio, y por ende negar la solicitud de declaración administrativa de nulidad del aviso comercial citado, tomó en consideración las semejanzas de dichos signos marcarios en conflicto, cuya apreciación resultó de su examen sucesivo, teniendo en cuenta los elementos que los constituyen en su conjunto y comparando éstos entre sí, y no obstante que en la foja 17 de la resolución impugnada, refirió que ambos registros amparaban los mismos productos en cuanto a su naturaleza, ello resultaba intrascendente, porque no existía semejanza en grado de confusión, por lo que el acto a debate, contrario a las manifestaciones del actor, se encuentra debidamente fundado y motivado.

En efecto, para llegar a la determinación anterior, se consideró lo precisado por la autoridad demandada, en la resolución impugnada, misma que quedó plenamente vertida en párrafos que anteceden, de la cual se desprende que el registro marcario 324479 “EL RENDIDOR” cuya solicitud data del 1o. de agosto de 1985, fue concedido el 20 de abril de 1987, para amparar productos de la clase 6 nacional y posteriormente se reclasificó en la clase 1 internacional, que ampara sólo productos químicos, destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura, silvicultura y resinas artificiales en estado bruto.

Asimismo, que el aviso comercial 20232 “CLORO PATITO EL MÁS RENDIDOR DE TODOS LOS CLOROS”, cuya solicitud es del 6 de marzo de 2000, fue otorgado el 30 de agosto siguiente, para amparar productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura, silvicultura y resinas artificiales en estado bruto; materias plásticas en estado bruto; abono para las tierras; composiciones extintoras; preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes, adhesivas (pegamentos) destinados a la industria.

De lo anterior es de resaltar tal como fue resuelto por la autoridad, que los signos distintivos en conflicto, amparan los mismos productos, sin embargo, tomando en consideración las reglas determinadas por la doctrina, la jurisprudencia y la ley, dicho elemento resulta irrelevante, pues la comparación de tales signos se realizó precisamente entre ellas.

Ahora bien, tomando en consideración los tipos de marcas existentes, antes referidos, resulta incuestionable que el registro marcario 324479 “EL RENDIDOR”, resulta ser una marca “nominativa”, igual que el aviso comercial, sin que de autos se advierta lo contrario, cuya característica de distinción se apoya en lo fonético.

Por otra parte, la ley de la materia establece una serie de hipótesis en su artículo 90, con base en las cuales se impide el registro como marca de diversas denomina-

ciones, diseños y formas, que por alguna razón se consideran inapropiados para ser empleados como marca.

Fundamentalmente las causas que determinan que un signo no sea susceptible de ser registrado como marca, se pueden englobar conforme a los criterios siguientes:

- a) Por no ser distintivas;
- b) Por ser descriptivas;
- c) Por tratarse de símbolos oficiales;
- d) Por inducir a error o confusión;
- e) Por estar íntimamente vinculadas a una persona o empresa, y;
- f) Por afectarse derechos sobre marcas previamente reconocidos.

En este contexto, es evidente que la autoridad al precisar en la resolución impugnada a fojas 13, fojas 245 de autos, que aun cuando existe un elemento común que es precisamente la palabra “RENDIDOR”, sin embargo, éste no genera necesariamente confusión entre los signos distintivos, ya que analizados en su conjunto son los suficientemente distintivos entre sí, por lo que no se induce a error o confusión al público consumidor, lo cual resulta conforme a derecho en atención a lo siguiente.

Tomando en consideración las reglas doctrinarias y los tipos de confusión, esta Juzgadora estima que:

Fonéticamente, aun cuando la autoridad refiere que entre los signos distintivos en conflicto existe como elemento común la palabra RENDIDOR, ciertamente la marca 324479 “EL RENDIDOR” la misma es utilizada en segundo término de la preposición “EL”, constando de dos palabras, mientras que en el aviso comercial 20232 “CLORO PATITO EL MÁS RENDIDOR DE TODOS LOS CLOROS”, propiedad del tercero interesado en el presente juicio, consta de 9 palabras, en el que si bien existen las palabras “EL” y “RENDIDOR”, se encuentra separadas por la palabra “MÁS.”

De ahí, que la apreciación de los signos distintivos considerados en su conjunto, fonéticamente se pronuncian de forma diferente, no obstante la similitud que existe entre ellos de las letras “EL” y “RENDIDOR” que se encuentran separadas por la palabra “MÁS”.

Gráficamente, no obstante que la autoridad, señaló en el acto traído a juicio, que la similitud entre los signos distintivos lo es la palabra **RENDIDOR**, precisó que ambos registros son nominativos por lo que gráficamente se les distingue por las letras que forman sus denominaciones, tal como se apuntó en el párrafo que antecede, pues dichos signos se escriben de la siguiente manera:

MARCA: “EL RENDIDOR”

AVISO

COMERCIAL: “CLORO PATITO **EL MÁS RENDIDOR** DE TODOS
LOS CLOROS”

Tal como se puede advertir, resulta evidente que aun cuando gráficamente existe la similitud entre los supracitados registros, únicamente por cuanto a que contienen la palabra “RENDIDOR” y el prefijo “EL”, lo cierto es que sus denominaciones, estructuralmente son distintas, esto es, son ortográficamente diferentes, cuya apreciación en forma conjunta, no conlleva a la similitud en grado de confusión de que aduce el actor, pues lo cierto es que se deben analizar dichos signos distintivos, atendiendo a la primera impresión que se adquiere de ellos.

Es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 26, Sexta Parte, página 25, que refiere:

“**MARCAS, SEMEJANZA ENTRE LAS.**- Para decidir acerca de la semejanza o similitud entre dos marcas, hay que compararlas, atendiendo funda-

mentalmente a la impresión instantánea que se adquiere, a primera vista, del conjunto de cada una de las propias marcas.”

(El subrayado es nuestro)

Por último en cuanto a la confusión ideológica o conceptual, en la resolución impugnada puede observarse que la autoridad, apreciando las similitudes de las marcas en su conjunto, tanto fonéticas como gráficas, llegó a la determinación que ideológica o conceptualmente, las denominaciones son lo suficientemente distintivas entre sí, ya que mientras la marca 324479 “EL RENDIDOR”, se refiere a un solo concepto o idea que es la derivada del verbo RENDIR que significa dar utilidad; el aviso comercial 20232 “CLORO PATITO EL MÁS RENDIDOR DE TODOS LOS CLOROS”, contiene diversos conceptos como son los de cloro, pato, todos, más; y que además dicho aviso comercial está integrado por la marca 136359 PATITO, por lo que si dicho aviso contiene el término “RENDIDOR”, el mismo se refiere a la utilidad que proporciona un producto químico marca PATITO, por lo que no existe confusión conceptual, lo cual a juicio de esta sentenciadora no requiere de mayor explicación que la vertida por la autoridad, máxime que el actor no vierte los razonamientos lógico jurídicos para desvirtuar las aseveraciones de la autoridad.

Ahora bien, de lo antes precisado se advierte que ambos registros marcarios, tal como lo refirió la autoridad amparan productos de la clase, sin embargo, ello resulta intrascendente, pues la marca 324479 “EL RENDIDOR” y el aviso comercial 20232 “CLORO PATITO EL MÁS RENDIDOR DE TODOS LOS CLOROS”, no son semejantes en grado de confusión, pues quedó establecido que doctrinariamente, para juzgar si hay semejanza en grado de confusión, es preciso considerar únicamente los signos correspondientes.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que conceptualmente, tal como lo señaló la autoridad, no puede existir la similitud en grado de confusión, pues no obstante que la marca 324479 “EL RENDIDOR” fue otorgada para amparar productos de la misma clase, que los amparados por el aviso comercial en conflicto, y que fonética y gráficamente, son semejantes, únicamente en cuanto a que contienen la palabra

“RENDIDOR” y el prefijo “EL”, sin embargo, los citados signos son suficientemente distintivos para crear confusión en el público consumidor, ya que la palabra RENDIDOR es un elemento común, que no lleva a estimar que entre la marca 324479 “EL RENDIDOR”, sea el promotor del aviso comercial 20232 “CLORO PATITO EL MÁS RENDIDOR DE TODOS LOS CLOROS”, pues tal como se precisó con anterioridad, en dicho aviso se encuentra contenida la marca del producto que se promueve, esto es, la marca 136359 PATITO.

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial 698, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo III, Parte TCC, página 514 que a la letra refiere:

“MARCAS, EXAMEN DE LAS.- Cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la fracción XIV del artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, debe atenderse no sólo a un análisis minucioso de sus elementos gráficos, fonéticos e ideológicos (es decir, a las ideas que sugieren), examinando las marcas parte por parte, sino que también debe atenderse a su conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente. Y, de manera importante, es de atenderse a la primera impresión; al efecto que puedan producir en el público consumidor al primer golpe de vista, o al ser oídas cuando son pronunciadas rápidamente, pues no es de suponerse que dicho público consumidor haga siempre un análisis minucioso y detallado de las marcas de los productos que adquiere.

“Amparo en revisión 983/70. Enrique Ortiz Colina. 10 de mayo de 1971. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 527/74. Henkel & Cíe. GMBH. 29 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 899/70. Fichtel & Sacns A. G. 18 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 110/76. Jacobo Tarrab Sidauy. 4 de mayo de 1976. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 694/76. Avon Products, Inc. 1o. de marzo de 1977. Unanimidad de votos.”

Por otra parte, contrario al argumento del actor, quien indebidamente pretende seccionar la denominación el prefijo “EL” y la palabra “RENDIDOR”, del aviso comercial 20232 “CLORO PATITO EL MÁS RENDIDOR DE TODOS LOS CLOROS”, lo cual no resulta apegado a derecho, pues es de insistir que las similitudes de las marcas en conflicto deben apreciarse en forma conjunta y no aisladamente, tal como lo realizó la autoridad.

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial 1.3o.A J/22, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 686, que al efecto precisa:

“MARCAS, CONFUSIÓN DE. ARTÍCULO 91, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.- Si en el caso a estudio no se presenta el problema de que sólo hubieran sido reservados determinados elementos de la marca, la regla aplicable, es que ambas marcas deben compararse en su conjunto, es decir, no deben seccionarse para determinar si alguna de sus partes es o no parecida a la otra parte, a menos de que ambas lo sean en toda su extensión, sino que debe atenderse primordialmente al efecto que producen. La exigencia legal se aplica porque lo que constituye las marcas es su conjunto y su aspecto general, de modo que la imitación se produce cuando dos marcas tienen en común casi todos sus elementos característicos, aunque existan diferencias entre los elementos aisladamente considerados. Por lo tanto, es a las semejanzas y no a las diferencias a lo que se debe atender para determinar si hay imitación. La similitud entre dos marcas no depende fundamentalmente de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los

elementos semejantes, de manera que el juzgador debe guiarse primordialmente por las semejanzas que resultan del conjunto de elementos que constituyen las marcas, porque de ellos es de donde puede apreciarse la semejanza en grado de confusión de las marcas en cuestión y, de manera secundaria, por las discrepancias que sus diversos detalles pudieran ofrecer separadamente.”

Ciertamente, las marcas no deben seccionarse para determinar si alguna de sus partes es o no parecida a la otra marca, a menos de que ambas lo sean en toda su extensión, sino que debe atenderse primordialmente al efecto que producen.

Lo anterior es así, en virtud de que la imitación se produce cuando dos marcas tienen en común casi todos sus elementos característicos, aunque existan diferencias entre los elementos aisladamente considerados, de ahí que es a las semejanzas y no a las diferencias a lo que se debe atender para determinar si existe el grado de confusión aducido por el actor, pues ciertamente la similitud entre dos marcas no depende fundamentalmente de los elementos distintivos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes, que resulten del conjunto de elementos que constituyen las marcas, y por ende de manera secundaria las discrepancias que sus diversos detalles pudieran ofrecer separadamente.

De lo antes precisado resulta incuestionable que aun cuando en los supracitados signos distintivos existe el prefijo “EL” y la palabra “RENDIDOR”; sin embargo, debe estimarse que dicha palabra es un elemento común, el mismo resulta intrascendente, pues no existe la pretendida similitud en grado de confusión.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1º de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2004, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados: Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc, María del Consuelo Villalobos Ortíz y 1 voto en contra del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; estando ausente el Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de agosto de 2004, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz; Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-247

SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con el artículo 202, fracción VI, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 203, fracción II del propio Ordenamiento, es improcedente el juicio de nulidad contra resoluciones que puedan impugnarse por algún medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional, salvo que dicha vía sea opcional, de lo que se sigue que debe ser sobreseído, aun de oficio, el juicio de nulidad contra de resoluciones en materia de comercio exterior en las que se controvierta la certificación del origen de las mercancías, cuando no se haya interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es de agotamiento forzoso en términos de lo preceptuado en el artículo 95 de la propia Ley, toda vez que tal circunstancia se traduce en la ausencia del requisito de definitividad del acto impugnado, indispensable para el conocimiento y en su caso resolución de la controversia planteada, atento a lo establecido en el artículo 11, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (4)

Juicio No. 100(20)46/98/2354/97.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2004)

PRECEDENTES:

IV-P-1aS-43

Juicio No. 100(20)47/98/884/96.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 1998)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 69

IV-P-1aS-44

Juicio No. 100(20)50/98/2684/98-II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María Lourdes Vázquez Galicia.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 69

IV-P-1aS-45

Juicio No. 100(20)67/98/777/98.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 69

V-P-1aS-244

Juicio No. 188/04-16-01-6/398/04-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 49. Tomo I. Mayo 2005. p. 114

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-248

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES VARIAR LA SUSTANCIA DE LA SENTENCIA.-

Del artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, se desprende que sólo por una ocasión se puede pedir la aclaración de una sentencia definitiva, que se promoverá ante la Sala o Sección que hubiere dictado la resolución, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, que quien la promueva deberá expresar con claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad de la sentencia y que el Tribunal la deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, sin que pueda variar la sustancia de la resolución, por lo que la Sala o Sección que resuelva la aclaración de sentencia, sólo puede pronunciarse respecto de la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las consideraciones o de las palabras cuya aclaración se le solicita, y de dichas consideraciones con lo resuelto, pero no puede variar la sustancia de la resolución; de ahí que cuando la sentencia, en sus partes considerativa y resolutive, declara la nulidad total de una multa, y la aclaración se solicite para que se modifique tal declaración en cuanto a su monto o cuantificación, es de estimarse que la aclaración es improcedente, toda vez que se variaría el sentido del fallo, ya que la solicitud de la autoridad implicaría una modificación de la declaratoria de nulidad. (5)

Juicio No. 3656/02-12-02-9/163/04-S1-02-04-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.
(Tesis aprobada en sesión privada de 26 de octubre de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-78

Juicio No. 3023/99-11-08-9/99-S1-04-04/122/01-S1-04-04-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 54

SEGUNDA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-401

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI SE INVOCA EL ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Tomando en consideración que el artículo 17, fracciones XIV, XLI y XLIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, faculta a la Administración General de Grandes Contribuyentes para determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, e imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como para notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B del mismo artículo; y el artículo 11, último párrafo del propio Reglamento, señala que las Administraciones Generales tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, es suficiente jurídicamente, que la Administración General de Grandes Contribuyentes para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación de su acto, cite los artículos que la facultan para actuar materialmente, así como la norma legal que legitima su ejercicio para actuar dentro de determinado territorio por tratarse de una unidad administrativa que por su propia naturaleza tiene competencia territorial a nivel nacional, tal y como lo señala el artículo 11, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. (6)

Juicio No. 18684/02-17-01-4/204/04-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Esta Juzgadora estima que el agravio a estudio resulta ser **infundado**, según se explica.

A continuación se hace necesario transcribir la parte que interesa de la resolución recurrida contenida en el oficio No. 330-SAT-11352 de 7 de mayo de 2002, emitido por el Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno, en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes, que obra a folios 138 a 160 del expediente principal, y del oficio de observaciones No. 330-SAT-VI-23422 de 7 de diciembre de 2001, emitido por el Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno de la Administración General de Grandes Contribuyentes, que obra a fojas 125 a 136 de autos:

RESOLUCIÓN RECURRIDA:

“Esta Administración General de Grandes Contribuyentes, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 7º, fracciones VII y XIII, y Tercero Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente; 2º, primero y antepenúltimo párrafo, 11 fracciones II, XVII y XX, y último párrafo, 17, primer párrafo, Apar-

tado A, fracciones XIV, XLI y XLIV, Apartado B, fracción IV, así como cuarto y último párrafos del citado numeral, y Cuarto Transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 (...)

“Por suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes, firma el Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno, con fundamento en el artículo 10, quinto párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, en vigor a partir del día siguiente.”

OFICIO DE OBSERVACIONES:

“Esta Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 7º, fracciones VII y XIII, y Tercero Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2º, antepenúltimo párrafo, 11, último párrafo, 17, primero, penúltimo y último párrafos, Apartado A, fracciones XIV, XXXV y XLII y Apartado B, fracción IV, 18, Apartado P, fracción II y Cuarto Transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 (...)”

En efecto, como se puede observar de la resolución recurrida, la autoridad fundó su actuación, entre otros artículos, en el 2º, primero y antepenúltimo párrafo, 11, fracciones II, XVII y XX, y último párrafo, 17, primer párrafo, Apartado A, fracciones XIV, XLI y XLIV, Apartado B, fracción IV, así como cuarto y último párrafos del citado numeral, y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, así como en el artículo 10, quinto párrafo del propio Reglamento.

Tales disposiciones normativas son de la siguiente redacción:

“**Artículo 2o.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

“(…)

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“(…)”

“**Artículo 10.** (…)

“El Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y los Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan. Los Administradores Centrales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores que de ellos dependan.

“(…)”

“**Artículo 11.** Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, además de las facultades que les confiera este reglamento, a cada uno de ellos, tendrán las siguientes:

“(…)”

“II.- Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público.

“(…)”

“XVII.- Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, se requiera conforme a la legislación aplicable, en los asuntos de su competencia.

“(…)”

“XX.- Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias atribuyan al Servicio de Administración Tributaria las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“Las Administraciones Generales, el Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y las Administraciones Centrales que de ellos dependan, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.”

“Artículo 17. Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el Apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“(…)

“XIV.- Notificar las resoluciones que dicte, las que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, así como sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y las que determinen multas administrativas.

“(…)

“XLI.- Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, productores o exportadores y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

“(…)

“XLIV.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes, así como condonar cuando proceda dichas multas y las impuestas por las unidades administrati-

vas del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, condonar las multas autoimpuestas por los contribuyentes.

“(…)

“B. Sujetos y entidades:

“(…)

“IV.- Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación.

“(…)

“La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

“Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes.

“(…)

“Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno.

“(…)

“Así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“(…)”

“Cuarto. Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, se tramitarán, resolverán, defenderán y, en general, serán de la competencia de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materias que corresponda, conforme a este reglamento.”

De la transcripción anterior se desprende que las Administraciones Generales estarán integradas, entre otros funcionarios, por Administradores Generales y Administradores Centrales. Que la Administración General de Grandes Contribuyentes tiene competencia para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de

los contribuyentes, responsables solidarios, productores o exportadores y demás obligados, y para imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia, cuando se trate de organismos descentralizados.

También se indica que la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno estará adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes. Se señala que **las Administraciones Generales, y las Administraciones Centrales que de ellos dependan, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.** Y, respecto a la suplencia se señala que los Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan.

Toda vez que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, y no existe transmisión alguna de atribuciones, pues el funcionario suplente no sustituye al suplido en su voluntad o responsabilidad y es el sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor, aunado a que en el presente agravio no se controvierte la suplencia del funcionario que emitió la resolución recurrida, a continuación esta Juzgadora va a analizar la litis tomando en consideración que quien emitió el acto de autoridad es el Administrador General de Grandes Contribuyentes, funcionario a quien precisamente la actora imputa la emisión del acto de autoridad.

Tiene aplicación respecto de la figura de la suplencia el siguiente precedente:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003.

“Tesis: V-P-SS-277

“Página: 43

“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO.- La suplencia en actos de autoridad, consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales, no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, actuando a nombre del titular de la facultad; no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso. En otras palabras, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no lo sustituye en su voluntad o responsabilidad y es el sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que llegan a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa, que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida, se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido. Entonces, cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye a fin de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia; es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe. (4)

“Juicio No. 17669/00-11-02-5/647/01-06-01-3/381/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2001, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)”

El argumento planteado por la actora resulta ser infundado, ya que la autoridad que emitió la resolución recurrida, esto es, la Administración General de Grandes Contribuyentes, para fundar su competencia territorial invocó el artículo 11, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual

señala que las Administraciones Generales, el Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y las Administraciones Centrales que de ellos dependen, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y *ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional*, por lo que a juicio de esta Juzgadora, es suficiente que la autoridad emisora de la resolución recurrida cite tal disposición legal para tener como debidamente fundada su competencia territorial.

En efecto, es suficiente jurídicamente que la Administración General de Grandes Contribuyentes, para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación de su acto, cite los artículos que la facultan para actuar materialmente y la norma que dispone que esta competencia la puede ejercer en todo el territorio nacional, siendo innecesario, como lo pretende la actora, que se cite el acuerdo de circunscripción territorial como fundamento para su competencia territorial; ello en razón de que se trata de una unidad administrativa que por su propia naturaleza tiene competencia material sobre determinados sujetos (como en el caso son los organismos descentralizado, carácter del que goza la parte actora), y competencia territorial a nivel nacional, tal y como se desprende de los artículos antes transcritos.

En efecto, tratándose de unidades administrativas con competencia territorial a nivel nacional, es suficiente que la autoridad emisora del acto de autoridad cite los artículos que la facultan para actuar dentro de determinado territorio, como en la especie se citó el comentado artículo 11, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Es de señalarse que la actora es un organismo descentralizado, como se desprende del Decreto que crea el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de mayo de 1961, en cuyo artículo 1º se señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Se crea el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, como organismo descentralizado de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá

como objeto preparar investigadores, profesores especializados y expertos en diversas disciplinas científicas y técnicas, así como la solución de problemas tecnológicos.”

De tal suerte, la Administración General de Grandes Contribuyentes es competente en razón del territorio para emitir el oficio recurrido, toda vez que la demandante está constituida como un organismo descentralizado.

Respecto a lo señalado por la actora en el sentido de que la autoridad al emitir la determinación del crédito no cita el acuerdo delegatorio de facultades, también es **infundado**, dado que en el presente caso no se emitió la resolución recurrida por delegación de facultades, sino que la autoridad ejerció una facultad directa, tal y como se aprecia de la transcripción a los artículos en que fundó su competencia material.

Respecto al oficio de observaciones No. 330-SAT-VI-23422 de 7 de diciembre de 2001, emitido por el Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno de la Administración General de Grandes Contribuyentes, la autoridad fundó su actuación, entre otros artículos, en el 2º, antepenúltimo párrafo, 11, último párrafo, 17, primero, penúltimo y último párrafos, Apartado A, fracciones XIV, XXXV y XLII y Apartado B, fracción IV, 18, Apartado P, fracción II y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, los cuales son de la siguiente redacción:

“Artículo 2o. (...)

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este reglamento,

así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“(…)”

“**Artículo 11.** (…)

“**Las Administraciones Generales, el Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y las Administraciones Centrales que de ellos dependan, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.**”

“**Artículo 17.** Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el Apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B de este mismo artículo.

“**A. Competencia:**

“(…)”

“**XIV.-** Notificar las resoluciones que dicte, las que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, así como sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y las que determinen multas administrativas.

“(…)”

“**XXXV.-** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción XXX de este Apartado, así como autorizar o negar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de

observaciones, el de conclusión de la revisión y, en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión.

“(…)

“**XLII.-** Dar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios, productores, exportadores y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, verificaciones de origen que les practiquen y hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

“(…)

“**B. Sujetos y entidades:**

“(…)

“**IV.-** Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación.

“(…)

“La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

“Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes.

“Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno.

“Así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

“**Artículo 18.** Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las facultades que a continuación se precisan:

“(…)

“**P. Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno:**

“(…)

“II.- Las señaladas en el Apartado A, fracciones XIV, XV, XVI, XXIII, XXV, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLIII, XLV, XLIX, L y LI del artículo anterior de este reglamento.

“(…)”

“**Cuarto.** Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, se tramitarán, resolverán, defenderán y, en general, serán de la competencia de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materias que corresponda, conforme a este reglamento.”

De la transcripción anterior se desprende que las *Administraciones Generales* estarán integradas, entre otros funcionarios, por *Administradores Generales* y *Administradores Centrales*, quienes **tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.**

También señalan tales disposiciones que corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes, cuando se trate de organismos descentralizados, como lo es la actora, la facultad de emitir los oficios de observaciones, dar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios, productores, exportadores y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, y hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, oficio de observaciones. Y que dicha Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por el Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno, quien está autorizado para ejercer estas mismas facultades.

El argumento planteado por la actora resulta ser infundado, ya que la autoridad que emitió el oficio de observaciones, esto es, la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno, como ya se señaló respecto de la autoridad que emitió la resolución recurrida, fundó debidamente su competencia territorial, al fundar su acto de autoridad en el artículo 11, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de

Administración Tributaria, por lo que se tienen como insertados a la letra, por economía procesal, los mismos razonamientos dados en los párrafos anteriores.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, inciso a), y fracción II del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones recurrida e impugnada, las cuales han quedado precisadas en el resultando primero de este fallo.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 19 de octubre de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magis-

trado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-402

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA.- Conforme al artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador de una Aduana puede ser substituido en sus ausencias, entre otros funcionarios, por alguno de los Jefes de Departamento que de él dependen, conforme al artículo 2º del citado Reglamento. Por tanto, si el acto impugnado ante el Tribunal lo emite el Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de una Aduana, debe acreditarse en el juicio la existencia legal de tal Departamento dentro de esa Aduana, para que pueda reconocérsele competencia para substituir a su superior; de no ser así, el acto combatido deviene ilegal por la inexistencia de quien pretende suplir al Titular de la Aduana. (7)

Juicio No. 4224/03-06-02-8/467/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-252

Juicio No. 2969/01-06-02-3/961/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 88

V-P-2aS-298

Juicio No. 1520/01-06-02-6/1033/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 135

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

V-P-2aS-403

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA. DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA LEGAL DEL JEFE DE DEPARTAMENTO QUE LO SUPLA.- Conforme al artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador de una Aduana puede ser suplido en sus ausencias, entre otros funcionarios, por alguno de los Jefes de Departamento que de él dependan, conforme al artículo 20 del citado Ordenamiento reglamentario. Sin embargo, este último precepto hace referencia a un concepto genérico de Jefes de Departamento, en plural y sin identificar ni prever la existencia legal y singular del Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales en las Aduanas. Por tanto, si el acto impugnado ante el Tribunal deriva de un procedimiento tramitado por dicho funcionario, debe acreditarse en el juicio la existencia legal de tal Departamento dentro de esa Aduana, para que pueda reconocérsele competencia para suplir a su superior; de no ser así, el acto combatido deviene ilegal por la inexistencia de quien pretende suplir al Titular de la Aduana. (8)

Juicio No. 4224/03-06-02-8/467/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos

resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-299

Juicio No. 1520/01-06-02-6/1033/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 136

V-P-2aS-300

Juicio No. 1374/01-03-01-5/508/03-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 136

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-404

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si a través del juicio contencioso administrativo se impugna una resolución que fue emitida por el Titular de una de las unidades del órgano administrativo desconcentrado denominado “Comisión Nacional del Agua”; entonces, el Secretario de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, tiene en el juicio el carácter de parte demandada, en los términos de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, puesto que resulta ser el Titular de la dependencia de la que forma parte la autoridad que dictó la resolución impugnada, es decir, de una Secretaría de la Administración Pública Federal. Lo anterior es así, ya que el emisor de la resolución impugnada constituye un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal Centralizada, esto es, dicho órgano desconcentrado depende de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, puesto que está sujeto al poder jerárquico de la autoridad central, ya que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propios, como así se desprende del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional del Agua como órgano administrativo desconcentrado de la extinta Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1989, particularmente de su artículo primero; así como del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1994, como también del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de julio de 1996, en cuyo artículo 2, se señala a la Comisión Nacional del Agua como uno de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. (9)

Juicio No. 12418/03-17-11-9/384/04-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de octubre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-58

Juicio No. 1604/99-11-05-5/658/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 192

V-P-2aS-370

Juicio No. 10711/02-17-08-9/184/04-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 206

V-P-2aS-371

Juicio No. 12419/03-17-05-8/80/04-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 206

LEY ADUANERA

V-P-2aS-405

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA.- Si al emitir una resolución la autoridad se concreta a señalar un valor en aduana de cada mercancía importada, pero no precisa cómo obtuvo ese valor, y en su caso, qué método de valoración de los contenidos en la Ley Aduanera fue el que siguió para determinar esas cantidades, resulta claro que la resolución está insuficientemente fundada y motivada y se deberá declarar su nulidad, máxime si se considera que el valor en aduana de las mercancías constituye la base del impuesto. Además no es suficiente que la autoridad demandada en su resolución indique que ese valor, cotización y avalúo, fue determinado por el vista aduanal en la clasificación arancelaria, ya que ese hecho no implica el que en la resolución combatida pueda omitirse la fundamentación y motivación que sustenta el valor en aduana que se concluye, pues de actuar así se afectan las defensas del particular y su determinación trasciende al sentido de la resolución impugnada. (10)

Juicio No. 4178/03-06-02-3/283/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-178

Juicio No. 3358/99-07-01-8/548/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

9 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 168

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INFUNDADA LA CAUSAL SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD EN DICHA RESOLUCIÓN OMITIÓ SEÑALAR EL RECURSO PROCEDENTE EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 202, fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos, por las causales y contra los actos ahí citados, entre otros, que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa. Por lo que si una resolución es emitida por la autoridad en cumplimiento de una ejecutoria de amparo que indicó se informara a las partes que en contra de la resolución que se emite pueden interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, y la autoridad hace ese señalamiento, y en contra de esa diversa la actora interpone juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, controvirtiendo la resolución por sus propios motivos y fundamentos, es evidente que no se da la causal de improcedencia alegada, pues el acto en controversia puede impugnarse a través del recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 aludido y además por ser optativo éste puede impugnarse ante este Tribunal. (1)

Juicio No.10032/02-17-05-4/468/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio

de 2004, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2004)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.- SE ACTUALIZA CUANDO LAS MARCAS SON IDÉNTICAS Y SE APLICAN A SIMILARES PRODUCTOS O SERVICIOS.- El artículo 151, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares. Por lo que si se da el caso de dos registros marcarios idénticos, dirigidos a un mismo tipo de público consumidor, aun cuando están en diversa clasificación pero se aplican a similares productos, es evidente que se actualiza la causal de nulidad del precepto citado. (2)

Juicio No.10032/02-17-05-4/468/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2004)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

DERECHO DE AUDIENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- En materia del procedimiento seguido con motivo de la imposición de una sanción administrativa a un servidor público, el denominado procedimiento administrativo disciplinario, inicia cuando se gira y notifica el citatorio al demandante para desahogo de la audiencia que regula el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002, momento en que el servidor público tiene la garantía de audiencia, por lo que en el desarrollo de una auditoría, previa a la notificación del citatorio de referencia, como tales actuaciones no forman parte del procedimiento disciplinario incoado al actor, porque se llevaron al cabo antes de iniciarse dicho procedimiento disciplinario, la autoridad administrativa no tiene obligación legal de darle participación en dicha auditoría, que se realizó antes de que se iniciara el procedimiento sancionador. (3)

Juicio No.15152/01-17-11-9/133/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS.- APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE SU LEGALIZACIÓN.- El artículo 1º del “Decreto de promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995, solamente

resulta ser aplicable a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro, entendiéndose como documentos públicos para el efecto de dicha Convención, ente otros, a los documentos administrativos; excepto aquéllos que se refieran directamente a una operación aduanera, los cuales están expresamente excluidos de la misma; por lo que tratándose de la aceptación de certificados fitosanitarios internacionales que van acompañados a pedimentos de importación, se concluye que están referidos a una operación aduanera, por lo que no necesitan la apostilla legal a que se refiere la Convención antes citada. (4)

Juicio No.15152/01-17-11-9/133/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTO INDEBIDO EN LA ORDEN DE AUDITORÍA.- LA CITA DE UN PRECEPTO INAPLICABLE NO LLEVA NECESARIAMENTE A CONCLUIR QUE SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADO.- Si al fundarse la orden de auditoría que derivó en la instauración del procedimiento disciplinario de servidores públicos, se citan diversos preceptos y uno de ellos no es exactamente aplicable al caso, no por eso necesariamente debe considerarse ilegal cuando otro artículo citado sea suficiente para sustentar la orden de auditoría, lo que haría irrelevante la mención de una norma legal inaplicable. (5)

Juicio No.15152/01-17-11-9/133/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2004)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

MANUALES DE PROCEDIMIENTOS. SON OBLIGATORIOS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES VAN DIRIGIDOS.- Los manuales de procedimientos tienen como finalidad optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de una dependencia, estableciendo los procedimientos a seguir para una eficaz prestación del servicio público, lo que desde luego implica obligatoriedad para aquellos servidores públicos que, de acuerdo a sus funciones, deben acatarlos. Ello es así, porque si bien no tienen la calidad de leyes o reglamentos, no dejan de ser obligatorios, cuenta habida de que constituyen un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos, los que no tienen posibilidad alguna de no acatarlas bajo el pretexto de que no se trata de leyes, pues aun cuando no vinculan ni trascienden a terceros particulares, esto no es óbice para que su cumplimiento sea inexcusable, por contener normas de aplicación interna, de carácter obligatorio y general, cuya observancia no se deja al libre arbitrio del servidor público a quien van dirigidos, máxime cuando en el juicio contencioso administrativo el servidor público afirma conocer el manual que se le aplicó. (6)

Juicio No.15152/01-17-11-9/133/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES, RECARGOS Y MULTAS.- SON NULAS SI SE FUNDAN EN EL CÁLCULO DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR VIGENTE EN 1997, AL HABERSE DECLARADO ILEGAL EL MISMO SEGÚN JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.- El artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, establece que a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponde. El artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, establece que el monto de las contribuciones se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precio en el país y que para ello se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece respecto de dicha actualización que cuando no se cubran las contribuciones en las fechas o dentro de los plazos fijados el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además de establecer el pago de recargos por concepto de indemnización al fisco y que los mismos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el periodo a que se refiere el mismo numeral, la tasa que resulte de sumar las aplicaciones en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate. El artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, establece cómo se calculará por el Banco de México el Índice Nacional de Precios al Consumidor, para determinar las contribuciones y sus accesorios, señalando entre otras reglas en su fracción II, que deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 2,000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, las cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Ahora bien, si el Poder Judicial Federal ha sustentado la ilegalidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente en 1997, calculado por el Banco de México al estimar que contraviene lo dispuesto en el

artículo 20 Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, conforme a la jurisprudencia XVI.1o. J/2 y tesis IV.2o. 68 y XVI.1o.10, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2003, febrero de 2004 y septiembre de 2003, visibles en las páginas 819, 1072 y 1389 respectivamente, en las cuales se resolvió que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se calculó ilegalmente hasta 1999, ello da lugar a la nulidad de la actualización de la contribución que se sustentó en dicho Índice ilegal, así como de los recargos y multas que consideran para su cálculo las cantidades por contribuciones omitidas actualizadas ilegalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debiendo la autoridad fiscal abstenerse de aplicar el Índice ilegal. (7)

Juicio No. 20535/01-17-01-9/1010/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

BANCO DE MÉXICO.- NO ES PARTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE DEMANDE LA ILEGALIDAD DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.- Cuando la autoridad demandada expone que el argumento de la actora resulta ser inoperante, ya que este Tribunal está impedido para estudiar la legalidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor aplicado en la resolución impugnada, ya que se estarían juzgando actos del Banco de México; dicha consideración resulta ser infundada porque el Banco de México no puede ser parte del juicio contencioso administrativo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, dado que dicho organismo no fue quien dictó la resolución impugnada, ni es el titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió la misma, ni es un tercero con

un derecho incompatible con la pretensión del demandante; es más el citado Índice ni siquiera es un acto de autoridad como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (8)

Juicio No. 20535/01-17-01-9/1010/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2004)

PRECEDENTE:

Juicio No. 2384/01-17-03-4/667/02-PL-04-04-AD.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 49. Enero 2005. p. 481

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.- SU ILEGALIDAD PUEDE DEMANDARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO EL MISMO SE APLICÓ EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- Cuando la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de la resolución impugnada, por haberse realizado la actualización de la contribución omitida, con base en el Índice, cuya ilegalidad argumenta, se estima que a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, este Tribunal está obligado a realizar el estudio del argumento planteado por la

actora, para determinar si el Índice cuestionado se calculó de acuerdo a las bases, criterios y elementos que establece el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, pues ese análisis constituye un aspecto de legalidad del procedimiento seguido por el Banco de México, para calcular los respectivos valores del multicitado Índice, a fin de verificar si ese organismo del Estado se apegó a la normatividad aplicable, en atención al principio de legalidad garantizado en su expresión genérica, a través del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y ese aspecto de legalidad, debe ser materia de estudio en el juicio contencioso administrativo de acuerdo a lo establecido en el referido precepto 237 del Código Fiscal de la Federación, por haberse invocado en la demanda de nulidad, argumentos tendientes a controvertir el procedimiento de cálculo de las actualizaciones impuestas en la resolución dictada por la autoridad administrativa demandada, así como el monto de la misma. Aspectos que no son ajenos al juicio de referencia, en virtud de que este Tribunal se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre cuestiones de legalidad planteadas en la demanda de nulidad, pues en el caso, ello implica examinar si el Banco de México, se ajustó o no al procedimiento seguido para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y en su caso, si la conclusión a que llegó la autoridad demandada respecto del monto de las actualizaciones del crédito es correcta puesto que esto puede constituir un vicio o un defecto propio de ese indicador económico que bien puede trascender a la legalidad de las actualizaciones realizadas y los accesorios que con base en ella se hayan calculado, afectando la validez de la resolución cuya nulidad se demandó. (9)

Juicio No. 20535/01-17-01-9/1010/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2004)

PRECEDENTE:

Juicio No. 2384/01-17-03-4/667/02-PL-04-04-AD.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 49. Enero 2005. p. 482

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INCOMPETENCIA.- CASO EN EL QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EFECTÚA UN REQUERIMIENTO ÚNICAMENTE CON EL OBJETO DE CONOCER LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA.- NO SE VIOLA LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-26, DE ESTE TRIBUNAL SI EN EL ACUERDO RESPECTIVO SE HACE TAL SEÑALAMIENTO.- El artículo 218 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando ante a una de las Salas Regionales se promueva un juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos. La expresión “declararse incompetente de plano” tiene una excepción que no viola la jurisprudencia V-J-SS-26, cuyo rubro indica: “INCOMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE”, cuando la Sala respectiva no tiene elementos para saber cuál es la sede de la autoridad demandada, caso en el que debe efectuar el requerimiento a la actora de la exhibición de la resolución impugnada y su constancia de notificación, señalando en dicho acuerdo que tal requerimiento es con el objeto únicamente de conocer cuál es la sede de la autoridad y de esta forma determinar si es o no competente, sin que dicho requerimiento puede ser violatorio de la jurisprudencia aludida. (10)

Juicio No. 25940/03-17-02-9/1473/04-12-01-7/199/04-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2004)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DE ESTABLECIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD. ES INEXISTENTE LEGALMENTE DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERIOR PUBLICADO EL 6 DE AGOSTO DE 1997.- Conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los Secretarios de Estado se auxiliarán en sus funciones por los funcionarios que se establezcan en el Reglamento Interior respectivo, y en otras disposiciones legales aplicables y el artículo 18 de dicha Ley establece que en el Reglamento Interior de las Secretarías de Estado, expedido por el Presidente de la República se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas. Tratándose de la Secretaría de Salud, el artículo 2° de su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6° de agosto de 1997, establece las unidades administrativas, áreas y órganos desconcentrados que integran dicha dependencia, en tanto que los restantes artículos del propio Ordenamiento se refieren a sus facultades. De la lectura del dispositivo mencionado, no se advierte la existencia de la Dirección de Regulación Sanitaria de Establecimientos, de la Secretaría de Salud, por tanto, debe considerarse que la dicha Dirección, en el año de 1997, no existía jurídicamente, en consecuencia, si no se justifica la existencia de la autoridad emisora de la orden de visita de verificación, es ilegal el acto emitido. (11)

Juicio No. 11244/02-17-09-4/413/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2004)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD

DIRECCIÓN GENERAL DE INSUMOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD.- ES INCOMPETENTE PARA LLEVAR A CABO VISITAS DE VERIFICA-

CIÓN RESPECTO DE MEDICAMENTOS.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracciones I, X y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de agosto de 1997, la Dirección General de Insumos para la Salud no tiene facultades para llevar a cabo visitas de verificación respecto de los medicamentos cuya venta requiere necesariamente una receta médica, por lo que si la imposición de una multa deriva de un procedimiento iniciado con motivo de una orden de verificación emitida por el Director General de Insumos para la Salud, para verificar la venta de medicinas que requieren una receta médica, dicha multa es ilegal, al provenir de un procedimiento ordenado por una autoridad incompetente. (12)

Juicio No. 11244/02-17-09-4/413/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPUGNACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.- SUS EFECTOS EN EL JUICIO.- El artículo 209 Bis, fracción I del Código Fiscal de la Federación, señala que el actor en su demanda puede impugnar la notificación del acto administrativo combatido en juicio; y si manifiesta que lo conoce, tal impugnación se hará valer en la demanda, indicando la fecha en que lo conoció, por lo que la irregularidad del acto de notificación no puede trascender para anular el acto principal impugnado, sino que ello sólo tiene efectos para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda. (13)

Juicio No. 11244/02-17-09-4/413/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de

junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2004)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. NO PUEDE EFECTUARSE CON EL REPRESENTANTE LEGAL SI NO SE HA PROTOCOLIZADO EL ACTA QUE LE CONFIERE PODER.- Conforme a lo señalado en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad al notificar un acto administrativo, tiene obligación de dejar citatorio en caso de que no se encuentre en el domicilio al representante legal de la persona moral a notificar. Conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que surtan efectos los poderes que otorguen las sociedades mercantiles, mediante acuerdo de la asamblea, es necesaria la protocolización ante Notario Público del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea, por lo que si la notificación de la resolución impugnada se lleva a cabo antes de que se efectúe dicha protocolización, es ilegal que no se haya dejado citatorio previo, pues la persona notificada todavía no tenía la calidad de representante legal de la persona moral. (14)

Juicio No. 11244/02-17-09-4/413/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2004)

LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

CAPITAL SOCIAL Y CAPITAL PAGADO. DESIGNAN CONCEPTOS DIFERENTES.- El “capital social” es la suma de las aportaciones de los socios y que permanece invariable mientras no cambie el número de aquéllos ni se altere el monto de sus obligaciones, pues no se ve afectado por los rendimientos ni por el aumento en valor de los bienes que constituyen el activo fijo. Por otra parte, el “capital pagado” es aquél que siendo parte del capital social, se encuentra suscrito, pero además ya ha sido aportado por los accionistas. De lo anterior, se desprende que las expresiones “capital social” y “capital pagado” aluden a conceptos diferentes, y por tanto no pueden ser empleados como sinónimos. Consecuentemente, si en el artículo 91, fracción III de la Ley de Protección al Ahorro Bancario se hace referencia como parámetro para la determinación del monto de la sanción, al “capital pagado” y no así al “capital social”, y en una resolución se alude indistintamente a ambos conceptos, resulta evidente que la misma es ilegal y debe anularse para el efecto de que se emita una nueva en la que la sanción se cuantifique tomando en consideración únicamente el “capital pagado” de la institución de crédito. (15)

Juicio No. 3379/02-17-08-7/503/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutive y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO TAL.- Un concepto de impugnación debe considerarse inoperante si se encuentra dirigido a controvertir la legalidad de aspectos del acto a través del cual se da cumplimiento a la resolución recaída a un recurso administrati-

vo, cuando tales aspectos fueron materia del recurso y el afectado no impugnó la resolución respectiva, en virtud de tratarse de cuestiones que deben considerarse como consentidas, al no haberse combatido en su oportunidad. (16)

Juicio No. 3379/02-17-08-7/503/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2004)

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ESTATUTOS SOCIALES DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. SU MODIFICACIÓN REQUIERE DE LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- En el artículo 9º de la Ley de Instituciones de Crédito se establece que la escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma de las sociedades que pretendan operar como instituciones de banca múltiple, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, sin que sea preciso mandamiento judicial. En consecuencia, para que se estime que una institución de crédito ha efectivamente modificado sus estatutos sociales no basta que se celebre una asamblea extraordinaria de accionistas en la que se acuerde modificar los estatutos sociales en determinado sentido, sino que es necesario que la modificación sea protocolizada y aprobada por la dependencia antes mencionada así como inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya que de lo contrario no podría tenerse la certeza de que efectivamente se han modificado los estatutos sociales, pues nada impediría a una institución de crédito simular la realización de una asamblea en la que aparentemente se acordó tal modificación. (17)

Juicio No. 3379/02-17-08-7/503/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutive y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2004)

LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. LOS ARTÍCULOS 1º, TERCER PÁRRAFO Y 92 DE LA LEY DE LA MATERIA QUEDARON DEROGADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL EXCLUIRSE DE SU APLICACIÓN LA MATERIA FINANCIERA.- Si en términos del artículo 9º del Código Civil Federal, una ley queda abrogada o derogada por otra posterior cuando ésta así lo declara expresamente o contiene disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, el artículo 92 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario (en vigor a partir de 20 de enero de 1999), en el que se preveía que para la imposición de las sanciones previstas en dicho Ordenamiento, se debería seguir el procedimiento señalado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedó tácitamente derogado a partir del 19 de mayo de 2000, fecha en que entró en vigor el texto reformado del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2000), al establecer expresamente que esta última Ley se aplicaría a la materia financiera únicamente por lo que hace a su título tercero A. (18)

Juicio No. 3379/02-17-08-7/503/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutive y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2004)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO.- SE CONVALIDAN SUS IRREGULARIDADES SI EL PARTICULAR COMPARECE A CUMPLIR CON LO SOLICITADO.- Siendo el objetivo de toda notificación que la persona a quien va dirigida conozca el contenido de un acto administrativo o fiscal, para atenderlo, en el supuesto de que exista una irregularidad en la notificación de un requerimiento de información y/o documentación, si el particular manifiesta que conoció el contenido del acto y cumple con lo ahí señalado, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dicha manifestación surte efectos de notificación desde la fecha en que se hace, en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es evidente que las irregularidades en la notificación no trascienden al sentido de la resolución impugnada. (19)

Juicio No. 13561/03-17-07-6/48/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- SU PRÁCTICA NO SE LIMITA AL MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA IMPORTACIÓN.-

El ejercicio de las facultades de la autoridad aduanera para requerir a la contribuyente los documentos que justifiquen el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales, inclusive las de comercio exterior, no se encuentra limitado temporalmente al momento de la introducción de las mercancías a territorio nacional, según se desprende de los artículos 2o. y 144 de la Ley Aduanera, que en ninguna forma constriñen a iniciar un procedimiento fiscalizador únicamente en el acto mismo de la importación; como tampoco se desprende dicha limitante de lo dispuesto en los artículos que regulan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras. En efecto, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, establece la atribución de formular requerimientos de informes y documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, con el objeto de comprobar el cumplimiento a las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. Por su parte, el artículo 51 del Ordenamiento legal en cita señala que las autoridades fiscales, al ejercer la facultad de comprobación en comento, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución cuando conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales. Por tanto, al no encontrarse legalmente prevista restricción alguna para el requerimiento de informes o documentos, se lleve a cabo en el momento de la causación de los impuestos sujetos a revisión, y de una interpretación conjunta y armónica a los preceptos mencionados, con el diverso 67 del Código impositivo mencionado, se obtiene que el ejercicio de la facultad de requerir informes y documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, no encuentran otra restricción temporal que la establecida por el precepto citado en último término; esto es, la atribución legal que nos ocupa se encontrará vigente hasta en tanto no haya culminado el plazo de caducidad de las facultades de las autoridades hacendarias. (20)

Juicio No. 1076/02-03-01-3/314/04-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2004, por mayoría de 2 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos, y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2004)

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

JUBILACIÓN Y PENSIÓN. EL DERECHO A SU COBRO ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL DERECHO A LAS PENSIONES CAÍDAS O SEA EXIGIBLES, Y NO RECLAMADAS, QUE SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS Y NO DE UN AÑO.- Si bien es cierto que en los términos de lo establecido por el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis, 2/97, invocado en la contestación a la demanda, cuyo rubro dice “JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBEN EN UN AÑO (...)” “el derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de los patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo que señala el plazo genérico de prescripción,” así como en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; de donde se infiere que se requiere que las pensiones hayan sido determinadas o cuantificadas por la autoridad, que hayan estado a disposición del actor para el cobro de las mismas para que sean vencidas y que el particular no las reclame dentro de

un año, para que se configure la prescripción del derecho a reclamarlas conforme al criterio de referencia; pero en el caso, las diferencias de pensiones que solicita el particular y a que tiene derecho, no se encuentran vencidas puesto que aún no las ha determinado la autoridad y por ello no son susceptibles de prescripción en los términos de lo dispuesto por los numerales en comentario y la jurisprudencia a que se ha hecho referencia; también lo es que la ley especial o sea la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su artículo 186, es muy claro al establecer que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, y que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación; pero las diferencias reclamadas no se han hecho exigibles, puesto que no están cuantificadas por la autoridad y puestas a disposición del hoy actor para su cobro, y menos aún ha apercibido al acreedor de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación; por lo que es evidente que el derecho a las diferencias pensionarias no ha prescrito y por lo tanto la jurisprudencia de referencia al apoyarse en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo que resulta inaplicable en el caso, sigue la misma suerte, así como el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (1)

Juicio No. 547/04-17-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2004, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. José de Jesús Hernández España.

CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INTERESES GENERADOS POR MORA EN UNA DEVOLUCIÓN A CARGO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. DEBEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS Y ACUMULARSE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Los intereses que se generan en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por la devolución que realice la autoridad de una cantidad indebidamente pagada fuera de los términos previstos en el mismo numeral, deben ser considerados como ingresos a favor del contribuyente, toda vez que en primer lugar, dichos intereses no tienen la naturaleza de contribuciones, ya que de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones serán los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aportaciones de seguridad social, y las actualizaciones, sanciones y recargos serán accesorios de las contribuciones y participarán de la naturaleza de dichas contribuciones, pero debe resaltarse que en dicho numeral no se hace mención a los “intereses” como accesorios de las contribuciones; aunado a lo anterior, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación hace alusión a la devolución de las “cantidades pagadas indebidamente”, pero nunca las denomina como “devolución de contribuciones”, por lo que los intereses que debe pagar el fisco federal cuando no se efectúe a tiempo una devolución que resulte procedente, no se encuentran calificados por el Código Fiscal de la Federación como accesorios de una contribución, ya que las cantidades que se devuelven tampoco se encuentran así calificadas. En este orden de ideas, la devolución de una cantidad que debe pagarse por el fisco federal por el pago indebido de una contribución, constituye una cantidad que se adeuda al contribuyente; en tal virtud, los intereses que se generen, por su naturaleza misma, independientemente de su origen, son cantidades que deben pagarse por una persona (física o moral, pública o privada) a favor de otra por falta de cumplimiento oportuno de una obligación pecuniaria, por lo que dichos intereses, independientemente de su origen, deben ser considerados ingresos, y dárseles el mismo tratamiento que a cualquiera otros

intereses provenientes de contratos, títulos de créditos o deudas ordinarias a cargo de particulares, y como tales deben ser considerados para efectos de acumularlos a la base gravable para el cálculo del impuesto sobre la renta, de conformidad con los artículos 15, primer párrafo y 17, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2001, ya que dichos numerales no hacen distinción respecto al origen de los intereses que deben acumularse, ya que independientemente de su origen o naturaleza son ingresos que incrementan el patrimonio del contribuyente. (2)

Juicio No. 19928/02-17-04-9.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Toledo Jimeno.- Secretaria: Lic. Josefina América López Pérez.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PERSONALIDAD DE SOCIEDADES. SU ACREDITAMIENTO CON PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Si bien es cierto de conformidad con el artículo 181, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, la personalidad de una persona moral extranjera se acreditará de las dos formas siguientes: a) Mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgó, y b) De acuerdo a lo que determinen los tratados internacionales; también lo es que se presumirá la validez del poder otorgado en el extranjero sólo cuando en el mismo se dé fe de la existencia legal de la persona moral que lo otorga, así como de las facultades del otorgante para conferirlo, mas no así en la apostilla que del mismo se realice, en virtud de que esta última, conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, es una acotación preimpresa establecida de conformidad con el modelo anexo a la Convención, que certifica la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre de que el documento esté revestido, pero de ninguna forma dicha apostilla servirá para determinar la existencia de la persona moral. (3)

Juicio No. 16496/03-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las Entidades Federativas tendrán, dentro del procedimiento contencioso administrativo

que se instruya ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que las demás partes, pero por disposición de la ley y del orden público, no puede dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, por tanto, dada su función pública están exentos de otorgar las garantías que el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación exige de las partes, aunado a que en términos del artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no tienen obligación de constituir depósito o fianza legal alguna, por encontrarse en los supuestos que establece dicho precepto, por tanto, la solicitud de suspensión del acto impugnado, no requiere que se garantice el interés fiscal mediante las formas que para tal efecto establece el Código Federal Tributario. Corroboran lo anterior, los artículos 1o. y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que si la Secretaría de Educación Pública pertenece a la Administración Pública Centralizada, en consecuencia, se surten las hipótesis jurídicas previstas en las fracciones V y VI, del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de conformidad con el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, queda exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exigen y en consecuencia resulta procedente concederle la suspensión definitiva que solicita. (4)

Juicio No. 17067/04-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. NO CUMPLE CON LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN SI AL INICIO DE LA MISMA SE CITAN DIVERSOS EJECUTORES DESIGNADOS PARA REALIZAR LA DILIGENCIA Y SÓLO LA LLEVA A CABO UNO DE ELLOS.- Si bien es cierto que no existe precepto legal que impida a la autoridad ejecutora la designación de uno o varios notificadores ejecutores que llevarán a cabo las diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, ya que el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, no limita tal situación; no menos cierto es el hecho de que aun cuando válidamente el jefe de la oficina exactora puede, en el mandamiento de ejecución designar uno o varios notificadores ejecutores, no es correcto en términos jurídicos, que en el acta de embargo levantada con motivo de dicho mandamiento, se mencionen nuevamente todos y cada uno de los ejecutores designados, cuando sólo uno de ellos fue quien llevó a cabo el levantamiento del acta de embargo, esto es, la diligencia la realizó de manera individual; no es óbice a lo anterior, que dicho ejecutor se encuentre entre los designados por el jefe de la oficina exactora, ya que la violación consiste en que el acta de embargo no está debidamente circunstanciada. El artículo 16 Constitucional impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario, sino a determinar con precisión a la persona a quien va dirigido, el funcionario que, como en el caso, llevará a cabo el requerimiento de pago y embargo, relacionados con el procedimiento administrativo de ejecución. De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, que nos ocupa, la autoridad podrá llevar a cabo las diligencias del procedimiento administrativo de ejecución, con la inherente obligación de sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades correspondientes a los cateos. Ahora bien,

como uno de los requisitos formales es el de levantar un acta circunstanciada en la que se asiente cada uno de los hechos acaecidos durante la visita, especialmente en lo que se refiere a la identificación de los ejecutores ante el particular al levantar el acta circunstanciada y hará constar tal situación a fin de preservar la garantía de legalidad y seguridad jurídica que otorga el artículo 16 Constitucional y cumplir con el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, de tal suerte que si al inicio de la diligencia de requerimiento de pago se menciona a todos y cada uno de los ejecutores designados y sólo suscribe el acto uno de ellos, es ilegal el actuar de las autoridades demandadas. No es óbice a lo anterior, el hecho de que el ejecutor se encuentre mencionado como una de las personas designadas para tal fin, pues la circunstanciación del acta se debe entender como la obligación de asentar en la misma los hechos acaecidos durante la diligencia, por lo que no se cumple tal requisito si por una parte se dice que todos los ejecutores designados se identifican ante la persona con quien se entiende el requerimiento y embargo, y por otra, sólo la suscribe, como actuante uno de ellos, lo anterior es así, ya que tal situación deja al particular en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues al no circunstanciar el acto de molestia, no se preserva la garantía constitucional de legalidad y seguridad jurídica. (5)

Juicio No. 6397/03-17-10-1 y 11738/03-17-09-9 acumulado.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2004, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DICTADA POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA TAL FIN.- En principio, no hay en la ley exigencia tal que obligue a una autoridad a fundar su competencia para cumplimentar una determinación de cualquier Sala de este Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, ello es así, pues resulta de explorado derecho que si en un juicio contencioso administrativo se reclama la ilegalidad de un acto de autoridad y se obtiene sentencia favorable a los intereses del gobernado, para determinados efectos, resulta inconcuso que la autoridad de quien se reclama la determinación, (excepto aquellos casos en los cuales se haya determinado la incompetencia o inexistencia de la autoridad emisora del acto) es quien debe dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Federal, ya que es precisamente quien tiene la obligación de “corregir” o “subsanan” los errores u omisiones cometidos en los actos anulados, al tener la calidad de parte en el juicio, como responsable de la emisión del acto impugnado, tal como refiere el artículo 239 en relación con el diverso 198, fracción II, inciso a), ambos del Código Fiscal de la Federación. (6)

Juicio No. 6397/03-17-10-1 y 11738/03-17-09-9 acumulado.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2004, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

RELACIÓN LABORAL, SU ACREDITAMIENTO A TRAVÉS DE LA IMPRESIÓN DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE DISCOS MAGNÉTICOS.- REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- La relación laboral existente entre la empresa actora y los trabajadores consignados en los créditos controvertidos, si bien puede ser acreditada con los datos de las cuentas individuales que fueron presentadas en disco magnético por persona autorizada de la empresa actora; conforme a lo previsto en el artículo 3º del Reglamento de Afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, que refiere la posibilidad de que los patrones inscriban a sus trabajadores y demás sujetos de aseguramiento en los formularios autorizados, cuya reproducción podrá realizarse a través de medios magnéticos, acotando el propio numeral que las certificaciones que expida el Instituto sobre la informa-

ción contenida en dichos documentos tendrá igual valor probatorio que los originales; lo cierto es que la exhibición por parte de la demandada en juicio, de las impresiones relativas a la consulta de cuenta individual del patrón demandante, no es suficiente para demostrar que en efecto existe una relación laboral con las personas ahí mencionadas, habida cuenta que la autoridad no demuestra que efectivamente haya sido el patrón quien registró a los trabajadores, lo cual está en aptitud de probar, pues al momento de exhibir el disco magnético se debe necesariamente acompañar mediante un escrito de presentación, por lo cual, al no demostrar plenamente el Instituto que fue el patrón o persona autorizada, quien ingresó la información al registro patronal, es insuficiente la documentación exhibida para acreditar que existe una relación laboral, entre el patrón actor y las personas mencionadas en las cédulas de liquidación recurridas. Así las cosas, para acreditar la relación laboral de los trabajadores con la actora de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3º, 16 y 17 del Reglamento de Afiliación, la autoridad debe necesariamente exhibir los avisos afiliatorios que sirvieron de base para la emisión de las cédulas de liquidación que fueron materia del recurso de inconformidad, ya que son los documentos idóneos para demostrar la relación laboral de las personas señaladas en dicha liquidación. (7)

Juicio No. 15377/03-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto del 2004, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LA RESOLUCIÓN QUE LO RESUELVA DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO DE DICHO RECURSO.- El artículo 26 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, expresamente dispone que los acuerdos que dicten los Consejos Consultivos Delegacionales para aprobar, modificar o desechan los citados proyectos serán firmados por el Presidente y los Consejeros que

intervengan en la sesión. Del mismo modo, establece que el acuerdo que apruebe el proyecto lo revestirá del carácter de resolución, la cual será firmada por los integrantes del Consejo Consultivo y certificada por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, asentándose en la certificación respectiva el número de acuerdo y fecha de la sesión en la que se aprobó la resolución. En los términos anteriores, cuando en juicio de nulidad se controvierta la falta de firmas en la citada resolución, es obligación de las autoridades demandadas acreditar que la resolución dictada con motivo del recurso de inconformidad contiene las firmas de los integrantes del Consejo Consultivo, lo cual está certificado por el Secretario del propio Consejo, para con ello satisfacer lo previsto en el artículo 26 del Reglamento en cita, mismo que establece de manera indubitable que para que el acuerdo que apruebe el proyecto, tenga carácter de resolución, debe estar firmado por los integrantes del Consejo Consultivo, ya que de no acreditarse tal aspecto, hace que el acto combatido sea ilegal. Lo anterior cobra trascendencia, cuando en el juicio la autoridad no acredita que efectivamente exista el acuerdo suscrito por todos y cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo, no obstante que al haber sido debidamente emplazada a juicio y tener conocimiento de las imputaciones directas que en tal sentido efectuó el promovente, es omisa en la exhibición de tal documento, de donde se confirma la ilegalidad del acto combatido. En ese tenor, la ilegalidad del acto encuadra en el supuesto establecido por la fracción III, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad cumpla todos y cada uno de los requisitos que establece el aludido Reglamento del Recurso de Inconformidad, a fin de considerar legalmente válida su determinación. (8)

Juicio No. 27056/03-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2004, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE NULIDAD.- NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.-

Es improcedente el juicio contencioso administrativo intentado en contra de resoluciones emitidas por una autoridad judicial, verbigracia, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, autoridad que si bien es cierto, realiza funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Distrito Federal, las cuales son administrativas, también lo es que no por el solo hecho de desempeñar funciones administrativas, deja de ser una autoridad judicial; tal como lo establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 1º que señala: “Artículo 1o.- La Administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.” Por su parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece, en su artículo 76, “Artículo 76.- La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento”. De las disposiciones citadas, se desprende claramente que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es un órgano que integra el Poder Judicial del Distrito Federal, esto es, una autoridad judicial y no administrativa. Debido a lo anterior, este Tribunal no es competente para conocer de actos emanados de tal órgano, en términos de lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que refiere que se conocerá de resoluciones definitivas emitidas por autoridades administrativas, siendo que en el caso citado, la autoridad emisora del acto impugnado no reúne esa característica. (9)

Juicio No. 9793/04-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2004, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN PARA RESOLUCIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES. NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece como supuesto de procedencia de la instancia, que el acto en contra del cual se promueva la demanda de nulidad debe ser una resolución definitiva; para lo cual un requerimiento formulado por las autoridades administrativas a la pensionada recurrente, para estar en posibilidad de resolver su recurso de inconformidad, no se constituye en un acto definitivo, pues precisamente por tratarse de un requerimiento, es claro que no resuelve la instancia; en ese tenor, es procedente desechar la demanda intentada en su contra, al no ajustarse a lo establecido en ley, es decir, porque el acto que se pretende controvertir no es una resolución definitiva como lo exige el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Amén de lo anterior, el artículo 202, fracciones I y V del Código Fiscal de la Federación, establecen como causas de improcedencia del juicio de nulidad, que el acto impugnado no afecte los intereses jurídicos del demandante, o bien, que éste sea materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa; en esta tesitura, se colige que tratándose de requerimientos de documentación, no se afecta la esfera jurídica del particular, dado que la autoridad únicamente le está requiriendo los elementos que estima necesarios para estar en condiciones de resolver el recurso de inconformidad ante ella planteado. En ese mismo sentido, tenemos que en el caso existe un recurso pendiente de resolver, ya que propiamente el planteado por la actora a la fecha de interposición de la demanda, se encuentra pendiente de resolver, configurándose la causal prevista por la fracción V del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, confirmándose de este modo la improcedencia de la demanda de nulidad intentada. (10)

Juicio No. 18652/04-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2004, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- ES APLICABLE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CONCEDE LA PENSIÓN.-

Retroactividad, es la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un lapso anterior al de su creación. Dicha figura implica subsumir ciertas situaciones de derecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas; el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio éste que rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto de las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales. La aplicación retroactiva de las leyes a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, al constatar si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos al obrar sobre el pasado, lo que va contra el principio de irretroactividad de las leyes inmerso en el artículo constitucional citado; en cuanto hace a las leyes del procedimiento, éstas no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan. En ese contexto, si el actor fue beneficiado con la concesión de pensión el 16 de julio de 1994, es evidente el hecho de que la ley aplicable era la vigente en ese momento, esto es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor desde el 5 de enero de 1993, por tal motivo no pueden ser beneficiados los pensionistas solicitantes, por lo establecido en el anterior artículo 57 de la propia

Ley, por ser aplicable la ley vigente en el momento en que se les otorgó la pensión, en tal virtud se debe resolver su solicitud aplicando dicha normatividad. (11)

Juicio 7891/04-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES AL SEGURO SOCIAL.- DEBE ANULARSE SI EN EL MISMO JUICIO SE HA DETERMINADO LA NULIDAD DE LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN QUE LA SUSTENTA.- Atendiendo al principio general del derecho que establece: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, si en un mismo juicio, la Sala Regional correspondiente, resolvió que la cédula de liquidación que da sustento a la imposición de la multa es nula, tenemos que la multa impuesta también lo es, ya que se encuentra vinculada de manera directa con un crédito que adolece de la legalidad requerida. En efecto, de conformidad con el principio jurídico invocado, cuando una cédula de liquidación por concepto de omisión en el pago de las cuotas obrero patronales, que sirve de antecedente a la imposición de una multa por el mismo incumplimiento, si la primera es declarada nula, la multa emitida con base en la liquidación anulada, también se debe dejar sin efectos, porque carecen de la fundamentación y motivación legal, exigidas por los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional. (12)

Juicio No. 28965/03-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

SALA REGIONAL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VERIFICACIÓN.- RESULTA ILEGAL CUANDO NO SEÑALA LAS CARACTERÍSTICAS DEL SUJETO A QUIEN SE DIRIGE O LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN.- En la ejecución de sus atribuciones, la autoridad administrativa encuéntrase indefectiblemente obligada a concretizar el mandato abstracto que al efecto se contiene en la ley que aplica, cumpliendo puntualmente con todos y cada uno de los elementos que conforman o componen dicha concreción, toda vez que es la satisfacción completa de ellos, es decir, su individualización total e integral, la que al reunirse conjuntamente tiene el carácter de condicionante de validez, lo mismo a nivel constitucional que legal, pues esta última es necesaria consecuencia de aquélla. Las consideraciones antes dichas son, precisamente, las exigencias dispuestas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, respecto a cualesquier acto autoritario de perturbación que sea emitido en relación a un sujeto en particular. De ahí que, no es suficiente que en el acto autoritario de molestia se indiquen tan sólo las circunstancias y modalidades previstas dentro del marco general de la ley, o que únicamente se haga referencia a los motivos que esa norma o conjunto de normas señalan como supuestos abstractos, o que se aluda exclusivamente a hechos o circunstancias objetivamente previstas, esto es, a las consignadas dentro del precepto general. En otras palabras, para la validez constitucional y legal de un acto estatal no basta ni es suficiente la existencia de una ley que autorice o faculte a un órgano institucional en particular para llevar a cabo un cierto y determinado acto de perturbación. Por el contrario, los citados preceptos expresamente exigen que todas y cada una de las circunstancias de hecho y de derecho que expresamente se establezcan en abstracto por la norma general, sean suficientemente explicitados en relación al caso concreto respecto al cual van a surtir sus efectos, pues es dicha explicitación o razonamiento la que permite establecer que ese caso en concreto, es precisamente, el que a título individual está previsto en abstracto por la

norma general, y tal referencia específica o concreción individual sólo tiene lugar jurídicamente si se identifica de manera cierta, esto es, de manera indubitable, al destinatario del acto de autoridad habida cuenta de que es de la satisfacción de este extremo de la que depende tener por configurados todos los pormenores de hecho y de derecho previstos por la norma general respecto de esa situación en particular. Referido todo lo anterior al caso concreto, se tiene que si la autoridad aduanera se limita a señalar lo que al efecto prevé el artículo 146 de la Ley de la materia, esto es, a indicar que el destinatario de su revisión aduanera lo es el “poseedor” o “propietario” de las mercancías de procedencia extranjera, pero sin mencionar ni señalar, ni menos precisar, quién es dicho sujeto, esto es, sin manifestar, o lo que es lo mismo sin proveer ni proporcionar al destinatario los elementos identificatorios legalmente idóneos como lo son su nombre y apellidos, entonces, no puede menos que concluirse que dicho acto de revisión o verificación es ilegal pues desconociéndose la identidad de dichos sujetos encuéntrase normativamente carente de un elemento decisivo con arreglo al cual jurídicamente se encuentre en condiciones de referirle o imputarle sus determinaciones y por lo mismo, las circunstancias de hecho y de derecho a que hubiera lugar, pues éstas, ante la ausencia del citado elemento, habría que concluir que sólo son las previstas por la norma general. En efecto, sin un nombre las autoridades aduaneras no tienen un sujeto, y sin un sujeto determinado, individualizado y específicamente concreto, no hay ni puede haber jurídicamente, imputación válida de las restantes exigencias que ordena la primera parte del artículo 16 Constitucional, pues dichas exigencias refiérense a un sujeto en particular al que le son inherentes o consubstanciales. Obviamente, por las mismas consideraciones y razones antes dichas, resulta incumplido también el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación. (13)

Juicio No. 481/04-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN FAVORABLE A LOS INTERESES DEL PARTICULAR.- PARA EMITIR UN NUEVO ACTO FRONTALMENTE CONTRARIO, LA AUTORIDAD PREVIAMENTE DEBE ACREDITAR LA ILEGALIDAD DE SU RESOLUCIÓN INICIAL A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.- Varios fundamentos jurídicos de la mayor jerarquía normativa proscriben con toda claridad la posibilidad de que sean las propias autoridades administrativas quienes por sí y ante sí, revoquen una resolución favorable de índole fiscal. Al respecto, cabe patentizar, primero que nada, que no existe dispositivo alguno dentro de la legislación aplicable que las faculte en tal sentido, y en esta tesitura y en vía de consecuencia, resulta indudable que cualesquier determinación que implique una resolución de esa naturaleza y que tenga lugar en las apuntadas condiciones, pugna abiertamente con el mandato a que se contrae la primera parte del artículo 16 Constitucional, que exige para la consiguiente validez de los actos de dichas autoridades, contar con la respectiva competencia o atribución. Aquí y a este respecto, habría que añadir que el régimen de facultades expresas que al efecto instituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una restricción establecida, primordial y fundamentalmente, contra las extralimitaciones de los poderes públicos, es decir, el mencionado régimen ha sido dispuesto y prescrito no a favor de la Administración Pública sino precisamente al contrario: a favor de los administrados. Corrobórase todo lo antes dicho, si se tiene adicionalmente presente que una resolución favorable debidamente comunicada al administrado, hace surgir un derecho subjetivo que no es extinguido, esto es, revocable en sede administrativa habida cuenta de que la segunda parte del artículo 14 Constitucional, expresamente exige que todo acto de privación de derechos tenga lugar previa audiencia y oportunidad de defensa y de acuerdo con las leyes respectivas. Y aquí, y en relación a esto último, debe tenerse presente que la “ley respectiva”, que en el caso lo es el Código Fiscal de la Federación, expresamente señala y ordena la instauración del juicio respectivo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 207 de su propio articulado. A todo ello se tiene que en el presente asunto el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su calidad de

organismo fiscal autónomo emitió resolución expresa a favor del demandante en la que se consta su determinación en el sentido de que dicho demandante no tiene adeudo alguno en relación a uno de sus trabajadores en particular y que en tal virtud no se encuentra obligado a llevar a cabo retención alguna a cargo de dicho trabajador; no obstante ello, ulteriormente, la misma autoridad emite resolución en sentido radical y frontalmente contrario, estableciendo diversos adeudos para el mismo caso y por la misma causa. Circunstancia esta última que implica y conlleva un desconocimiento absoluto de los derechos del demandante ínsitos en la resolución inicialmente expedida y que jurídicamente equivale a una revocación tácita de dicha resolución. Luego entonces, es claro, en las apuntadas condiciones, que la resolución que ahora se impugna debe ser nulificada con fundamento en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que ha sido emitida en contravención a las disposiciones aplicables. Añádese a todo lo anterior que la resolución inicialmente emitida, esto es, la que constituye una determinación favorable al demandante, tiene a su favor la presunción de legalidad prescrita en la primera parte del artículo 68 del mencionado Código Fiscal. Por ello, y en razón de todo lo antes expuesto, resulta jurídicamente indispensable que la referida autoridad instaure el juicio de nulidad correspondiente y acredite la ilegalidad de la citada resolución inicial, y todo ello, en cabal y puntual acatamiento de la exigencia de seguridad jurídica inmersa en los preceptos constitucionales y legales a que se ha hecho mención en las presentes consideraciones. (14)

Juicio No. 368/02-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN CONTRA DE HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD.- El valor probatorio pleno que la

fracción I del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, atribuye a los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos únicamente ha lugar a referirla y establecerla en un caso concreto, previo examen especialmente atento y minucioso de los agravios cuyo tenor y contenido impugnan y controvierten directamente los hechos en que se apoyó la autoridad para emitir sus determinaciones habida cuenta de que el particular demandante puede acreditar fehacientemente cualesquiera de los extremos que precisamente en materia de hechos prevé la fracción IV del artículo 238 del citado Código Fiscal. Lo anterior, no sólo en atención a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 237 del preindicado Ordenamiento, sino también, especial y particularmente, en mérito de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste que concretamente constituye el fundamento específico con arreglo al cual el mencionado demandante encuéntrase en condiciones de acreditar que los hechos tenidos por auténticos conforme a la mencionada fracción I del artículo 234, no tienen ese carácter; y ello en atención y en función a sus argumentos y pruebas respectivas, es decir, de los agravios que aduzca y su consiguiente demostración que al efecto produzca, pues el contenido del citado artículo 81 válidamente permite al enjuiciante argumentar y evidenciar que la existencia de los hechos a los que la autoridad atribuye ciertas consecuencias jurídicas son incoincidentes con los presupuestos fácticos que prevé y establece la norma o normas invocadas por la autoridad, o que las normas aplicables a su caso concreto, estatuyen otros presupuestos fácticos que no son los que consideró la autoridad en su resolución, o que esos presupuestos fácticos establecidos por la autoridad, no tuvieron lugar en su circunstancia legal individual. (15)

Juicio No. 597/04-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- TRATÁNDOSE DE UNA MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES.-

La suspensión de la ejecución del acto impugnado cuando éste tiene el carácter de una multa impuesta por infracción a las normas administrativas federales, se rige por las reglas de carácter general prescritas por el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, a saber: la parte inicial del propio precepto, así como lo dispuesto en sus fracciones I, II, III y V relativas todas ellas, como se dijo, a supuestos de índole general y al procedimiento aplicable, igualmente de carácter general; resultando inaplicables para el caso que nos ocupa las fracciones VI y VII del mismo precepto en cuestión toda vez que la fracción VI precitada prevé una hipótesis ajena y diversa a la que tiene lugar con motivo de la aplicación de multas de la naturaleza de las que aquí nos referimos, ya que en tales actos de autoridad, no tiene cabida la posibilidad de que se puedan ocasionar daños o perjuicios a la contraparte-autoridad o a terceros-particulares; y por lo que respecta a la fracción VII citada, dicha fracción también deviene en inaplicable en asuntos relativos a multas por infracción a normas administrativas federales, en atención a lo siguiente. No obstante que las multas impuestas por infracción a las normas administrativas federales tienen el carácter de créditos fiscales toda vez que constituyen prestaciones que provienen de responsabilidades que el Estado tiene derecho a exigir a los particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, es importante destacar que la multa del caso, encuéntrase excluida de la regularización que expresamente consigna la citada fracción VII, ya que no proviene ni tienen lugar ni se origina por una contribución, entendida ésta en cualesquiera de las acepciones que a dicho vocablo se le asigna y atribuye en los términos del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, esto es, una multa de la naturaleza de las que aquí estamos haciendo mención, no surge en atención a la infracción a una disposición que establezca un impuesto, o con motivo del incumplimiento de preceptos que impongan obligaciones de efectuar aportaciones de seguridad social, o del incumplimiento relativo a la obligación de efectuar prestaciones de dar a título de contribuciones de mejoras o derechos; en tal virtud, las multas del caso para los efectos de la

suspensión de su ejecución, no quedan comprendidas dentro de la connotación técnica de carácter estrictamente legal a que se refiere la mencionada fracción VII del citado artículo 208 Bis que expresa y explícitamente alude a cobro de “contribuciones” habida cuenta de que, se reitera, no poseen tal carácter de conformidad con el referido artículo 2°. Por ello, en consideración a lo antes dicho, la suspensión de la ejecución en tratándose de las multas del caso, se rige por las reglas de carácter general en materia de garantías del interés fiscal, esto es, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 141 del Código Fiscal de la Federación, y ambos preceptos, en estrecha vinculación con lo que a su vez dispone el artículo 144 del mismo Ordenamiento antes citado. (16)

Juicio No. 1133/04-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Dentro de la legislación aplicable al juicio contencioso administrativo, encontramos distintos preceptos cuyo contenido se ocupa de regular el valor probatorio que legalmente ha lugar a atribuirle a cada uno de los medios o instrumentos de prueba instituidos y establecidos en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos cuya admisibilidad dentro del juicio de nulidad se prevé en principio irrestricta, conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, no obstante que cada medio probatorio es susceptible de valoración individual, y no obstante también que conforme a la legislación correspondiente adviértase incluso que en relación a ciertos medios probatorios el propio legislador se ocupó de señalarle una específica capacidad probatoria que legalmente es menester atribuirle, es claro que el Tribunal en su tarea concerniente a la apreciación de la prueba sometida a su consideración por las partes, no puede válida-

mente concretarse y limitarse únicamente a citar dichos preceptos. Y menos aún le es válido así proceder, cuando en un determinado juicio las partes proponen y el Tribunal a su vez admite, y en tal virtud se desahogan varias pruebas no sólo de la misma especie sino de distintas clases. Circunstancia antes dicha, y toda ella, que precisamente le impone a este Órgano Jurisdiccional, en los términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el deber insoslayable de llevar a cabo un estudio atento y cuidadoso de las probanzas esgrimidas y hechas valer, estudio que necesariamente deberá comprender un examen crítico de conjunto: analizando atentamente los diversos medios suministrados por la parte actora para demostrar y acreditar sus argumentos concernientes a los hechos que aduce a su favor y los que su contraria, a su vez, aportó para desvirtuar esos argumentos, oponiendo otros hechos a los que aquélla expuso e hizo valer. Y así, de esa manera y con arreglo a dicho procedimiento, determinar el valor de las mismas, unas frente a las otras; y en consecuencia estar legalmente en condiciones de fijar válidamente el resultado final de dicha valoración y por ende, el de la contienda misma, explicitando al efecto las consideraciones, es decir, los motivos y las razones de las determinaciones que al respecto se adopten, indicando y especificando cuidadosamente las normas jurídicas que habiendo sido previamente establecidas respecto al caso a resolver, consignan y por ende apoyan la decisión respectiva por ser dichas normas las que prevén las mencionadas razones y los motivos en el caso ponderados. Sólo así, se cumple puntual y cabalmente con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste que impone a los órganos jurisdiccionales cuya actividad se rige por el citado Ordenamiento, un deber jurídico de índole esencial en materia de apreciación de la prueba: que quede claro en atención a las razones y fundamentos legales respectivos, que esa valoración no obedece a motivos o razones subjetivas. (17)

Juicio No. 977/04-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DOMICILIO PROCESAL.- SU RELEVANCIA LEGAL EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- El señalamiento del domicilio ad litem o domicilio para efectos procesales, esto es, la indicación de un determinado sitio, con mención expresa de un lugar en particular, es decir, concreto y específico a nivel de población o ciudad y su correspondiente inmueble con indicación de calle y número, que es realizado por el propio promovente en los términos de la fracción I del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, constituye una obligación que el citado precepto le impone a quien inicia el juicio de nulidad, mismo que al ser cumplido, como en el caso ocurrió, tiene el carácter de un señalamiento que legalmente implica y conlleva la realización de un acto jurídico por virtud del cual la citada parte fija y constituye un determinado lugar como sitio que regirá con el carácter de sede, o residencia, todas las comunicaciones que surjan entre el Tribunal y dicha parte, y ello en forma tal, que todas esas comunicaciones que en un momento dado tengan lugar, sean satisfechas tanto por el Tribunal como por la referida parte actora, desde esa sede o residencia. En efecto, el domicilio prescrito por la citada fracción I del artículo 208, tiene el carácter de una exigencia impuesta a todo litigante sin excepción en el sentido de que es a él a quien corresponde constituir un domicilio para efectos del juicio dentro del perímetro o circunscripción de la ciudad que sea el asiento correspondiente a la sede de la Sala del Tribunal. Y tal designación del domicilio en los términos antes dichos, implica y conlleva obligaciones recíprocas tanto para el juzgador como para el citado litigante: por cuanto al primero, el deber ineludible de efectuar las notificaciones de manera personal; precisamente por esto, es que debe constarse en el primer escrito que al efecto formule el referido litigante, esto es, la demanda. Y ello, en atención no sólo a lo dispuesto en la citada fracción I del artículo 208 sino también, en mérito de lo dispuesto en el artículo 253 del propio Código Fiscal, e igualmente, también en atención a lo ordenado por los artículos 307 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, y por cuanto al litigante concretamente respecta, la designación del domicilio en los términos prescritos por la referida fracción I del artículo 208, adviértese que a dicho sujeto también le depara una obligación que es recíproca de la que el propio litigante le impone al Tribunal con

su designación: actuar procesalmente desde esa circunscripción territorial que él mismo ha designado, y por ende, constituido y establecido. Tiene lugar así, en mérito de esa designación, una sujeción de dicho litigante al sitio que en atención a su propia decisión indicó al Tribunal para que éste lleve a cabo todas las comunicaciones que surjan con motivo del citado juicio, obligando al propio Tribunal a entender todas esas notificaciones, precisamente, en ese lugar; y él por su parte, incuestionablemente, se autoimpone la obligación de que todas sus actuaciones legales se realicen desde dicho lugar, esto es, desde la población que él mismo fijó. Hay, en mérito de su propia voluntad expresa, la imputación de un deber por parte del particular a cargo del Tribunal: que éste dirija todas sus comunicaciones al lugar señalado, asimismo, hay por cuanto al propio litigante concierne, la asunción de una sujeción respecto del domicilio que ha señalado: actuar en él y desde él en todo lo que se refiera a la substanciación del juicio que ha iniciado. Adviértase, en mérito de todas las consideraciones antes expuestas, que los preceptos a que se hizo referencia, constituyen un conjunto de reglas preestablecidas que le indican al juzgador el deber de tener como domicilio de la parte actora el que ella misma designe ad libitum, es decir, a su libre voluntad; reglas abstractas y legalmente establecidas, que adicionalmente señalan sólo una única limitante: que la citada designación se traduzca en el señalamiento de un lugar que se ubique en la sede de la Sala Regional competente, esto es, la que por mandato de ley se encuentre habilitada para conocer del asunto de que se trate. Luego entonces, adviértese que esa exigencia la impuso el legislador no de manera caprichosa, o arbitraria o simplemente voluntariosa; por el contrario, ha sido establecida teniendo presente, precisamente, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el domicilio procesal establecido con el tenor y contenido prescrito por la fracción I del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, ha sido instituido con el manifiesto propósito de darle debido acatamiento al mencionado precepto constitucional habida cuenta de que dicho domicilio procesal tiene la evidente intención de facilitar y agilizar el trámite, gestión, diligenciación y substanciación del procedimiento correspondiente puesto que sólo así y de esa manera se cumple puntualmente con el mandato constitucional antes dicho. Sin embargo, en la especie se advierte que la presentación de la reclamación no se llevó a cabo en la forma y en el plazo de quince días

que para tal efecto establece el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, en estas condiciones, procede su desechamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de nulidad; sin que sea relevante que el escrito de referencia se haya depositado previamente en la oficina de correos que corresponde al domicilio de la parte actora, ya que el invocado artículo 242, dispone que la reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, sin contemplar la posibilidad de enviarse por medio del Servicio Postal Mexicano y de que se deba considerar como fecha de su presentación la de su depósito a través de la mencionada vía, máxime cuando en el caso el acuerdo reclamado se notificó personalmente en el domicilio señalado por la parte actora en la sede de esta Sala, lo cual le vincula más aún con la obligación de presentarlo directamente; consecuentemente, se impone desechar el recurso de reclamación por improcedente. (18)

Juicio No. 737/04-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2004, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

RESPONSABLE SOLIDARIO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. ORDEN DE EXCLUSIÓN PARA DETERMINARLO.- Del artículo 3° de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se desprende, que si bien prevé como solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en esa Ley, a quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto; a quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera y; a las autoridades federales, estatales o municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación, para la correcta aplicación de tal dispositivo legal se debe considerar que la responsabilidad solidaria que prevé dicho precepto legal no es en forma indistinta y concurrente; esto es, que sea válido que la autoridad fiscal por el adeudo del impuesto que en su caso exista respecto de un determinado vehículo, exija su pago como responsable solidario indistintamente, tanto al último adquirente del vehículo de que se trate, como a quien previamente hubiere recibido en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en el caso existiera, o bien, a las autoridades federales, estatales o municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, sino que se debe entender que el artículo 3° en mención, tácitamente regula en sus fracciones I, II y III, un orden de

exclusión para determinar al responsable solidario, conforme al cual se debe considerar como responsable solidario del pago del impuesto respectivo, en primer lugar, a quien por cualquier título, adquiera en propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no estén obligadas al pago del impuesto de trato; salvo que el vehículo hubiese sido recibido en consignación, o en su defecto, que previamente a la adquisición del vehículo por parte del último tenedor o usuario del vehículo, autoridades federales, estatales o municipales competentes, hubiesen autorizado el registro de vehículos, otorgado permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, en virtud de que de actualizarse el supuesto consistente en que el vehículo hubiese sido recibido en consignación o comisión para su enajenación, el responsable solidario será quien hubiese recibido el vehículo para su venta en consignación o comisión como lo señala la fracción II del artículo 3º invocado, y por otra parte, en el supuesto que se menciona en último término, el responsable solidario del pago del impuesto serán las autoridades federales, estatales o municipales competentes, que hubiesen autorizado el registro de vehículos, otorgado permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, acorde a lo prescrito por la fracción III del artículo 3º aludido, pues de no entenderse así la adecuada aplicación de tal numeral, se haría nugatoria la aplicación de lo normado por dicho dispositivo legal en razón de que la autoridad fiscal invariablemente pretendería hacer efectivo el pago del adeudo del impuesto que en su caso existiera, al último adquirente del vehículo, situación que haría inaplicable y letra muerta la aplicación de los supuestos previstos por las fracciones II y III del artículo 3º en análisis, lo que es ilegal y contrario a lo prescrito por ese numeral. (19)

Juicio No. 4077/03-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de

2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Adolfo Rosales Puga.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

SEGURO SOCIAL, CAPITAL CONSTITUTIVO. REQUISITOS DE MOTIVACIÓN.- Del análisis armónico de lo dispuesto por el artículo 79, párrafos segundo y último de la Ley del Seguro Social en relación con lo normado por el artículo 112, párrafos tercero y cuarto del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se desprende, que el Instituto Mexicano del Seguro Social al proceder a fincar capitales constitutivos debe especificar el tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, estando obligado a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, aplicables para el costo de servicios a pacientes no derechohabientes, vigentes en la fecha en que se determine el crédito fiscal que hubiesen sido aprobados por el Consejo Técnico del Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación, de lo que se sigue que si al emitirse un capital constitutivo en la resolución correspondiente se especifica el tipo y número de las prestaciones en especie otorgadas al asegurado, así como el importe asignado por el Instituto a cada una de las prestaciones que lo integran; pero se omite precisar que el importe de esas prestaciones se determinó con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, aplicables para el costo de servicios a pacientes no derechohabientes, vigentes en la fecha en que se determine el crédito fiscal que hubiesen sido aprobados por el Consejo Técnico del Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación, debe concluirse que el capital constitutivo carece de la debida fundamentación y motivación, y por lo mismo, es violatorio de lo dispuesto por los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues la autoridad para cumplir con tales requisitos de legalidad debe no sólo desglosar los conceptos de las prestaciones en especie otorgadas, sino acreditar que la cantidad en que tasó cada prestación en especie es la vigente y que al efecto

autorizó el Consejo Técnico, precisando para ello, los datos que identifican el acuerdo respectivo y la fecha de su publicación en ese medio de difusión oficial. (20)

Juicio No. 2679/04-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Adolfo Rosales Puga.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208-BIS, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CON MOTIVO DE UN ACUERDO DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO QUE SE EMITA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO, SIEMPRE QUE HAYA SIDO DEBIDAMENTE GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO AL MONTO DEL CRÉDITO EXIGIBLE.- El artículo 208-BIS, fracción VII del Código Fiscal de la Federación dispone que la solicitud que se promueva ante este Tribunal para obtener la suspensión de los actos que procuren el cobro de contribuciones, procederá siempre y cuando se haya constituido previamente la garantía del interés fiscal respectivo mediante el depósito de la cantidad adeudada por ese concepto ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa que corresponda; no obstante, el dispositivo legal de referencia es claro al señalar que, entre otros casos, dicho depósito no será exigido cuando el interés fiscal en mención ya hubiese sido asegurado ante la autoridad exactora. En síntesis, bajo estos supuestos, basta con que el contribuyente haya constituido garantía bastante del interés fiscal en las formas autorizadas por la legislación para que este Tribunal se encuentre en aptitud de conceder la suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones. De esta manera, cuando con motivo de un acuerdo de remoción de depositario emitido por la autoridad exactora dentro del procedimiento de cobro coactivo, el particular promueva juicio de nulidad, resultando procedente su trámite, y solicite la suspensión de la ejecución de dicho acuerdo conforme a los términos del numeral y fracción antes citados, en virtud de haberse garantizado debidamente el interés fiscal de la Federación bajo las formas legalmente previstas para ello, en este caso, mediante el embargo trabado sobre la negociación de la empresa demandante, de conformidad con el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación; es innegable que el otorgamiento de la suspensión así solicitada

resultará procedente por reunirse los requisitos exigidos para ello. No será óbice a esto, el que mediante tal acuerdo de remoción únicamente se haya solicitado al anterior depositario que entregue al nuevo interventor designado por la autoridad ejecutora la administración de la negociación embargada, puesto que al encontrarse debidamente garantizado el interés fiscal de la Federación respecto al monto del crédito adeudado, resulta claro que el procedimiento administrativo de ejecución mediante el que se pretenda su cobro y, por extensión, todos los actos y resoluciones que se emitan dentro del mismo, son susceptibles de suspenderse de acuerdo a lo que dispone el artículo 208-BIS, fracción VII del Código Fiscal de la Federación. (21)

Juicio No. 461/04-06-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Ernesto Garza Osti.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA REQUERIR LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE DEUDOR OPTE POR AGOTAR UN MEDIO DE DEFENSA.- Del estudio efectuado a los artículos 1º, 4º y 8º, fracción III y Primero, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 22, fracción II, 20, fracciones XXIII y XXV y 39, Apartado “A” del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 17-A, 21, 65, 141, fracción V, 142, fracción IV y 144, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigentes para el año de 2002, si bien es cierto se desprende que es facultad de la Administración Local de Recaudación llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, así como proceder a la ampliación del embargo en otros bienes del deudor cuando la garantía otorgada sea insuficiente; también es cierto que en ellos no se desprende la facultad de exigir la garantía del interés fiscal, cuando el contribuyente deudor opte por agotar cualquier medio de defensa. De modo que la atribución otorgada a la autoridad, es la de exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, por tal motivo, el hecho de que el deudor contribuyente interponga algún medio de defensa sin haber procedido a pagar o garantizar los créditos fiscales a su cargo, ello de ningún modo faculta a que la autoridad recaudadora exija la garantía del interés fiscal, sino tan sólo el cobro del crédito. Asimismo, el hecho de que no sea competente la Administración Local de Recaudación para exigir la garantía del interés fiscal, de ninguna forma implica la pérdida de la facultad de exigir el cobro del crédito fiscal a cargo del contribuyente a través del procedimiento administrativo de ejecución, ya que este procedimiento se otorga en favor del órgano recaudador cuando el deudor no paga o no garantiza el interés fiscal, de modo que el

otorgamiento de la garantía constituye una potestad en favor del gobernado a fin de suspender la ejecución que en su caso se practique cuando el crédito determinado se torne exigible. (22)

Juicio No. 417/03-10-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Gerardo Caldera Pérez.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD.- EL CONTRIBUYENTE DEBE ACREDITAR QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL SUPUESTO DE CINCO AÑOS Y NO EN EL DE DIEZ AÑOS QUE PREVE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE OPERE.- De conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación las facultades de las autoridades demandadas caducan por regla general en el plazo de cinco años, sin embargo, dicho numeral en su segundo párrafo establece un caso de excepción en donde la caducidad se configura a los diez años, por lo que cuando el contribuyente afirmó que opera en su beneficio el plazo de cinco años para la caducidad de las facultades de las autoridades, es su obligación aportar a su demanda la declaración anual debidamente presentada del ejercicio correspondiente y no apoyar su afirmación en simples razonamientos, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. Por lo que si la autoridad ejerce sus facultades de comprobación respecto del ejercicio de 1996 y el actor no exhibe la declaración de dicho ejercicio, es evidente que el contribuyente no acredita fehacientemente que caducaron las facultades de la autoridad, ya que no existe base para efectuar el cómputo de la caducidad de las facultades de la autoridad, en los términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la comprobación de ese hecho es esencial para saber qué plazo le es aplicable al contribuyente, esto es, si el de los cinco años o el de diez años. (23)

Juicio No 7007/03-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIONES PERSONALES.- REQUISITO DEL CERCIO-
RAMIENTO DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE CIR-
CUNSTANCIADO EN ÉSTAS.-** Aun cuando de una interpretación gramatical y restrictiva de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que se exija al notificador precisar las circunstancias de la notificación en un acta donde se expresen de manera pormenorizada los detalles bajo los cuales se llevó a cabo el procedimiento de notificación, lo cierto es que estas formalidades deben cumplirse, pues las notificaciones son un acto trascendental de todo procedimiento y fundamental para que las resoluciones puedan surtir efectos, consecuentemente son actos formalmente regulados por la ley que deben dar verosimilitud, certidumbre y legalidad al procedimiento, lo que no se cumple cuando el notificador administrativo omite precisar detalles esenciales del acto de notificación, como es el de indicar la forma en que se cercioró de que efectivamente se trataba del domicilio fiscal de la contribuyente visitada, hechos que deben quedar claramente circunstanciados en el acta respectiva a fin de que se pueda advertir, sin lugar a dudas, que la notificación se ajustó a derecho. Por lo que, es incuestionable que la práctica de las visitas domiciliarias debe llevarse a cabo con respeto a las garantías constitucionales del particular, pues se trata de una excepción a la inviolabilidad del domicilio, de ahí que por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, la autoridad que practique la visita debe notificar legalmente al contribuyente, cerciorándose del domicilio fiscal del visitado. (24)

Juicio No. 3877/03-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTAS DE VISITA.- LAS ACTAS DE FE DE HECHOS SON INSUFICIENTES PARA DESVIRTUAR SU CONTENIDO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que procedan, por tanto hace prueba plena el acta de fe de hechos de corredor público, pero sólo de los hechos contenidos en ese documento y que como fedatario formula, pero no de las declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos que hagan las personas que en ella intervinieron, ya que no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. En consecuencia, el acta de fe de hechos de corredor público, es insuficiente para desvirtuar los hechos consignados en las actas parciales que se levanten en una visita domiciliaria. (25)

Juicio No. 3514/02-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RENTA. PROPÓSITO DE LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN EL AÑO 2002.- De la lectura realizada a la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, página: 6, cuyo rubro es: “RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS TRA-

BAJADORES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA INICIATIVA PRIVADA”, se desprende que el beneficio otorgado en el penúltimo párrafo de la fracción XI del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2002, a los trabajadores al servicio del Estado, es violatorio del principio de equidad tributaria, al otorgar un trato distinto a los trabajadores de la Federación y de las Entidades Federativas respecto de los trabajadores al servicio de la iniciativa privada, pues no existe una justificación razonada y objetiva para exentar en el pago del impuesto sobre la renta a dichos trabajadores; siendo el propósito del criterio jurisprudencial en comento el que los trabajadores al servicio del Estado se sometan al mismo régimen tributario de exención y se les dé el mismo tratamiento que a los demás trabajadores asalariados, es decir, a los de la iniciativa privada, los cuales están obligados a pagar el impuesto sobre la renta por el excedente de sus gratificaciones, según lo dispuesto por el primer párrafo de dicho numeral; no siendo el propósito de la jurisprudencia en cuestión que los trabajadores de la iniciativa privada reciban el mismo beneficio y tratamiento de exención que gozan los trabajadores al servicio del Estado, pues ésta no es la finalidad de la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y por ello no es procedente que al contribuyente se le exente en el pago del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos que obtuvo de su patrón (empresa privada) por concepto de aguinaldo, prima vacacional, bonos y participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, durante el ejercicio fiscal de 2002, con base en la jurisprudencia en comento, ya que la misma no le otorga ese beneficio; máxime que el artículo 109, fracción XI, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2002 no le es aplicable, en razón de que no es un trabajador que presta sus servicios al Estado (Federación o Entidades Federativas). (26)

Juicio No. 5703/03-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Alejandro Ramos García.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ES ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA.- El artículo 53, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone como sanción, entre otras, la inhabilitación temporal para ocupar cargos públicos, estableciendo los límites temporales de tal inhabilitación cuando la sanción se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro y cause daños y perjuicios. Sin embargo, la interpretación del citado numeral no debe ser entendida en el sentido de que la imposición de tal sanción sólo debe atender a que la responsabilidad cometida implique invariablemente lucro y cause daños y perjuicios, ya que lo dispuesto en el penúltimo párrafo del mismo sólo menciona en forma enunciativa el término de duración de la inhabilitación cuando la responsabilidad cometida implique lucro y cause daños y perjuicios, pero ello no limita la posibilidad de que siendo una conducta considerada como grave, sin que se haya generado algún beneficio económico al funcionario público, pueda aplicarse la mencionada sanción de inhabilitación temporal contemplada en tal numeral, máxime que para la imposición de las sanciones el artículo 54 del mismo Ordenamiento Legal señala que, entre otras circunstancias, debe tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, sin que tal precepto legal especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación, de ahí que si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala parámetros, no infringe tal dispositivo legal, quedando a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. (27)

Juicio No. 1655/03-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DOCUMENTAL PRIVADA.- LA IMPRESIÓN DE CONSULTA DE CUENTA INDIVIDUAL EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO, POR LO QUE DEBE SER VALORADA COMO TAL.- El artículo 25 del Reglamento de Afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que los patrones o sujetos obligados deberán comunicar al Instituto a través de los medios autorizados, las bajas de los trabajadores permanentes, por obra o tiempo determinado o eventuales, cuando termine la relación laboral o dejen de ser sujetos de aseguramiento, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se dé el supuesto respectivo, por lo que el aviso de baja presentado ante el Instituto, es la prueba idónea para acreditar fehacientemente que en la fecha en que se formuló, terminó la relación laboral. En consecuencia, la consulta de cuenta individual, exhibida por el Instituto en el juicio de nulidad para acreditar que un trabajador sigue prestando sus servicios al patrón al ser una documental privada por carecer de los elementos de un documento público, establecidos en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y el expedido por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, siendo que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, por lo que dicha documental no goza de pleno valor probatorio. (28)

Juicio No. 3444/03-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Maria Aurora Ayala Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAGOS PROVISIONALES.- LA EXISTENCIA DE SALDO A FAVOR EN LOS PAGOS PROVISIONALES NO EXIME AL CONTRIBUYENTE DE EFECTUAR LOS SUBSECUENTES.-

De conformidad con el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la existencia de saldo a favor en los pagos provisionales, no exime al contribuyente de efectuar los siguientes pagos provisionales, pues, la fracción III del artículo en mención es claro en señalar que es posible acreditar dichas cantidades contra el impuesto a pagar de los pagos del mismo ejercicio, sin que se encuentre justificada la omisión de efectuar los pagos provisionales posteriores. En consecuencia, cuando no se efectúan los pagos provisionales del impuesto sobre la renta en los términos de las disposiciones fiscales, se actualiza la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando en la declaración anual del ejercicio fiscal haya resultado un saldo a favor. (29)

Juicio No. 7162/03-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTA CIRCUNSTANCIADA.- VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU LEVANTAMIENTO.-

El artículo 49, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece que en toda visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, se deberá levantar acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, en los términos del citado Código y su Reglamento o, en su caso, las

irregularidades detectadas durante la inspección, es decir, se deberán asentar los pormenores de los hechos u omisiones generadores de la infracción que se le imputa al contribuyente visitado, relacionados con la operación que efectuó éste y de cuya realización hace depender la autoridad fiscal la sanción respectiva; lo anterior es indispensable a fin de justificar la manera en que la visita se llevó a cabo y, de ese modo, estar en aptitud de constatar si se ajusta o no a derecho la actuación de la autoridad. Ahora bien, si en el acta respectiva se asienta la hora en que se constituyó el visitador en el domicilio del contribuyente para hacer entrega de la orden y por otro lado se asienta la hora en que se constituyó con el objeto de levantar el acta de visita domiciliaria para llevar a cabo la verificación de la expedición de comprobantes, de ningún modo deja al particular en estado de indefensión, sino por el contrario le da certeza de que el visitador cumplió con la obligación de pormenorizar los hechos que se dieron en el desarrollo de la visita que se le practicó. (30)

Juicio No. 7324/03-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LIQUIDADORES DE SOCIEDADES MERCANTILES.- SU NOMBRAMIENTO NO REVOCA LOS PODERES OTORGADOS CON ANTERIORIDAD A SU CARGO.- El artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la liquidación de la sociedad estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de ésta, sin embargo, los poderes generales para pleitos y cobranzas otorgados con anterioridad a la disolución y liquidación de una sociedad y que se encuentren vigentes, esto es, que no hayan sido revocados, no pueden quedar sin efectos con el simple nombramiento del liquidador de la sociedad, quien por disposición de ley pasa a ser el representante legal de la empresa liquidada, siendo que dicha representación consiste en la aptitud y facultad

de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro, por lo que es requisito indispensable que se revoquen expresamente los poderes otorgados con anterioridad a su nombramiento, para que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos. (31)

Juicio No. 3768/03-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de julio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.- PARA ACREDITAR LA FALTA DE ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESULTA NECESARIO EXHIBIR EN EL JUICIO DE NULIDAD EL RECURSO INTERPUESTO.- De conformidad con el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la resolución que recaiga al recurso de revocación interpuesto por el recurrente, deberá ocuparse de todos y cada uno de los agravios que haga valer en su recurso, sin embargo, el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal establece que el actor debe acreditar los extremos de su acción, por lo que es necesario que en el juicio de nulidad se ofrezca y exhiba como prueba el recurso presentado ante la autoridad administrativa, para que la Sala del conocimiento advierta si la autoridad administrativa resolvió conforme a derecho el recurso de revocación del recurrente, pues, en caso contrario, el agravio del actor resulta insuficiente, en virtud de que no se proporcionan los elementos suficientes, para advertir si se estudiaron o no todos sus agravios. (32)

Juicio No. 5310/03-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de julio de 2004, por unani-

midad de votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBAS. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- VISTA AL ACTOR DE LAS MISMAS.- La autoridad demandada en el juicio de nulidad no puede aludir que se le deja en estado de indefensión cuando se da vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de las pruebas que exhibe en la contestación a la ampliación de la demanda, en virtud de que, el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, señala que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para determinar el resultado final de dicha valuación contradictoria, de lo anterior se desprende que le corresponde a esta Juzgadora otorgar a las pruebas ofrecidas por las partes, el valor probatorio que ella misma considere, después de valorarlas y estudiarlas, por lo que no se deja en estado de indefensión a la autoridad demandada al corrérsele traslado a la parte actora con dichas pruebas ofrecidas en ese escrito, asimismo, es de recalcarse que cuando se le da vista a la actora con las copias de esas pruebas, ésta goza del término de diez días para manifestar lo que a su derecho convenga, de conformidad al artículo 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que es un derecho que la propia Ley prevé para las partes, sin que el desahogo de la vista por parte de la actora, se equipare a una segunda ampliación de demanda. Aunado a lo anterior tenemos que no se le puede otorgar a las partes término para desahogar la vista de todas y cada una de las promociones que presenten, porque se caería en una serie interminable de réplicas y contrarréplicas, lo que va en contra de la naturaleza del juicio de nulidad, lo que no está permitido en materia fiscal. (33)

Juicio No. 2985/03-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

RESOLUCIONES DEFINITIVAS.- ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SU IMPUGNACIÓN.- El artículo 11, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este Tribunal conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas, entre otras, que causen un agravio en materia fiscal distinto a los previstos en las fracciones I a III de dicho precepto, en ese sentido, para que un acto pueda ser combatido a través del juicio de nulidad por ser competencia de este Tribunal, es menester que se cubran dos requisitos: 1.- Que causen un agravio en materia fiscal distinto a los previstos en las fracciones I a III del precepto aludido; y 2.- Que se trate de resoluciones definitivas. Ahora bien, el oficio mediante el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala le requiere al contribuyente en su carácter de depositario, la entrega de bienes embargados dentro de un procedimiento administrativo de ejecución cubre el primero de los requisitos, porque dicho acto causa un agravio en materia fiscal al particular, en tanto que en él se requiere de la entrega de las mercancías que son de su propiedad, siendo que la entrega de las mercancías requeridas origina daños y perjuicios severos en su esfera jurídica. Sin embargo, el segundo de los requisitos antes aludidos no se encuentra cubierto porque el acto impugnado no constituye resolución definitiva, siendo que para la procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal es requisito sine qua non que la resolución impugnada sea una resolución definitiva, entendiendo por ésta la que constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y, b) Como

manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública. Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza inter procedimental no podrán considerarse “resoluciones definitivas”, en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos. En este sentido, debe decirse que cuando se alega que el juicio de nulidad es improcedente, porque la resolución impugnada no tiene el carácter de definitiva, tal es el caso del oficio mediante el cual se requiere al depositario nombrado dentro de un procedimiento administrativo de ejecución la entrega de bienes embargados, procede el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 202, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de un acto que fue emitido durante el procedimiento administrativo de ejecución, como acto intraprocesal que por sí mismo no pone fin a dicho procedimiento. (34)

Juicio No. 2142/04-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.- CUENTA CON FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES Y REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN OMI-

TIDA.- La autoridad demandada al fundar su competencia en la resolución impugnada, cita los artículos 41, fracción III y 70 del Código Fiscal de la Federación y la Cláusula Segunda fracción IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, entre otros, y del análisis que se hace a tales preceptos legales, se advierte que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se encuentra facultada para imponer multas por omisión al cumplimiento de la obligación del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y requerir la presentación del documento que acredite el cumplimiento de la obligación en un plazo de quince días, ya que la aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal. (35)

Juicio No. 6396/03-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández: Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL. ES INSUFICIENTE QUE LOS JEFES DE LAS OFICINAS RECAUDADORAS DEL ESTADO DE PUEBLA SEÑALEN ÚNICAMENTE EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA TENER POR ACREDITADA LA.- Del artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, se desprende que se da lugar a la creación de diversas oficinas recaudadoras, y no una

sola, lo que conlleva a que exista una diversidad de oficinas recaudadoras, que dependerán de la Subsecretaría de Ingresos, pero no establece cuál será el ámbito territorial de competencia de cada una de ellas, es decir, sólo instituyó su existencia, pero dejó a cargo del Secretario titular de la mencionada Secretaría la tarea de designar el ámbito de su competencia a través del acuerdo respectivo, ya que expresamente el artículo 8, en su fracción XXXV dispone que será el Secretario de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla quien deba emitir el acuerdo por el que se señale la circunscripción territorial dentro de la cual puedan ejercer sus facultades las oficinas recaudadoras, por lo que al señalarse únicamente el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Gobierno del Estado de Puebla no puede tenerse por debidamente acreditada la competencia territorial del Jefe de la oficina recaudadora de Puebla II Loreto, ya que su denominación no es lo que le otorga la competencia territorial, sino el mencionado acuerdo que le da la competencia territorial. (36)

Juicio No. 1095/04-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD PARA EFECTOS EN RAZÓN DE LA ILEGALIDAD EN LA OBTENCIÓN DE LOS ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.- LA AUTORIDAD PUEDE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES QUE NO REQUIEREN DEL CÁLCULO PREVIO DE DICHA ACTUALIZACIÓN.- Si los efectos de la nulidad declarada en el juicio antecedente consisten en que en el supuesto de que las autoridades demandadas volvieran a emitir una nueva resolución en la que determinarían impuestos a cargo del hoy accionante, deberían omitir actualizarlos

conforme a los índices nacionales de precios al consumidor y además, no se impide ni se obliga a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución; la autoridad se ajusta a los lineamientos establecidos en la sentencia antes mencionada al emitir una nueva resolución, en uso de sus facultades discrecionales, omitiendo actualizar las contribuciones que estimó dejaron de cubrirse y por otra parte, impone multas por incumplimiento a obligaciones formales que tienen su sustento en artículos que en ningún momento contemplan para la imposición de la sanción, el uso de la actualización de contribuciones con base en los índices nacionales de precios al consumidor, sino que sólo requieren que la conducta del contribuyente se ubique en el supuesto previsto en la norma, para imponer esa sanción, por lo que no se viola lo dispuesto por el artículo 239, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación. (37)

Juicio No. 2221/04-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

INFONAVIT.- REQUERIMIENTO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES OMISAS, LA NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL ES MATERIA DE PRUEBA.- El artículo 16 Constitucional señala que los actos y resoluciones de la autoridad deben estar suficientemente fundados y motivados, por lo que para que subsista la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligación de la inscripción y pago de las aportaciones en materia habitacional al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto pruebe tal supuesto, es decir, la prestación del servicio o relación laboral que existe entre el trabajador y el patrón, cuando éste niega lisa y llanamente

dicha relación laboral en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se puede exigir a las partes que prueben un hecho negativo, tal como cuando el actor niega que los trabajadores de los cuales se les requiere del pago de aportaciones o amortizaciones le hayan prestado sus servicios, por lo que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para las Trabajadores tiene la obligación de probar la relación laboral, allegando al juicio aquellos elementos de prueba con los cuales se pudiera demostrar esa relación laboral, tales como los avisos afiliatorios al Instituto Mexicano del Seguro Social. (38)

Juicio No. 2734/04-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.- CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA MEXICANA QUE REQUIERA MEDICIONES.- De conformidad con el artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización cuando para comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados, por lo que al fundar la Procuraduría Federal del Consumidor el ejercicio de sus facultades, en el citado artículo, se ve obligada a llevar a cabo el procedimiento que se prevé en el mismo, esto es, si en una orden de verificación la autoridad cita como fundamento el artículo 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para revisar el peso de los cilindros de gas LP, debe realizarse la medición por laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba

específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados y no utilizar un procedimiento diverso. (39)

Juicio No. 792/03-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN.- LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES DERIVADA DE ÉSTE, NO IMPLICA LA NULIDAD DE LAS MULTAS FORMALES QUE TAMBIÉN SE SUSTENTAN EN ÉL, PUES SON DOS CONSECUENCIAS DIFERENTES E INDEPENDIENTES.- No le asiste la razón al demandante, cuando aduce que si a través de sentencia la Sala declaró la nulidad de un oficio de solicitud de documentación necesaria para ejercer sus facultades de comprobación, debe reconocerse que tiene el derecho a que las multas pagadas le sean devueltas, en razón de que tienen el mismo origen que el oficio mencionado, mismo que al ser declarado nulo, origina también la ilegalidad de los oficios por los que le son impuestas multas y que encuentran su origen en esa solicitud. Lo anterior porque el oficio de solicitud mencionado derivó en dos consecuencias de naturaleza distinta: en primer término, como no se dio cumplimiento en tiempo al requerimiento contenido en esa solicitud, deriva en la imposición de multas conocidas como “formales” porque atañen a la obligación formal de los contribuyentes, de atender a los requerimientos de la autoridad, y en segundo término tiene como consecuencia, la determinación de las obligaciones omitidas, al término del ejercicio de la facultad de comprobación. De ahí que, si la demandante no aporta a juicio prueba alguna de la que se derive que se ha declarado la nulidad de esas multas, sino que sólo se acredita que se declaró la nulidad de la determinación de obligaciones omitidas, sin haber impugnado en tiempo el efecto

sancionador de la solicitud de documentación por su incumplimiento, dicho efecto queda intocado. (40)

Juicio No. 674/04-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.- No es suficiente que el escrito de queja se haya interpuesto dentro del plazo legalmente establecido para ello, ya que si no se reúnen los requisitos de procedibilidad de la misma, los cuales son: a) se repite la resolución impugnada, b) incurrir en exceso o defecto en el cumplimiento que se da a la sentencia, o c) que se haya omitido dar cumplimiento a la misma, la queja promovida es improcedente; pues si en la sentencia dictada se ordenó que después del cumplimiento que la actora dé a unos requerimientos de la autoridad demandada, ésta proceda a la devolución de un saldo a favor, siendo que si la autoridad cumplió con lo resuelto en la sentencia, procedió a la devolución, pero el contribuyente respecto a la cantidad autorizada para devolversele, no está conforme con la misma, no es materia de queja, pues no se ubica en los supuestos del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de un nuevo acto y por ello se le debe dar el trámite como demanda nueva a la queja que se presente, en virtud de que la litis del juicio sólo se construyó al derecho que se tenía para la devolución de un saldo a favor, y no si la cantidad era la correcta o no. (41)

Juicio No. 3653/02-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

LEY ADUANERA

MATERIA ADUANERA.- REVISIÓN DE GABINETE, DEBE ATENDER AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FISCAL.- Si la autoridad ejerció la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, debe atender respecto al procedimiento de revisión, a lo dispuesto en el Código en comento, específicamente en lo previsto en el numeral 48 del Ordenamiento en cita, y no a lo establecido en la Ley Aduanera, ya que no se trata de la revisión de documentos presentados en el despacho de las mercancías, reconocimiento aduanero o de mercancías en transporte. (42)

Juicio No. 192/04-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES. SON PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.- Si bien es cierto, la prueba idónea para acreditar la relación laboral son los avisos de afiliación presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por los patrones, también es verdad que en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad tienen presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por la parte actora en el juicio de nulidad, por lo que aun cuando se niegue la relación laboral y se revierta la carga de la prueba, la presunción de validez respecto de la cédula de liquidación de cuotas, en la que se señalan diversos trabajadores, prevalece si la autoridad en la contestación a la demanda exhibe las impresiones de las consultas de cuentas individuales para acreditar la relación laboral, en cuyo caso sólo serían desvirtuadas con los avisos de baja de los trabajadores, que eventualmente exhibiera la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, pues la información contenida en dichas impresiones es proporcionada por el patrón al presentar los avisos de afiliación correspondientes, y la obligación de cubrir las cuotas obrero patronales subsiste mientras no se presente el aviso de baja ante el Instituto. (43)

Juicio No. 140/04-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Joaquín Rubén Martínez Obregón.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD CONSTITUYE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL, QUE INTERRUMPE SU TÉRMINO, SI EN ELLA SE REALIZARON MANIFESTACIONES EN ESE SENTIDO.- Dispone el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, entre otras cosas, que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, interrumpiéndose dicho término con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. En tal consideración, si de las constancias que integran el juicio de nulidad que se atiende o de diverso juicio de nulidad presentado ante este Tribunal, esta Sala Juzgadora advierte que la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de diversas diligencias de la autoridad demandada relacionadas con los créditos fiscales adeudados contenidos en las resoluciones combatidas, y en dicho juicio contencioso administrativo realizó manifestaciones que constituyen un reconocimiento expreso respecto de la existencia de los créditos fiscales controvertidos, independientemente de la forma en que dicho juicio de nulidad haya concluido y del sentido de la sentencia definitiva que en su caso se haya dictado, resulta inconcuso que se actualiza la hipótesis de interrupción del término de la prescripción que contempla el aludido artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, referente al reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia de los créditos, pues eso precisamente fue lo que aconteció cuando la hoy parte actora realizó manifestaciones que constituyen un reconocimiento expreso respecto de la existencia de los créditos fiscales sujetos a debate, al presentar en anterior ocasión, demanda de nulidad en esta Sala en contra de diversas resoluciones de la autoridad fiscal, relacionadas directamente con los créditos fiscales que se contienen en las resoluciones que en este juicio se controvierten.

(44)

Juicio No. 861/02-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPENSACIÓN Y ACREDITAMIENTO.- AL TRATARSE ÉSTAS DE UNA FORMA EXTINTIVA DE PODER CUBRIR LA OBLIGACIÓN FISCAL QUE TIENEN LOS CONTRIBUYENTES CON LA AUTORIDAD FISCAL, AMBAS FIGURAS JURÍDICAS TIENEN LOS MISMOS EFECTOS.-

Si bien es cierto que el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que si en la declaración del ejercicio los contribuyentes tienen cantidades a su favor, podrán acreditarlas en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitar su devolución total, también lo es que no obstante que dicho precepto no alude en forma expresa a la figura jurídica de la “compensación” ello no implica que los contribuyentes no tengan el derecho de ejercerla, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, dado que al tratarse las mismas de una forma extintiva de poder cubrir la obligación fiscal que tiene el contribuyente con la autoridad fiscal, es evidente que al hablarse de compensación igualmente se está en la hipótesis de acreditamiento, que prevé el segundo párrafo del referido artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dado que a través de las figuras jurídicas en comento se llega a un mismo propósito, el cual es que a través del saldo a favor que les resulte a los contribuyentes mediante el ejercicio fiscal, se acredite contra el impuesto a cargo que se origine en los meses siguientes. (45)

Juicio No. 1503/02-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RELACIÓN LABORAL, SU EXISTENCIA. LAS PRUEBAS DE INSPECCIÓN OCULAR Y TESTIMONIAL NO SON IDÓNEAS PARA SU ACREDITAMIENTO.- Si bien es cierto que el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, establece que en el juicio contencioso administrativo deben admitirse toda clase de pruebas, también es inconcuso, que la facultad procesal de las partes para ofrecer pruebas no es plena, sino que está limitada al cumplimiento de requisitos legales establecidos para el desahogo de cada prueba, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción cumpla el requisito de idoneidad, lo que no aconteció en la especie; ya que por un lado, entrándose de la prueba de inspección ocular, en los términos del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria sólo debe ofrecerse para aclarar o fijar hechos que el juzgador debe apreciar por los sentidos al momento de verificarse la diligencia, siendo que en el caso que se atiende, la representación de las autoridades demandadas pretende que en el desahogo de la inspección ocular, el funcionario de este Tribunal designado para tal efecto, revise todos los documentos de la empresa relacionados con las nóminas, listas de pagos a trabajadores, pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social y controles de asistencia laboral, de los trabajadores que aparecen en la resolución impugnada, lo cual desvirtúa la naturaleza misma de la probanza en comento, y por otro lado, en lo atinente a la prueba testimonial ofrecida por la representación fiscal, la misma tampoco resulta ser la prueba idónea para acreditar la aludida relación laboral entre los trabajadores que aparecen en la resolución sujeta a debate y la sociedad demandante, porque la prueba testimonial en términos de los artículos 165, 166 y 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal federal, debe ofrecerse en un número máximo de cinco testigos por cada hecho a dilucidar, pero desde luego, hechos que sean susceptibles de acreditarse a través de dicha probanza, siendo notorio que si la autoridad que dictó la resolución combatida estableció en la misma, que la cédula de liquidación se emitía con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón, los cuales fueron proporcionados por este último y que conserva el Instituto en mención, es indiscutible que dicha información

es susceptible de ser aportada por la representación de las autoridades demandadas vía prueba documental, de lo cual se infiere la carencia de idoneidad de la aludida prueba testimonial; razones por las cuales, la Magistrada Instructora estima que las pruebas de inspección ocular y testimonial ofrecidas por la representación fiscal, no son las idóneas, y considera que los hechos acaecidos, sólo deben probarse a través de la prueba documental. (46)

Juicio No. 1133/02-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO, QUE OPTEN POR LLEVAR SU CONTABILIDAD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.- ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR COMO MÍNIMO EL LIBRO MAYOR.- De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, las personas obligadas a llevar la contabilidad en términos del artículo 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación, podrán usar el sistema de registro electrónico, teniendo la obligación de llevar como mínimo el libro mayor; por lo que, no obstante que los contribuyentes que tributen bajo el régimen simplificado, adopten el sistema de registro electrónico, y la encuadernación de éstos se haga dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, tal situación no implica que los contribuyentes que tributen bajo el referido régimen simplificado, se encuentren exentos de llevar en forma manual como mínimo el libro mayor, en términos de lo establecido en penúltimo párrafo del artículo 27 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. (47)

Juicio No. 1558/02-14-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2003, por unanimidad

de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretaria: Lic. Norma Alicia Leyva Contreras.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TENENCIA LEGAL DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TERRITORIO NACIONAL. LAS FACTURAS QUE SE EXHIBAN PARA SU ACREDITAMIENTO, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRE ELLOS, LA CLASE DE MERCANCÍA (MARCA, SERIE Y/O MODELO).- Del contenido de los artículos 146, fracción III de la Ley Aduanera y 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se infiere entre otras cosas, que la tenencia de mercancías de procedencia extranjera debe ampararse en todo tiempo, entre otros documentos, con facturas expedidas por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, las cuales deben reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación, asimismo, que los comprobantes fiscales deben reunir, entre otros requisitos, la cantidad y clase de la mercancía que amparen. En tal consideración, si bien es cierto que la parte actora exhibió en el juicio de nulidad diversas facturas para de esta forma acreditar la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional, en términos del artículo 146, fracción III de la Ley Aduanera, también es inconcuso, que esta Sala Juzgadora una vez realizado el análisis de todas y cada una de las aludidas facturas, advierte que dichas facturas no reúnen todos los requisitos fiscales que el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, prevé para los comprobantes fiscales, pues las mismas no contienen la debida descripción de las mercancías (clase de mercancía), como lo son la marca, la serie y/o el modelo, que permitan identificar indudablemente que las mercancías que en tales facturas se consignan, son las mismas respecto de las cuales la autoridad fiscal indicó que la accionante no acreditó su legal estancia en el país; razón por la cual, no puede estimarse válidamente que con tales facturas se acredite fehacientemente la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional. (48)

Juicio No. 1579/02-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal de la Federación, el 6 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBA DE PETICIÓN DE INFORMES. SU INADMISIÓN CUANDO LA MISMA VERSA SOBRE HECHOS QUE CONSTAN EN DOCUMENTOS PÚBLICOS AL ALCANCE DE LA PARTE ACTORA Y QUE NO SON EXCLUSIVOS DE LA AUTORIDAD.- Del contenido de los artículos 230 y 209, antepenúltimo párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, se denota entre otras cosas, por un lado, que en los juicios que se tramiten ante este Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, y por otra parte, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible, para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, entendiéndose que el demandante tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o las constancias. En tal consideración, deviene fundado el proceder de la Magistrada Instructora al no haber admitido, con fundamento en los artículos 230 y 209, antepenúltimo párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, las pruebas de petición de informes que ofrece la parte actora en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por considerar que las pruebas de petición de informes versan sobre hechos que constan en documentos públicos al

alcance de la parte actora y que no son exclusivos de la autoridad, estimando que la sociedad accionante debió haber exhibido dichos documentos públicos, o en su caso, acreditar haber solicitado copia certificada de los mismos por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, por lo que al no haber acontecido así, no obstante que son documentos que legalmente se encuentran a su disposición, tuvo legalmente por no admitidas dichas probanzas. Lo anterior es así, habida cuenta que el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, si bien es cierto dispone que en el juicio contencioso administrativo son admisibles toda clase de pruebas, exceptuando la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, a menos de que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades; también es inconcuso que la propia sociedad accionante señala en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, que los documentos respecto de los cuales pretende que la autoridad rinda informes, los mismos fueron dictados en un expediente que se encuentra abierto a su nombre, lo cual constituye una confesión expresa en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, si en términos del artículo 209, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias, es inconcuso que la sociedad accionante tenía legalmente a su disposición los referidos documentos, respecto de los cuales podía obtener copia certificada de sus originales para exhibirlas en el juicio de nulidad que nos ocupa, o en su caso, exhibir copia de la solicitud de copias certificadas debidamente presentada a la autoridad por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, pues se insiste, que si los mencionados documentos fueron dictados en un expediente que se encuentra abierto a nombre de la parte actora, es indiscutible que dichos documentos se encuentran legalmente a disposición de la sociedad demandante, y por ende, a no limitarse a los informes a hechos que constan en documentos que obran en poder de la autoridad, no se actualiza la excepción que prevé el artículo 230, primer párrafo *in fine* del Código Fiscal de la Federación, para que sean admisibles en el juicio de nulidad que se atiende, las pruebas de petición de informes que ofrece la parte actora en el capítulo de pruebas

de su escrito de demanda; en consecuencia, deviene inconcuso, que es correcta y legal la determinación de la Magistrada Instructora al dictar el acuerdo en el sentido de no admitir las aludidas pruebas de petición de informes que la sociedad accionante ofreció en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, razón por la cual, lo procedente es confirmar el acuerdo en comento. (49)

Juicio No. 1468/03-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

LEY ADUANERA

BASE GRAVABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR. EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRAJERA DEBE DETERMINARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 64 Y 71 DE LA LEY ADUANERA Y NO CON BASE EN UNA REGLA DE UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR.- Del contenido de los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, se infiere entre otras cosas, que el artículo 71 de la Ley Aduanera enuncia cinco métodos de valuación de mercancía que se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión, cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de la Ley Aduanera. Sin embargo, si la autoridad hacendaria en un avalúo toma como base gravable para la determinación del impuesto al comercio exterior, el valor en aduana de las mercancías de conformidad con una Regla de una Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, debe estimarse que la valoración de la mercancía no se realizó con base en el valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de la Ley Aduanera, sino que se efectuó tomando en consideración el valor en aduana de las mercancías de conformidad con una Regla de una Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, por ende, deviene incon-

caso que la autoridad fiscal procedió de manera ilegal a determinar el valor en aduana de las mercancías, pues únicamente la Ley Aduanera es la que establece la forma en la cual se obtendrá el valor en aduana de las mercancías de procedencia extranjera o base gravable, además, es de precisarse que ninguno de los métodos de valoración de mercancía que prevé el artículo 71 de la Ley Aduanera incluye la eventualidad de que el valor en aduana de las mercancías de procedencia extranjera o base gravable, se obtenga de una Regla de una Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, toda vez que el citado artículo 71 de la Ley Aduanera, señala que los métodos de valoración de mercancías distintos al del valor en aduana de las mercancías previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera son: a) valor de transacción de mercancías idénticas, b) valor de transacción de mercancías similares, c) valor de precio unitario de venta, d) valor reconstruido de las mercancías importadas y e) valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera. (50)

Juicio No. 143/03-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. CASO EN QUE NO OPERA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 208, FRACCIÓN VI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO CÓDIGO TRIBUTARIO.- Es cierto que el artículo 202, fracción X del Código Fiscal de la Federación, precisa que el juicio de nulidad es improcedente cuando no se hagan valer conceptos de nulidad, así como también que el diverso 208, fracción VI y penúltimo párrafo del mismo Ordenamiento legal dispone que en la demanda debe exponerse los conceptos de nulidad respectivos y a falta de dicho requisito el Magistrado Instructor la desechará por improcedente, también lo es que la hipótesis contemplada en

los numerales en comento únicamente se surte cuando el promovente omite por completo exponer conceptos de nulidad en su demanda; en consecuencia, si del escrito de demanda se advierte que el accionante sí hizo valer conceptos de nulidad es inconcuso que no se actualiza la hipótesis de improcedencia aducida, ya que lo importante al caso es que se expongan dichos conceptos por ser un requisito de procedibilidad, ello con independencia del efecto que puedan tener respecto de la litis planteada en el juicio, pues los artículos referidos únicamente exigen la formulación de conceptos de nulidad sin importar la forma en que se expresen. (51)

Juicio No. 1282/02-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DECLARACIONES DE IMPUESTOS PRESENTADAS VÍA INTERNET. SU VALOR PROBATORIO.- De lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal federal, se desprende el reconocimiento como prueba de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; y a su vez, estipula que para valorar la fuerza probatoria de la información electrónica, se estimará prioritariamente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir el contenido de la información a las partes obligadas, además de la posibilidad de ulterior consulta. Por lo que si en el juicio de nulidad el contribuyente a efecto de acreditar los extremos de su acción ofrece como prueba declaraciones normales o complementarias de impuestos a través de un medio electrónico como lo es el internet en las que se observan los conceptos y cantidades respectivos, es de concederles valor probatorio pleno a dichas documentales, sobre todo si se toma en cuenta que en tales probanzas se menciona la cadena original y el sello digital asignados, elementos que autentifican las

operaciones que se llevaron a cabo por parte del demandante, además de constar el señalamiento de que las declaraciones fueron correctamente registradas, ello aunado a que la autoridad demandada en ningún momento niega la veracidad de dichos elementos, ni que tenga registrados en su sistema los movimientos hechos por el accionante a través de las mencionadas declaraciones. (52)

Juicio No. 1044/03-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA INAPLICABLE EN MATERIA FISCAL FEDERAL ENTRATÁNDOSE DE APROVECHAMIENTOS.- En términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la misma no es aplicable a la materia fiscal, pues para los efectos de dicha Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas. Por tanto, si la resolución recurrida estriba en un oficio a través del cual la autoridad fiscal determinó a cargo de la parte actora, un crédito fiscal por concepto de multa, deviene inconcuso que la resolución recurrida contiene una sanción (multa), por ende, en términos de lo dispuesto en el artículo 2°, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, dicha sanción constituye un accesorio de una contribución, y por tal motivo, participa de la naturaleza de ésta, en consecuencia, al consistir la resolución recurrida en una sanción impuesta con fundamento en disposiciones del Código Fiscal de la Federación, e integrar un accesorio de una contribución, es de estimarse que no es aplicable en la especie, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habida cuenta que el artículo 1°, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone de manera expresa, que para los efectos de dicha Ley sólo queda excluida la materia

fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, lo cual aconteció en el particular. (53)

Juicio No. 1957/03-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

APERCIBIMIENTO DE MULTA. RESULTA INNECESARIO QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA LO CONTENGA, PARA QUE LA MULTA IMPUESTA SEA VÁLIDA.- Si la autoridad fiscal decide ejercer facultades de comprobación a efecto de verificar si el contribuyente ha cumplido con las disposiciones fiscales, requiriéndole diversa información y documentación, sin que la autoridad haya hecho apercibimiento alguno para el caso de que lo solicitado no se presentara, también lo es, que la falta de ese apercibimiento en nada afecta la legalidad de la solicitud de información y documentación, puesto que el propio Código Fiscal de la Federación, en el artículo 85, fracción I, considera como infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación, el no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella, y en general, no proporcionar los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, y aún más establece una sanción a esa omisión, misma que se contiene en el artículo 86, fracción I del mencionado Ordenamiento legal, considerándose que lo anterior hace innecesario apercibimiento alguno, pues con el hecho de que en el Código Fiscal de la Federación se prevea como infracción la conducta en comento, es suficiente para estimar que, aun y cuando la autoridad no indique en el documento respectivo que se tiene la obligación de presentar la información y documentación solicitada y que de lo contrario se hará acreedor a una sanción, el contribuyente debe asumir la responsabilidad en caso de incumplimiento a la

solicitud de mérito, puesto que esa conducta se encuentra tipificada como infracción dentro de un ordenamiento legal y a la cual le corresponde una sanción, cuyo desconocimiento no exime al particular de las consecuencias que se generan con motivo del incumplimiento. En tal consideración, si la autoridad requirió a la parte actora diversa información y documentación, aun sin hacer apercibimiento alguno, la actuación en esos términos es legal, puesto que la autoridad demandada no tiene la obligación de hacer apercibimiento alguno para el caso de que no se cumpla con lo solicitado, en virtud de que el incumplimiento a esa solicitud se encuentra tipificado como infracción por el Código Fiscal de la Federación, que como ordenamiento jurídico es aplicable a todos aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos que el mismo prevé, puesto que la autoridad al considerar que la contribuyente no cumplió con la presentación de la documentación solicitada, le impuso la multa de referencia, con fundamento en los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación; además, es de precisarse que no existe dispositivo legal que obligue a la autoridad fiscal a que cuando haga un requerimiento debe apercibirse al interesado para el caso de incumplimiento. (54)

Juicio No. 1500/03-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CUARTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/20/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-44

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, y al resolverse la contradicción de sentencias No. 6292/99-11-03-9/341/00-S2-09-04/y otro/496/03-PL-09-01, el 3 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de once magistrados fija la jurisprudencia No. V-J-SS-44, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPENSACIÓN DE OFICIO.- EFECTOS DE LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA DETERMINA.- La facultad que hasta el 5 de enero de 2004 se encontraba ubicada en el artículo 23, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para compensar oficiosamente, de un lado, las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, habiendo sido o no solicitada la devolución, contra los adeudos propios o por retención a terceros, de otra parte, tiene como elemento esencial, que dichos adeudos a cargo hayan quedado firmes, por cualquier causa, por lo que al ejercerla, se deberá fundar y motivar en forma puntual y precisa, señalando la razón que justifica la compensación de oficio, acreditando de manera detallada la identificación del adeudo a compensar, la obligación propia o por retención de la cual derive, su carácter de crédito insoluto, su importe líquido y las circunstancias en que se apoya su exigibilidad, pues de otra manera, de resultar indebidamente fundada y motivada, no quedará plenamente acreditada la firmeza de los créditos que hacen apta la compensación oficiosa, generándose en la relación jurídica establecida para ello, un vicio sustancial, dado que siendo, un medio excepcional de cobro de que goza la

autoridad, corresponde ser ejercido debidamente, en la oportunidad del reconocimiento del saldo a favor del contribuyente, por lo que al demostrarse la violación ante el Tribunal, éste debe declarar la nulidad con base en los artículos 238, fracción IV del citado Código, por indebida fundamentación y motivación, y 239, fracción III y párrafo final del propio Ordenamiento, para el efecto de que la autoridad demandada, emita una nueva en la que ordene la devolución íntegra del saldo reconocido, sin compensación alguna, sin que ello implique pronunciamiento respecto de la existencia y firmeza de los supuestos adeudados a cargo, indebidamente compensados.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobó el texto de la jurisprudencia en sesión del día quince de octubre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/43/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-65

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de por lo menos siete votos a favor, los juicios contenciosos administrativos 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04, 9458/01-17-01-7/154/02-PL-10-04 y 11181/01-17-09-6/452/02-PL-08-04, se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-65, bajo el siguiente rubro y texto:

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PUEDE ALEGARSE EN VÍA DE EXCEPCIÓN AL IMPUGNARSE MULTAS CONTEMPLADAS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- Cuando la autoridad impone una multa, pretendiendo culminar con el procedimiento sancionador iniciado de oficio, conforme a la Ley General de Salud, y el afectado impugna tal determinación a través del recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, válidamente puede alegar en vía de excepción que en dicho procedimiento oficioso operó la caducidad, establecida en el artículo 60 de la señalada Ley adjetiva, pues es el momento en que tiene la posibilidad de desplegar sus defensas contra la resolución que considera le para perjuicio, al haber sido emitida en contravención al precepto citado, en tanto que fue emitida extemporáneamente, lo cual le agravia, siendo precisamente tal circunstancia el motivo de su impugnación, por lo que no es eficaz el señalamiento de la autoridad demandada, al aducir que tal alegato sólo prospera en vía de acción ante la propia autoridad que sustanció el procedimiento sancionador, toda vez que tal limitación no se contempla en dicho precepto.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de octubre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/44/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-66

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de por lo menos siete votos a favor, los juicios contenciosos administrativos 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04, 9458/01-17-01-7/154/02-PL-10-04 y 11181/01-17-09-6/452/02-PL-08-04, se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-66, bajo el siguiente rubro y texto:

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SU DIFERENCIA CON LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 451 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.- La institución regulada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, está referida a la caducidad de procedimientos iniciados a instancia de parte interesada o de oficio, por parte de la autoridad administrativa, por la inactividad procesal de alguna de ellas, una vez que hayan expirado los plazos para que el interesado requiera realice la actividad necesaria para reanudar su tramitación, o bien, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento, sin que por disposición de la ley su procedencia interrumpa o suspenda el plazo de prescripción con que cuentan las autoridades administrativas para ejercer sus facultades sancionatorias. Lo anterior indica, de suyo, la diferencia de esta especie de caducidad, con la figura de prescripción prevista por el artículo 451 de la Ley General de Salud, que precisamente se refiere a la pérdida de las facultades de la autoridad para imponer las sanciones establecidas en dicha Ley, misma que de conformidad con el artículo 452 de la propia Ley se configura al haber transcurrido cinco años contados desde el día en que se

cometió la falta o infracción administrativa; de lo anterior resulta infundada la excepción de la autoridad, en el sentido de considerar que un procedimiento en el que se surte la hipótesis del señalado artículo 60, no caduca por estar corriendo el plazo de prescripción para sancionar legalmente; esto en virtud de que ambas instituciones regulan supuestos diferentes, como lo es, de una parte, el ejercicio oportuno de la tramitación de un procedimiento, y por otra, el ejercicio de las facultades de la autoridad para emitir una resolución sancionatoria, lo cual debe producirse dentro de los límites temporales que para cada caso, la ley establece.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de octubre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/45/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-67

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de por lo menos siete votos a favor, los juicios contenciosos administrativos 18334/01-17-07-6/1219/02-PL-07-04, 18338/01-17-10-3/105/02-PL-08-04 y 18335/01-17-10-5/276/03-PL-06-04, se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-67, bajo el siguiente rubro y texto:

DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS DE APREMIO.- El artículo 31, fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, establece que corresponde a la Dirección General de Investigaciones, expedir, por acuerdo del Secretario Ejecutivo, órdenes de presentación de documentación o información conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate, utilizando en su caso, las medidas de apremio señaladas en la Ley. Por su parte, el artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, dispone que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear, entre otras medidas de apremio, multa por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal. Por lo que si en una resolución impugnada en juicio, la citada autoridad impone una multa como medida de apremio y acredita la existencia del acuerdo emitido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo, a través del cual se le autorizó, entre otras, expedir órdenes de presentación de documentación e información relevante, citar a declarar a quienes tengan relación con la investigación, así como tramitar, coordinar y

supervisar el procedimiento; utilizando, en su caso, las medidas de apremio correspondientes, es evidente que con ello acredita su competencia para emitir la multa respectiva.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de octubre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/46/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-68

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de por lo menos siete votos a favor, los juicios contenciosos administrativos 18334/01-17-07-6/1219/02-PL-07-04, 18338/01-17-10-3/105/02-PL-08-04 y 18335/01-17-10-5/276/03-PL-06-04, se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-68, bajo el siguiente rubro y texto:

MULTA IMPUESTA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- LA AUTORIDAD DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SI EL MONTO ES SUPERIOR DEL MÍNIMO PREVISTO EN LA CITADA LEY.- El artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, establece que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear, entre otras medidas de apremio, multa hasta por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión. Por su parte, el artículo 36 de la citada Ley establece que la Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica, por lo que si la autoridad en una resolución impone una multa como medida de apremio, equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto es, una cantidad superior al mínimo, la autoridad está obligada a

razonar su arbitrio, señalando los elementos que consideró para imponer la sanción, dentro de los que se contemplan en el artículo 36 de la citada Ley.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de octubre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/47/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-69

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de por lo menos siete votos a favor, los juicios contenciosos administrativos 18334/01-17-07-6/1219/02-PL-07-04, 18338/01-17-10-3/105/02-PL-08-04 y 18335/01-17-10-5/276/03-PL-06-04, se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-69, bajo el siguiente rubro y texto:

MULTAS DE APREMIO IMPUESTAS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, por su parte, el artículo 34, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, dispone que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear, entre otras medidas de apremio, multa por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión. Por lo que, si en un juicio se demanda la nulidad de una multa impuesta como medida de apremio, con base en la Ley Federal de Competencia Económica, es evidente que esta resolución constituye una multa de las que alude la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo tanto este Tribunal es competente para conocer de la misma.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de octubre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/48/2004

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-70

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación de por lo menos siete votos a favor, los juicios contenciosos administrativos 8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04, 14574/01-17-02-4/332/03-PL-03-04 y 11181/01-17-09-6/452/02-PL-08-04, se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-70, bajo el siguiente rubro y texto:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sus disposiciones son aplicables de manera supletoria a los actos, procedimientos y resoluciones, a través de los cuales se desenvuelve la función de la Administración Pública Federal, incluyendo los procedimientos oficiosos sancionadores y los medios de defensa administrativos, por tanto, tal supletoriedad opera respecto del procedimiento administrativo sancionador, iniciado de oficio, previsto en la Ley General de Salud, toda vez que en este caso no se surte ninguna de las excepciones establecidas por materia, en el párrafo tercero del artículo primero, de la Ley Adjetiva citada y no existe norma expresa respecto de la figura de caducidad en materia federal de salud. Lo anterior, hace concluir válidamente, que la regla de la caducidad prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tratándose de procedimientos sancionadores, iniciados de oficio, es aplicable

supletoriamente, cuando la litis en juicio exige decidir si tal figura opera respecto de procedimientos de esta índole, en dicha materia.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de octubre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/4/2004

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 260, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, relacionados con cinco Juicios Contencioso-Administrativos en el mismo sentido, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-13, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-13

CERTIFICADOS DE ORIGEN EN IDIOMA EXTRANJERO. EFECTO DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE SU TRADUCCIÓN.- El artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que todos los documentos exhibidos en idioma distinto al español deberán presentarse con su respectiva traducción. Esa es la regla general; sin embargo, el artículo cuarto, fracción II, último párrafo del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en materia de Cuotas Compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1994, en relación con el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior dispone, entre otras cosas, que se podrá presentar el certificado de país de origen en inglés, sin necesidad de acompañar una traducción. En tal virtud, con el objeto de no crear inseguridad jurídica colocando trampas procesales que afectan los medios de defensa de los particulares, las normas adjetivas deben interpretarse armonizándolas con las normas sustantivas aplicables al caso. La norma sustantiva permite que el certificado de origen se presente ante la aduana en idioma inglés y la disposición adjetiva obliga al oferente de la documental a exhibirla con su traducción. Por tal motivo, este Tribunal de

conformidad con el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación puede hacer uso de sus facultades y ordenar la traducción por un perito del Tribunal para auxiliarse en la valoración de la prueba, con el objeto de armonizar ambas disposiciones y lograr así que la norma adjetiva sea acorde a la sustantiva.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

1) Juicio Contencioso-Administrativo 100(20)43/97/2658/97, promovido por IMPULSO ELECTRÓNICO, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Secretaria: Licenciada Isabel Urrutia Cárdenas. Resuelto en la sesión pública celebrada el día martes 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Silvia Eugenia Díaz Vega, Rubén Aguirre Pangburn, Gonzalo Armienta Calderón, y María Guadalupe Aguirre Soria. Publicado en la Revista número 5, correspondiente al mes de diciembre de 1998, página 85. IV-P-2aS-27.

2) Juicio Contencioso-Administrativo 10294/00-11-09-1/205/01-S2-10-01, promovido por COLCHAS MÉXICO, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Claudia Palacios Estrada. Resuelto en la sesión pública celebrada el día martes 9 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, y Francisco Valdés Lizárraga. Publicado en la Revista número 27, correspondiente al mes de marzo 2003, página 148. V-P-2aS-198.

3) Juicio Contencioso-Administrativo 404/00-07-03-7/591/01-S2-09-03, promovido por DISTRIBUIDORES DEL GOLFO, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Resuelto en la sesión pública celebrada el día martes 25 de junio de 2002, por mayoría de 4 votos a favor, de los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, y Francisco Valdés Lizárraga; y 1 voto más con los puntos resolutive del Ma-

gistrado Guillermo Domínguez Belloc. Publicado en la Revista número 28, correspondiente al mes de abril de 2003, página 294. V-P-2aS-202.

4) Juicio Contencioso-Administrativo 158/00-07-03-1/263/02-S2-07-03, promovido por PUERTAS AUTOMÁTICAS DE VERACRUZ, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Resuelto en la sesión pública celebrada el día martes 26 de noviembre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Silvia Eugenia Díaz Vega. Publicado en la Revista número 29, correspondiente al mes de mayo de 2003, página 422. V-P-2aS-207.

5) Juicio Contencioso-Administrativo 1177/00-07-03-7/22/01-S2-07-01, promovido por BROWN AND SONS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Resuelto en la sesión pública celebrada el día martes 26 de noviembre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, y Silvia Eugenia Díaz Vega; y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Publicado en la Revista número 29, correspondiente al mes de mayo de 2003, páginas 422 y 423. V-P-2aS-208.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes veintiséis de octubre de dos mil cuatro.- Firman para constancia, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/5/2004

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 260, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, relacionados con cinco Juicios Contencioso-Administrativos en el mismo sentido, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-14, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-14

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR LA REGLA 27 AUN CUANDO LLEVE A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- Si bien es correcto que dentro de una revisión de escritorio realizada por la autoridad fiscal en materia de comercio exterior, se le notifique al interesado el oficio de observaciones en el que se asentaron las omisiones o irregularidades encontradas en los certificados de origen y se le otorgue el plazo de 20 días para desvirtuar las citadas omisiones o irregularidades; también debe la autoridad indicar al hoy actor que con fundamento en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene un plazo de 5 días hábiles para presentar copia de los certificados de origen en los que subsane las irregularidades detectadas por la autoridad; ya que es claro que únicamente de esa manera no se afectan las defensas del particular, pues no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del im-

portador y que por su propia especialidad le indica de manera específica, cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad.

PRECEDENTES RELACIONADOS.

1) Juicio Contencioso-Administrativo 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03, promovido por HOLLYWOOD DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Luz María Anaya Domínguez. Resuelto en la sesión pública celebrada el día martes 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, y 1 voto en contra de la Magistrado María Guadalupe Aguirre Soria, quien formuló voto particular. Publicado en la Revista número 32, correspondiente al mes de agosto de 2003, páginas 143 y 144. V-P-2aS-232.

2) Juicio Contencioso-Administrativo 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03, promovido por PRODUCTOS ALIMENTICIOS CARDÍN, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Claudia Palacios Estrada. Resuelto en la sesión pública celebrada el martes 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien formuló voto particular. Publicado en la Revista número 32, correspondiente al mes de agosto de 2003, páginas 143 y 144. V-P-2aS-233.

3) Juicio Contencioso-Administrativo 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01, promovido por INDUSTRIAS THERME, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera. Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Resuelto en la sesión pública celebrada el martes 23 de septiembre de

2003, por unanimidad de 5 votos de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera. Publicado en la Revista número 40, tomo I, correspondiente al mes de abril de 2004, página 223. V-P-2aS-310.

4) Juicio Contencioso-Administrativo 1431/03-03-01-8/130/04-S2-08-03, promovido por CENTRO COMERCIAL CALIFORNIANO, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez. Resuelto en la sesión pública celebrada el martes 13 de julio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Publicado en la Revista número 47, correspondiente al mes de noviembre de 2004, página 422. V-P-2aS-366.

5) Juicio Contencioso-Administrativo 786/03-09-01-3/243/04-S2-08-03, promovido por ENVASES PLÁSTICOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Secretaria: Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez. Resuelto en la sesión pública celebrada el martes 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Carballo Balvanera, y 1 voto en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien formuló voto particular. Publicado en la Revista número 48, correspondiente al mes de diciembre de 2004, página 211. V-P-2aS-374.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.- Firman para constancia, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/6/2004

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 260, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, relacionados con cinco Juicios Contencioso-Administrativos en el mismo sentido, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-15, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-15

CERTIFICADO DE ORIGEN.- PARA RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SE DEBE REQUISITAR Y ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- Del examen que se realice al instructivo oficial para el llenado del formato oficial del certificado de origen, contenido en el reverso del mismo, se obtendrá que el propósito que se persigue al requisitarlo, es el de recibir trato arancelario preferencial, por la mercancía descrita en el pedimento de importación al que se acompaña, dado que ello así se consigna en el primer renglón del instructivo relativo, en los términos siguientes: “Con el propósito de recibir Trato Arancelario Preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible, en su totalidad”.

PRECEDENTES RELACIONADOS.

1) Juicio Contencioso-Administrativo 4967/00-11-02-8/462/01-S2-06-03, promovido por NATIONAL STARCH & CHEMICAL, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Licenciado Jaime Romo García. Resuelto en la sesión pública celebrada el día martes 9 de abril de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera,

Silvia Eugenia Díaz Vega y Francisco Valdés Lizárraga. Publicado en la Revista número 31, correspondiente al mes de julio de 2003, página 171. V-P-2aS-219.

2) Juicio Contencioso-Administrativo 6010/03-17-08-7/1090/03-S2-08-03, promovido por TECNIQUIMIA MEXICANA, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez. Resuelto en la sesión pública celebrada el día martes 17 de febrero de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Publicado en la Revista número 42, correspondiente al mes de junio de 2004, página 419. V-P-2aS-329.

3) Juicio Contencioso-Administrativo 6009/03-17-07-9/27/04-S2-07-03, promovido por TECNIQUIMIA MEXICANA, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Resuelto en la sesión pública celebrada el día martes 30 de marzo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien formuló voto particular. Publicado en la Revista número 44, correspondiente al mes de agosto de 2004, página 320. V-P-2aS-342.

4) Juicio Contencioso-Administrativo 1431/03-03-01-8/130/04-S2-08-03, promovido por CENTRO COMERCIAL CALIFORNIANO, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez. Resuelto en la sesión pública celebrada el martes 13 de julio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Publicado en la Revista número 47, correspondiente al mes noviembre de 2004, página 420. V-P-2aS-365.

5) Juicio Contencioso-Administrativo 786/03-09-01-3/243/04-S2-08-03, promovido por ENVASES PLÁSTICOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Secretaria: Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez. Resuelto en la sesión pública celebrada el martes 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Carballo Balvanera, y 1 voto en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien formuló voto particular. Publicado en la Revista número 48, correspondiente al mes de diciembre de 2004, página 210. V-P-2aS-373.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.- Firman para constancia, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

ACTIVO. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LA PARTE DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1999 Y 2001. (2a./J. 122/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 107

ADUANAS. NO HAY NEGATIVA FICTA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO QUE SE SIGUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 155 DE LA LEY CORRESPONDIENTE. (2a./J. 118/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 108

COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN. (2a./J. 107/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 109

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.- Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publi-

cada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”, el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria. (2a./J. 109/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 219

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA.- Si bien es cierto que el citado Tribunal sólo tiene competencia expresa para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas mencionadas en el artículo 11 de la ley orgánica que lo regula, también lo es que conforme al diverso 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ordenamientos que establezcan normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, lo que procesalmente implica que la legalidad de ese tipo de actos -disposiciones de observancia general inferiores a los reglamentos del Presidente de la República- sí puede ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio de esa índole, cuando el gobernado que lo promueve sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllos, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió, conclusión que atiende a la garantía de justicia pronta y completa contenida en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, además, se basa en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Norma Fundamental, conforme al cual la finalidad del establecimiento de ese Tribunal fue dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública federal, siempre y cuando los vicios que se atribuyan a dichas reglas sean de legalidad, es decir, impliquen confrontarlas con alguna norma superior a ellas pero inferior a la Constitución Federal. En ese tenor, la circunstancia de que una regla general administrativa no pueda ser impugnada en forma destacada en un juicio contencioso administrativo, sólo implica que en la demanda que se enderece en contra de la resolución en la que fue aplicada no sea factible señalarla como resolución impugnada, ni al órgano del Estado que la emitió como autoridad demandada, por lo que en dicho escrito el actor se limitará a plasmar los conceptos de impugnación en los que desarrolle los argumentos para demostrar por qué la respectiva regla general no se emitió con apego a lo dispuesto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario -cláusula habilitante- que regula su expedición, y el referido Tribunal se limitará a estudiar esos conceptos en la parte considerativa de su sentencia por lo que, en caso de resultar fundados, precisará en qué términos afectan la validez de la resolución impugnada en forma destacada, sin que la ilegalidad de la regla general respectiva se refleje en los puntos resolutivos del fallo correspondiente. (2a./J. 108/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 220

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA.-

Atendiendo al principio de congruencia externa que rige a toda sentencia y que deriva del de justicia completa garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se reflejan en el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, sin que sea válido anular o modificar los actos de las autoridades admi-

nistrativas no impugnados de manera expresa, se concluye que el mencionado Tribunal únicamente puede abordar el estudio de la legalidad de una regla general administrativa que sirva de sustento a la resolución definitiva impugnada en forma destacada, cuando el actor haya hecho valer en la demanda los planteamientos respectivos.

(2a./J. 110/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 221

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. LA REGLA 3.26.10 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1998, ASÍ COMO SUS ANEXOS 19 Y 22, AL SEÑALAR LOS DATOS QUE DEBE CONTENER AQUÉL, CUYA OMISIÓN O MANIFESTACIÓN FALSA O INEXACTA DAN LUGAR A QUE SE ACTUALICE LA CONDUCTA INFRACTORA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA, RESPETAN EL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN. (2a./J. 111/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 226

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. LA REGULACIÓN DE LOS DATOS QUE DEBE CONTENER, ASÍ COMO DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA, AL OMITIR ALGUNO DE ELLOS O MANIFESTARLOS EN FORMA INEXACTA O FALSA DANDO LUGAR A QUE SE ALTERE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 106/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 227

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 112/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 230

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO VIGENTE EN 2002, SE ENCUENTRA AJUSTADO A LAS NORMAS PROCESALES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO REGULAN. (2a./J. 136/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 304

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA, AL NO AGOTARSE UNA VEZ QUE HA SIDO APLICADA A LOS CONTRIBUYENTES EN LOS SUPUESTOS QUE CONTEMPLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

(2a./J. 137/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 305

REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA, CUANDO HAYAN SIDO DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. (2a./J. 134/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 307

SEGUROS Y FIANZAS. EN CONTRA DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN RELATIVA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, PREVIAMENTE AL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

En contra de las multas impuestas por la Comisión de Seguros y Fianzas por infracción a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, debe agotarse el recurso de revocación previsto en el artículo 108, fracción III, de dicha ley, antes de acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que al constituir dicha imposición un acto de naturaleza financiera, no le es aplicable el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé el recurso de revisión, sino sólo el título tercero A, que se refiere a normas que aluden a la Mejora Regulatoria, pero no a medio de defensa

alguno, ni los artículos 116, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, ya que establecen la procedencia del recurso de revocación cuando se trata de actos administrativos dictados en materia fiscal federal. (2a./J. 123/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 308

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

(2a./J. 120/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 310

VALOR AGREGADO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003. (2a./J. 119/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 323

VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

(2a./J. 114/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 339

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. EN LA ORDEN DE VERIFICACIÓN ES INAPLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 44/2001, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2a./J. 129/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 340

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA ORDEN DE VERIFICACIÓN NO ES ILEGAL AUNQUE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMÓVIL SE ASIENEN CON UN TIPO DE LETRA DIFERENTE AL DEL RESTO DEL DOCUMENTO. (2a./J. 130/2004) S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 341

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS REQUISITOS CONFORME AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- A partir de la reforma al artículo 237, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda de nulidad, en relación con el acto impugnado. De este modo, una violación a dicho precepto no se configura necesariamente por la omisión de estudiar un argumento de la contestación de la demanda, sino mediante el hecho de que no se resuelva la verdadera pretensión del actor deducida de su demanda. Ello es así, porque el análisis de los agravios debe hacerse en relación con el acto impugnado y con los argumentos de la contestación de la demanda que sean necesarios para resolver la pretensión del actor, esto es, la litis en el juicio de nulidad se integra con el acto impugnado y aquellos argumentos de la contestación que sean necesarios para resolver la pretensión planteada, sin que necesariamente deba obligarse a la Salas a considerar todos y cada uno de los argumentos de la contestación, si éstos no se requieren para resolver la pretensión del actor. A la obligación de analizar la pretensión que se deduzca de la demanda en relación con el acto impugnado, concurren las demás exigencias previstas en los párrafos subsecuentes del artículo en comento, es decir, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundarse en derecho; que pueden invocarse hechos notorios; que deben analizarse en primer lugar los argumentos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; que

deben corregirse los errores que se adviertan en la cita de preceptos violados; que pueden examinarse en su conjunto los agravios y causales de legalidad pero sin cambiar los hechos expuestos, así como analizar la legalidad de las resoluciones combatidas mediante recursos administrativos en contra de los cuales se haya promovido el juicio de nulidad, siempre y cuando el tribunal cuente con elementos suficientes para ello. (I.13o.A. J/5)

S.J.F. IX Época. T. XX. 13er. T.C. del 1er.C., septiembre 2004, p. 1681

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

(VI.3o.A. J/38)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 6o.C., septiembre 2004, p. 1666

TESIS

PLENO

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO SI SE RECLAMA LA FRACCIÓN XC DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, PORQUE, EN SU CASO, EXISTIRÍA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR A LA QUEJOSA EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA. (P. XLVII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, septiembre 2004, p. 10

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PROHÍBE SU DEDUCCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (P. XLIX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, septiembre 2004, p. 11

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PROHÍBE SU DEDUCCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA NI DE SU CONTENIDO DERIVA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN. (P. L/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, septiembre 2004, p. 12

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS INGRESOS POR ESE CONCEPTO NO SE UBICAN EN EL SUPUESTO DE DEDUCCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IM-

PUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002). (P. XLVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, septiembre 2004, p. 14

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.

(P. LV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, septiembre 2004, p. 15

SEGUNDA SALA

AUTORIZADO EN EL JUICIO FISCAL. EL LISTADO DE SUS FACULTADES CONTENIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES ENUNCIATIVO.-

El párrafo citado establece que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Ahora bien, la correcta interpretación que debe darse a dicha disposición es en el sentido de que la lista de facultades del autorizado que contiene es enunciativa y no limitativa; por tanto, éste cuenta con la atribución de realizar cualquier acto procesal necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pues una interpretación diversa se traduciría en una limitación a la actuación del autorizado, desconociéndose la diversidad de actos procesales que requiere la defensa, en detrimento de las garantías de audiencia y de defensa consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. (2a. LXVII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 343

AUTORIZADO EN EL JUICIO FISCAL. ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. (2a. LXVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 343

CINEMATOGRAFÍA. EL ARTÍCULO 19-C, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003 QUE ESTABLECE LA CUOTA POR CONCEPTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA EXHIBICIÓN PÚBLICA DE UNA PELÍCULA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. (2a. L/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 344

DERECHOS. EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECERLOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, NO CONSTITUYE DOBLE TRIBUTACIÓN. (2a. LVII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 345

DERECHOS. EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECERLOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (2a. LIV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 345

DERECHOS. EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECERLOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.

(2a. LVI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 346

DERECHOS. EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECERLOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRÁNSITO. (2a. LV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 347

ESTÍMULO FISCAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DEL QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 2002 A LOS PRODUCTORES DE AGAVE TEQUILANA WEBER AZUL Y DE LAS DIVERSAS VARIEDADES DE AGAVE, REQUIERE QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE ES PRODUCTOR DE ALGÚN TIPO DE MATERIA PRIMA DISTINTA AL TEQUILA Y MEZCAL PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

(2a. LXI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 348

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA EN CUANTO GRAVA CON UNA TASA DEL 60% LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON GRADUACIÓN SUPERIOR A 20° G.L. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (2a. LXII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 350

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL CONDICIONAR SU ACREDITAMIENTO A QUE SE REALICE SOBRE BIENES DE LA MISMA CLASE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (2a. LXIV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 351

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO CAUSA PERJUICIO A LOS CONTRIBUYENTES QUE ENAJENAN ALCOHOL Y ALCOHOL DESNATURALIZADO, EN VIRTUD DE QUE ESOS PRODUCTOS NO ESTÁN GRAVADOS POR ESA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (2a. LXIII/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 352

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO PARA DETERMINAR SU BASE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (2a. LXV/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 352

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 19 Y 26 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL ESTABLECER OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE Y LA SANCIÓN ANTE SU INCUMPLIMIENTO, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (2a. LXVI/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 353

RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR QUE QUIENES PERCIBAN INGRESOS ANUALES POR PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO SUPERIOR A TRESCIENTOS MIL PESOS DISMINUYAN EL CRÉDITO AL SALARIO ANUAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (2a. LVIII/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 354

RENTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CUANDO HABIÉNDOSE IMPUGNADO POR NO CONSIDERAR COMO

DEDUCCIONES LOS GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA OBTENER LOS SALARIOS OBJETO DEL TRIBUTO, NO SE COMPRUEBEN ESOS GASTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

(2a. LII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 355

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, QUE ESTABLECE QUE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PAGARÁN LA CUOTA CORRESPONDIENTE COMO PATRONES, Y CADA UNO DE LOS SOCIOS LO HARÁ COMO TRABAJADORES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. LXX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, septiembre 2004, p. 357

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PRINCIPIOS Y VALORES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN. DEBE ATENDERSE A ELLOS CUANDO LAS LEYES SON INSUFICIENTES PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA. (I.4o.A.439 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2004, p. 1836

TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES. (I.4o.A.440 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er.C., septiembre 2004, p. 1896

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN VIII, DEL CÓ-

DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA SE IMPUGNARON LOS MISMOS ACTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE AMPARO Y DE ÉSTE DESISTIÓ EL QUEJOSO. (I.5o.A.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 5o. T.C. del 1er. C., septiembre 2004, p. 1794

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO DICHA ACTUACIÓN DEBA REALIZARSE EN LOCALIDAD DIVERSA A AQUELLA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS. (I.5o.A.4. A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 5o. T.C. del 1er. C., septiembre 2004, p. 1860

SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES. SU DESAHOGO DEBE LLEVARSE A CABO EN EL LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA CONDUCTA ATRIBUIDA.

(I.5o.A.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 5o. T.C. del 1er. C., septiembre 2004, p. 1874

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MULTAS. LAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS A LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEBEN SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN III, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRA-

TIVA.- El precepto legal invocado establece que en contra de las sanciones impuestas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas procede el recurso de revocación, el cual deberá agotarse antes de ejercer cualquier otro medio de impugnación; por ende, para los efectos de la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 11 de su ley orgánica, en relación con el numeral 202, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, si la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impone una multa a una institución de seguros, aquel medio de impugnación en sede administrativa debe agotarse obligatoriamente antes de ocurrir al proceso contencioso administrativo, sin que en el caso en concreto operen las reglas del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues por disposición expresa de su artículo 1o., tercer párrafo, la materia financiera está parcialmente excluida de la aplicación de esta última norma, debiendo destacar, para efectos de calificación de la materia, que el artículo 2o., fracción IV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, señala que las instituciones de seguros son instituciones financieras. (I.7o.A.315 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., septiembre 2004, p. 1809

NULIDAD POR INCOMPETENCIA. DEBE DECRETARSE PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EMANA DE UN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LITIS QUE LE FUE PLANTEADA.- El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de acceso a la justicia, que consiste en la facultad que tienen los particulares para acudir ante el Estado a fin de someter a su consideración una pretensión o litigio, y la obligación ineludible de la autoridad, una vez seguidas las formalidades esenciales del procedimiento, de poner fin a la contienda mediante el dictado de una resolución, la cual debe ejecutarse materialmente. Por tanto, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima que la autoridad demandada era incompetente para sustanciar y resolver un procedimiento que le fue planteado por un particular, debe verificar si existe obligación legal de emitir una resolución administrativa y, en caso afirmativo, la nulidad deberá ser para efectos, no

lisa y llana, en términos de lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ordenando la reposición de todo lo actuado en el procedimiento natural, para que éste sea remitido a la autoridad que debió conocer el asunto, pues de lo contrario se priva al gobernado de su derecho de acudir ante las instancias materialmente jurisdiccionales. Por ejemplo, si un particular acude ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a solicitar la caducidad o nulidad de una marca registrada a favor de otro gobernado, éste a su vez reconviene al actor respecto de marcas de su propiedad, y la Sala Fiscal, al conocer del juicio contencioso administrativo en contra de la resolución administrativa, declara la nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad que tramitó y resolvió la solicitud de infracción, tal situación es violatoria de garantías, pues con motivo del acto reclamado se priva al quejoso de su derecho de acceso a la justicia, al no existir pronunciamiento alguno sobre la pretensión que planteó ante el Estado. (I.7o.A.321 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., septiembre 2004, p. 1820

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

**ADMINISTRADORES DE RECAUDACIÓN O DE ADUANAS. SERÁN SUP-
PLIDOS EN SUS AUSENCIAS, INDISTINTAMENTE, POR LOS
SUBADMINISTRADORES QUE DE ELLOS DEPENDAN, CON LA SAL-
VEDAD DE QUE SE HAGA CONSTAR FEHACIENTEMENTE TAL CIR-
CUNSTANCIA. (IV.1o.A.15 A)**

S.J.F. IX Época. T. XX. 1er. T.C. del 4o. C., septiembre 2004, p. 1716

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

**RIESGOS DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO PARA
LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DE LA PRI-**

MA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, NO TIENE VÍNCULO JURÍDICO CON EL DIVERSO 50 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

(IV.2o.A.94 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., septiembre 2004, p. 1864

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONSULTA FISCAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PROCEDA A LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE DETERMINAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL, ES INDISPENSABLE QUE LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD CONSTITUYA UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHA NORMA, POR HABERSE PLANTEADO UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA.- Para determinar si en un caso concreto opera el alcance de control constitucional tutelado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas 2a. XXXI/2004, 2a. XXXII/2004, 2a. XXXIII/2004, 2a. XXXIV/2004 y 2a. XXXV/2004, sustentadas por la Segunda Sala de dicho Alto Tribunal y referentes a la figura de la suplencia de la queja, es indispensable que el acto sujeto al conocimiento de cualquier órgano materialmente jurisdiccional conlleve, implique o constituya la aplicación de la norma declarada inconstitucional por jurisprudencia del Máximo Tribunal de la nación; supuesto en el cual, a fin de salvaguardar la supremacía de la Ley Fundamental, incluso se ha establecido la preponderancia del control constitucional sobre cualquier tecnicismo o cuestión de índole diversa. Es decir, el más Alto Tribunal de la nación busca evitar que cualquier circunstancia obstaculice que en un acto de aplicación de normas declaradas inconstitucionales por el mismo, sean los propios criterios jurisprudenciales en los que se sostenga que tales preceptos son contrarios a la Constitución, los que rijan y esclarezcan el derecho controvertido; por tanto, si no se está en presencia del acto de aplicación de una norma jurídica declarada inconstitucional, como lo es el caso de que la autoridad fiscal que da contestación a una consulta formulada por la contribu-

yente, al emitir la resolución correspondiente, deniegue respuesta a la solicitud hecha por la particular sosteniendo exclusivamente la inobservancia del requisito legal contenido en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, esto es, argumentando que la consulta formulada no era real y concreta sino respecto de una situación abstracta e impersonal, pero sin aplicar en forma alguna la norma declarada inconstitucional, y de igual forma, en la sentencia emitida en el juicio de nulidad en que se controvierta la determinación de la autoridad fiscal, la desestimación de los argumentos de la demandada no constituya la aplicación del mismo precepto cuya inconstitucionalidad se haya establecido jurisprudencialmente, debido a la omisión de estudio de los planteamientos contenidos en la contestación de demanda; es inconcuso que no existe acto de aplicación alguno que haga procedente la aplicación de los criterios inicialmente referidos, porque el principio de supremacía constitucional, en la variante jurídica mediante el control de legalidad que se comenta, siempre tiene como requisito sine qua non la existencia del acto de aplicación de la norma jurídica declarada inconstitucional por jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia en el país. (VI.1o.A.161 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1er. T.C. del 6o.C., septiembre 2004, p. 1747

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ TENER POR NO INTERPUESTAS LAS PROMOCIONES QUE CARECEN DE FIRMA SIN MEDIAR PREVENCIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Si bien la garantía de audiencia permite al gobernado presentar cualquier promoción por la que formule una demanda, o en su caso su ampliación, ofrecer pruebas y expresar alegatos, así como la presentación de los recursos contemplados dentro del procedimiento administrativo o jurisdiccional de que se trate; lo cierto es que tal garantía en materia procesal requiere como presupuesto esencial la manifestación de la voluntad por la parte que acude ante la instancia que deba resolver su promoción, lo que debe

cumplirse en forma expresa mediante “la firma”, requisito que denota la voluntad en los promoventes. Por tanto, cuando el legislador estableció en el precepto analizado como requisito en la tramitación del juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que toda promoción que dentro de ese procedimiento se presente debe estar firmada, no limita la garantía de defensa de los gobernados sino simplemente está reconociendo como un presupuesto para la existencia de tal acto jurídico el que contenga la firma del suscriptor que vincule al promovente y al propio tiempo a la autoridad a actuar en el sentido de lo solicitado en la promoción. De ahí que si la norma examinada contempla que la falta de ese requisito da lugar a tener por no presentada la promoción sin contemplar la posibilidad de que se prevenga o requiera previamente al formulante, no lo hace inconstitucional, porque el requisito de la firma no es de forma ni de fondo del acto, sino de existencia y admisibilidad, porque la ausencia de firma representa la nada jurídica y por ello la autoridad no tiene la posibilidad ni la obligación de darle trámite por no existir el presupuesto indispensable que condiciona su actuación, razón por la cual no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional. (VI.3o.A.195 A) S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 6o.C., septiembre 2004, p. 1749

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. ES INADMISIBLE LA QUE SE OFRECE A CARGO DEL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO.
(VII.2o.A.T.21 K)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 7o.C., septiembre 2004, p. 1839

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL OCTAVO CIRCUITO**

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LA MERCANCÍA. SI EL DICTAMEN QUE LA ESTABLECE NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. (VIII.3o.45 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 8o.C., septiembre 2004, p. 1735

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

AUTORIDADES EJECUTORAS. NO ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES ORDENADORAS POR NO AFECTARLES DIRECTAMENTE. (XVII.17 K)

S.J.F. IX Época. T. XX. T.C. del 17o.C., septiembre 2004, p. 1726

SEXTA PARTE
ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CADUCIDAD de los procedimientos administrativos previstos en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Es aplicable supletoriamente a la Ley General de Salud. V-J-SS-70 (7)	45
CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Puede alegarse en vía de excepción al impugnarse multas contempladas en la Ley General de Salud. V-J-SS-65 (2)	34
CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Su diferencia con la prescripción establecida en el artículo 451 de la Ley General de Salud. V-J-SS-66 (3)	36
CERTIFICADO de origen.- Para recibir trato arancelario preferencial se debe requisitar y acompañarlo al pedimento de importación. V-J-2aS-15 (10)	53
CERTIFICADOS de origen en idioma extranjero. Efecto de la falta de presentación de su traducción. V-J-2aS-13 (8)	47
COMPENSACIÓN de oficio.- Efectos de la indebida fundamentación y motivación del acto administrativo que la determina. V-J-SS-44 (1)	7
DIRECTOR General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia.- Es competente para imponer multas de apremio. V-J-SS-67 (4)	39
MULTA impuesta conforme a la Ley Federal de Competencia Económica.- La autoridad debe razonar su arbitrio si el monto es superior del mínimo previsto en la citada Ley.- V-J-SS-68 (5)	41

MULTAS de apremio impuestas en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de su impugnación V-J-SS-69 (6) 43

REGLAS de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- La autoridad está obligada a cumplir la regla 27 aun cuando lleve a cabo una revisión de escritorio. V-J-2aS-14 (9) 50

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia.- Es improcedente cuando lo que se pretende es variar la sustancia de la sentencia. V-P-1aS-248 (5) 110

AVISO comercial. Para establecer si existe confusión con una marca registrada, debe atenderse a las reglas doctrinarias. V-P-SS-634. (3) 84

COMISIÓN Nacional del Agua.- Al depender de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el titular de esta Secretaría es parte en el juicio contencioso administrativo. V-P-2aS-404 (9) 130

COMISIÓN Nacional del Agua.- Al depender de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la titular de esta Secretaría es parte en el juicio contencioso administrativo. V-P-SS-633 (2) 82

COMPETENCIA territorial de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. Está debidamente fundada si se invoca el artículo 11, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. V-P-2aS-401 (6) 112

SANCIONES impuestas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con base en una circular no publicada en el Diario Oficial de la Federación.- Resultan ilegales. V-P-SS-631 (1)	59
SOBRESEIMIENTO.- Es improcedente el juicio de nulidad contra las resoluciones que debieron ser impugnadas a través del recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. V-P-1aS-247 (4)	108
SUPLENCIA por ausencia del administrador de una aduana. V-P-2aS-402. (7)	127
SUPLENCIA por ausencia del administrador de una aduana. Debe acreditarse la existencia legal del jefe de departamento que lo supla. V-P-2aS-403 (8)	128
VALOR en aduana de las mercancías importadas.- Fundamentación y motivación de la resolución que lo determina. V-P-2aS-405 (10)	132

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ACTUALIZACIÓN de contribuciones, recargos y multas.- Son nulas si se fundan en el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente en 1997, al haberse declarado ilegal el mismo según jurisprudencia del Poder Judicial Federal. (7)	142
BANCO de México.- No es parte del juicio contencioso administrativo, aun cuando se demande la ilegalidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor. (8)	143
CAPITAL social y capital pagado. Designan conceptos diferentes. (15)	151

CONCEPTO de impugnación inoperante. Caso en que se considera como tal. (16)	151
DERECHO de audiencia en materia de responsabilidades de los servidores públicos. (3)	139
DIRECCIÓN de Regulación Sanitaria de Establecimientos de la Secretaría de Salud. Es inexistente legalmente de acuerdo al Reglamento Interior publicado el 6 de agosto de 1997. (11).....	148
DIRECCIÓN General de Insumos de la Secretaría de Salud.- Es incompetente para llevar a cabo visitas de verificación respecto de medicamentos. (12) .	148
DOCUMENTOS públicos extranjeros.- Aplicación de la Convención por la que se suprime el requisito de su legalización. (4)	139
ESTATUTOS sociales de una institución de crédito. Su modificación requiere de la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (17)	152
FUNDAMENTO indebido en la orden de auditoría.- La cita de un precepto inaplicable no lleva necesariamente a concluir que se encuentre indebidamente fundado (5)	140
IMPROCEDENCIA y sobreseimiento.- Es infundada la causal si la resolución impugnada se emite en cumplimiento de una ejecutoria de amparo por virtud de que la autoridad en dicha resolución omitió señalar el recurso procedente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (1)	137
IMPUGNACIÓN de la notificación de la resolución controvertida.- Sus efectos en el juicio. (13)	149

INCOMPETENCIA.- Caso en el que el magistrado instructor, previo a la admisión de la demanda, efectúa un requerimiento únicamente con el objeto de conocer la sede de la autoridad demandada y para determinar su competencia.- No se viola la jurisprudencia V-J-SS-26, de este Tribunal si en el acuerdo respectivo se hace tal señalamiento. (10)	147
ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor.- Su ilegalidad puede demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando el mismo se aplicó en una resolución definitiva. (9)	144
MANUALES de procedimientos. Son obligatorios para los servidores públicos a quienes van dirigidos. (6)	141
NOTIFICACIÓN de actos administrativos. No puede efectuarse con el representante legal si no se ha protocolizado el acta que le confiere poder. (14)	150
NOTIFICACIÓN de un requerimiento.- Se convalidan sus irregularidades si el particular comparece a cumplir con lo solicitado (19)	154
NULIDAD de un registro marcario.- Se actualiza cuando las marcas son idénticas y se aplican a similares productos o servicios (2)	138
PROTECCIÓN al ahorro bancario. Los artículos 1º, tercer párrafo y 92 de la Ley de la materia quedaron derogados a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al excluirse de su aplicación la materia financiera (18)	153
REQUERIMIENTO de informes y documentos para verificar el cumplimiento a las disposiciones en materia de comercio exterior.- Su práctica no se limita al momento en que se realiza la importación.- (20)	155

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTA circunstanciada.- Visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales. Su levantamiento (30)	197
ACTA de requerimiento de pago y embargo. No cumple con la debida circunstanciación si al inicio de la misma se citan diversos ejecutores designados para realizar la diligencia y sólo la lleva a cabo uno de ellos. (5)	163
ACTAS de visita.- Las actas de fe de hechos son insuficientes para desvirtuar su contenido. (25)	193
ADMINISTRACIÓN Local de Recaudación. Carece de competencia para requerir la garantía del interés fiscal, cuando el contribuyente deudor opte por agotar un medio de defensa. (22)	189
APERCIBIMIENTO de multa. Resulta innecesario que la solicitud de información y documentación respectiva lo contenga, para que la multa impuesta sea válida. (54)	222
ARTÍCULO 53, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- Es enunciativa y no limitativa. (27)	195
BASE gravable para la determinación del impuesto al comercio exterior. El valor en aduana de las mercancías de procedencia extranjera debe determinarse conforme a los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera y no con base en una regla de una resolución miscelánea de comercio exterior. (50)	218

CADUCIDAD.- El contribuyente debe acreditar que se encuentra dentro del supuesto de cinco años y no en el de diez años que prevé el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para que opere. (23)	191
COMPENSACIÓN y acreditamiento.- Al tratarse éstas de una forma extintiva de poder cubrir la obligación fiscal que tienen los contribuyentes con la autoridad fiscal, ambas figuras jurídicas tienen los mismos efectos. (45)	212
COMPETENCIA territorial. Es insuficiente que los jefes de las Oficinas Recaudadoras del Estado de Puebla señalen únicamente el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Gobierno del Estado de Puebla para tener por acreditada la. (36)	203
CONCEPTO de impugnación insuficiente.- Para acreditar la falta de estudio de los agravios de un recurso de revocación por parte de la autoridad administrativa, resulta necesario exhibir en el juicio de nulidad el recurso interpuesto. (32)	199
CONSULTAS de cuentas individuales. Son prueba idónea para acreditar la relación laboral. (43)	210
CONTRIBUYENTES del régimen simplificado, que opten por llevar su contabilidad por medios electrónicos.- Están obligados a llevar como mínimo el libro mayor. (47)	214
DECLARACIONES de impuestos presentadas vía internet. Su valor probatorio. (52)	220
DOCUMENTAL privada.- La impresión de consulta de cuenta individual emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social no es un documento público, por lo que debe ser valorada como tal (28)	196

DOMICILIO procesal.- Su relevancia legal en la presentación del recurso de reclamación. (18).....	180
EXCEPCIONES y defensas en contra de hechos legalmente afirmados por la autoridad. (15).....	175
IMPROCEDENCIA del juicio. Caso en que no opera la causal prevista en la fracción X del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 208, fracción VI y penúltimo párrafo del citado Código tributario. (51)	219
INFONAVIT.- Requerimiento de aportaciones patronales y/o amortizaciones omisas, la negativa de la relación laboral es materia de prueba. (38)	205
INSTITUTO de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Es aplicable la Ley de la materia vigente en el momento en que se concede la pensión. (11)	170
INTERESES generados por mora en una devolución a cargo de la autoridad hacendaria. Deben considerarse como ingresos y acumularse para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta (2)	159
JEFE de la Oficina Recaudadora dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.- Cuenta con facultades para imponer sanciones y requerir el cumplimiento de la obligación omitida. (35)	202
JUBILACIÓN y pensión. El derecho a su cobro es imprescriptible, no así el derecho a las pensiones caídas o sea exigibles, y no reclamadas, que se extingue por prescripción en el plazo de cinco años y no de un año. (1)	157

JUICIO de nulidad.- No procede en contra de resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (9)	168
LEY Federal de Procedimiento Administrativo. Resulta inaplicable en materia fiscal federal entratándose de aprovechamientos. (53)	221
LIQUIDADORES de sociedades mercantiles.- Su nombramiento no revoca los poderes otorgados con anterioridad a su cargo. (31)	198
MATERIA aduanera.- Revisión de gabinete, debe atender al procedimiento establecido en el Código Fiscal. (42)	209
MULTA por incumplimiento de pago de cuotas obrero patronales al seguro social.- Debe anularse si en el mismo juicio se ha determinado la nulidad de la cédula de liquidación que la sustenta. (12)	171
NOTIFICACIONES personales.- Requisito del cercioramiento del domicilio fiscal del contribuyente circunstanciado en éstas. (24)	192
OFICIO de solicitud de documentación.- La nulidad de la determinación de obligaciones derivada de éste, no implica la nulidad de las multas formales que también se sustentan en él, pues son dos consecuencias diferentes e independientes. (40)	207
ORDEN de verificación.- Resulta ilegal cuando no señala las características del sujeto a quien se dirige o los elementos que permitan su identificación (13)	172
PAGOS provisionales.- La existencia de saldo a favor en los pagos provisionales no exime al contribuyente de efectuar los subsecuentes. (29)	197
PERSONALIDAD de sociedades. Su acreditamiento con poderes otorgados en el extranjero en términos de la Ley de la Propiedad Industrial. (3)	161

PRESCRIPCIÓN. La interposición de demanda de nulidad constituye un reconocimiento expreso de la existencia del crédito fiscal, que interrumpe su término, si en ella se realizaron manifestaciones en ese sentido. (44)	211
PROCEDIMIENTO de verificación.- Cumplimiento de una norma mexicana que requiera mediciones. (39)	206
PRUEBA de petición de informes. Su inadmisión cuando la misma versa sobre hechos que constan en documentos públicos al alcance de la parte actora y que no son exclusivos de la autoridad. (49)	216
PRUEBAS. Contestación a la ampliación de demanda.- Vista al actor de las mismas. (33)	200
QUEJA.- Requisito de procedibilidad. (41)	208
RECURSO de inconformidad.- La resolución que lo resuelva debe sujetarse a las formalidades previstas en el artículo 26 del Reglamento de dicho recurso. (8)	166
RELACIÓN laboral, su acreditamiento a través de la impresión de información proporcionada mediante discos magnéticos.- Requisitos para su procedencia. (7)	165
RELACIÓN laboral, su existencia. Las pruebas de inspección ocular y testimonial no son idóneas para su acreditamiento. (46)	213
RENTA. Propósito de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que declara violatorio del principio de equidad tributaria, al artículo 109, fracción XI, penúltimo párrafo de la Ley del impuesto relativo, vigente en el año 2002 (26)	193

REQUERIMIENTO de documentación para resolución de recurso administrativo en materia de pensiones. No es una resolución definitiva. (10)	169
RESOLUCIÓN determinante dictada en cumplimiento a una sentencia en la que se declaró la nulidad para efectos en razón de la ilegalidad en la obtención de los índices nacionales de precios al consumidor.- La autoridad puede imponer las sanciones correspondientes que no requieren del cálculo previo de dicha actualización (37)	204
RESOLUCIÓN emitida en cumplimiento a una sentencia dictada por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es innecesario que la autoridad precise el fundamento legal para tal fin. (6)	164
RESOLUCIÓN favorable a los intereses del particular.- Para emitir un nuevo acto frontalmente contrario, la autoridad previamente debe acreditar la ilegalidad de su resolución inicial a través del juicio de nulidad (14)	174
RESOLUCIONES definitivas.- Artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su impugnación. (34)	201
RESPONSABLE solidario del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. Orden de exclusión para determinarlo. (19)	183
SEGURO Social, capital constitutivo. Requisitos de motivación. (20)	185
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Tratándose de una multa por infracción a las normas administrativas federales (16)	177
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto reclamado, artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación. (4)	161

SUSPENSIÓN de la ejecución en los términos del artículo 208-Bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación. Es procedente concederla con motivo de un acuerdo de remoción de depositario que se emita dentro del procedimiento económico coactivo, siempre que haya sido debidamente garantizado el interés fiscal de la Federación respecto al monto del crédito exigible. (21).	187
TENENCIA legal de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional. Las facturas que se exhiban para su acreditamiento, deben reunir los requisitos que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, entre ellos, la clase de mercancía (marca, serie y/o modelo). (48).....	215
VALORACIÓN de las pruebas en el juicio contencioso administrativo federal. (17)	178

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-2aS-13. G/S2/4/2004	241
SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-2aS-14. G/S2/5/2004	244
SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-2aS-15. G/S2/6/2004	247
SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-SS-44. G/20/2004	227
SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-SS-65. G/43/2004	229
SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-SS-66. G/44/2004	231
SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-SS-67. G/45/2004	233
SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-SS-68. G/46/2004	235

SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-SS-69. G/47/2004	237
SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-SS-70. G/48/2004	239

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONTENCIOSO administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para pronunciarse sobre los vicios de constitucionalidad que en la demanda respectiva se atribuyan a una regla general administrativa. (2a./J. 109/2004)	253
CONTENCIOSO administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe pronunciarse sobre los vicios de legalidad que en la demanda respectiva se atribuyan a las reglas generales administrativas aplicadas en perjuicio del actor en la resolución definitiva impugnada en forma destacada. (2a./J. 108/2004)	254
CONTENCIOSO administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente puede analizar la legalidad de la regla general administrativa que se aplicó en la resolución definitiva impugnada, cuando el planteamiento respectivo se haga valer en la demanda. (2a./J. 110/2004)	255
PRUEBA, carga de la, en el juicio fiscal. (VI.3o.A. J/38)	260
SEGUROS y fianzas. En contra de las multas impuestas por la Comisión relativa, debe agotarse el recurso de revocación previsto en el artículo 108, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, previamente al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 123/2004)	257

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. sus requisitos conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (I.13o.A. J/5)	259
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AUTORIZADO en el juicio fiscal. El listado de sus facultades contenido en el último párrafo del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación es enunciativo. (2a. LXVII/2004)	262
CONSULTA fiscal. Para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa proceda a la aplicación de los criterios jurisprudenciales que determinan la inconstitucionalidad de un precepto legal, es indispensable que la respuesta de la autoridad constituya un acto de aplicación de dicha norma, por haberse planteado una situación real y concreta. (VI.1o.A.161 A)	270
CONTENCIOSO administrativo. El artículo 199 del Código Fiscal de la Federación que prevé tener por no interpuestas las promociones que carecen de firma sin mediar prevención, no viola la garantía de audiencia. (VI.3o.A.195 A)	271
MULTAS. Las impuestas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a las instituciones de seguros deben ser impugnadas a través del recurso de revocación previsto en el artículo 108, fracción III, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, previamente a la interposición del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.7o.A.315 A)	267
NULIDAD por incompetencia. Debe decretarse para efectos cuando el acto impugnado emana de un procedimiento en el cual existe obligación legal de la autoridad administrativa para pronunciarse sobre la litis que le fue planteada. (I.7o.A.321 A)	268

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65